

INFORME

PRESENTADO AL CONGRESO DE LA REPUBLICA

EN SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1888

POR EL

MINISTRO DE HACIENDA



BOGOTA
1888



Imprenta de "La Luz"
MARCO A. GÓMEZ, DIRECTOR

Honorables Senadores y Representantes:

El artículo 134 de la Constitución de la República impone á los Ministros del Despacho la obligación de presentar al Congreso, en los primeros quince días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos á cada Ministerio y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

En cumplimiento de aquel mandato constitucional tengo el honor de presentaros el que corresponde al Departamento administrativo de Hacienda, que ha estado á mi cargo desde el 15 de Marzo del presente año.

Estando dispuesto por la ley que los períodos fiscales se cuenten por bienios, y no habiendo corrido del primero sino poco más de la mitad, los datos que voy á presentaros podrían concretarse, para ser completos y para poder fundar sobre ellos cálculos aproximados, al año próximo pasado de 1887, que, puede decirse, constituye prácticamente la base, en lo económico así como en lo político, de la gran transformación que se ha efectuado en el país; pero aquello dejaría una laguna, ó más bien causaría una solución de continuidad en los datos que desde muchos años atrás han venido presentándose á las Cámaras Legislativas, y sería al mismo tiempo causa de trastorno en las estadísticas que se refieren á las principales rentas y á nuestro comercio de importación y exportación.

Es por esto por lo que, en el presente informe, tomaré el hilo desde el punto donde lo dejó la Memoria de Hacienda de 1885, y os presentaré los datos más importantes relativos al año fiscal que terminó en 31 de Agosto de aquel año, al año económico de 1885 á 1886, al cuatrimestre de Septiembre á Diciembre del mismo año y al año de 1887, primera mitad del presente bienio económico.

ADUANAS

I

El producto bruto de las Aduanas de la República en el año económico de 1884 á 1885 (época de revolución) fué de \$ 1.782,297-85

El de 1885 á 1886 fué de \$ 4,532,081-22½.

El de los últimos cuatro meses de 1886 fué de \$ 1,552,765-78¾.

El de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1887 fué de \$ 4.795,266-32¼.

Los gastos de administración de las mismas Aduanas fueron, durante aquellos períodos, respectivamente, de \$ 182,399-65, \$ 277,893-20, \$ 119,938-76 y \$ 300,951-32.

El producto líquido ha sido, por consiguiente, en los mismos períodos, de \$ 1.599,898-20, \$ 4.254,188-02½, \$ 1.432,833-97¾ y \$ 4.494,315-10.

En el anterior resumen faltan los datos de la Aduana de Arauca y los de la de Orocué, que se refieren, casi en su totalidad, al año de 1887, pues fueron establecidas por Decreto número 397 de 1886.

La de Ipiales ha venido produciendo un déficit de \$ 5,060 en el año económico de 1885 á 1886; de \$ 1,444-10 en el último cuatrimestre de 1886, y de 5,104-25 en la primera mitad del presente bienio, como podréis notarlo en el cuadro número 3 de los marcados 1, 2 y 3 que van á continuación.

NUMERO 1.—ADUANAS

PRODUCTO BRUTO

ADUANAS	AÑO ECONÓMICO DE 1884 A 1885	AÑO ECONÓMICO DE 1885 A 1886	SBRE. A DBRE. DE 1886	AÑO DE 1887	EN.° Y FEB.° DE 1888
Arauca (a) ..\$	(b)
Barranquilla..	880,420 05	3.038,024 40	938,534 55	3.098,913 45	653,192 20
Buenaventura.	180,320 75	361,160 95	131,726 65	263,874 15	33,647 90
Cartagena. ...	411,731 90	685,809 20	332,169 ..	906,308 75	368,078 30
Cúcuta	172,643 35	259,635 65	77,702 45	327,076 60	(b)
Ipiales	11,013 25	4,831 10	1,827 70	4,676 30	542 35
Orocué (a)	493 78 ³ / ₄	24,531 17 ¹ / ₄	(b)
Riohacha.....	60,185 45	65,287 25	18,917 10	50,990 90	10,456 60
Santamarta...	27,669 ..	51,309 07 ¹ / ₂	17,594 ..	44,171 75	4,840 25
Tumaco.	38,314 10	66,023 60	33,807 50	74,723 35	(b) 11,234 55
Totales ..\$	1.782,297 85	4.532,081 22 ¹ / ₂	1.552,765 78 ³ / ₄	4.795,266 32 ¹ / ₄	1.081,992 25

(a) Establecidas por Decreto número 397 de 1886 (*Diario Oficial* 6,729).

(b) Faltan los datos de Arauca, Cúcuta y Orocué en Enero y Febrero de 1888, y los de Tumaco en este último mes.

NUMERO 2.—ADUANAS

GASTOS

ADUANAS	AÑO ECONÓMICO DE 1884 A 1885	AÑO ECONÓMICO DE 1885 A 1886	SBRE. A DBRE. DE 1886	AÑO DE 1887	EN.° Y FEB.° DE 1888
Arauca.. ...\$	(b)
Barranquilla..	24,178 45	72,297 55	32,420 60	80,568 70	13,220 20
Buenaventura.	31,262 30	29,568 05	13,708 05	31,202 35	4,951 20
Cartagena ...	51,427 90	79,043 90	32,723 80	80,117 35	15,434 35
Cúcuta.....	12,667 80	25,238 75	10,569 05	26,977 75	(b)
Ipiales	9,514 30	9,891 70	3,271 80	9,780 55	1,686 80
Orocué.....	306 66	3,823 67	(b)
Riohacha.	19,121 65	25,200 40	10,140 ..	28,714 20	3,901 20
Santamarta...	18,378 15	19,682 30	7,572 55	20,247 ..	3,211 90
Tumaco.	15,849 10	16,970 55	9,226 25	19,519 75	(b) 1,649 05
Totales ..\$	182,399 65	277,893 20	119,938 76	300,951 32	44,054 70

(b) Faltan los datos de Arauca, Cúcuta y Orocué en Enero y Febrero de 1888, y los de Tumaco en este último mes.

NUMERO 3.—ADUANAS

PRODUCTO LÍQUIDO

ADUANAS	AÑO ECONÓMICO DE 1884 A 1885	AÑO ECONÓMICO DE 1885 A 1886	SERE. A DBRE. DE 1886	AÑO DE 1887	EN.° Y FEBR.° DE 1888
Arauca	\$	(b)
Barranquilla..	856,241 60	2.965,726 85	906,113 95	3.018,344 75	639,972 10
Buenaventura.	149,058 45	331,592 90	118,018 60	232,671 80	28,696 70
Cartagena ..	360,304 ..	606,765 30	299,445 20	826,191 40	352,643 95
Cúcuta	159,975 55	234,396 90	67,133 40	300,098 85	(b)
Ipiales.	1,498 95	(a)	(a)	(a)	(a)
Orocué.....	187 12 $\frac{3}{4}$	20,707 50 $\frac{1}{4}$	(b)
Riohacha.....	41,063 80	40,086 85	8,777 10	22,276 70	6,555 40
Santamarta...	9,290 85	31,626 77 $\frac{1}{2}$	10,021 45	23,924 75	1,628 35
Tumaco.	22,465 ..	49,053 05	24,581 25	55,203 60	(b) 9,585 50
Totales ..\$	1.599,898 20	4.259,248 62 $\frac{1}{2}$	1.434,278 07 $\frac{3}{4}$	4.499,419 35 $\frac{1}{4}$	1.039,082 ..
(a) Déficit de Ipiales .. . \$		5,060 60	1,444 10	5,104 25	1,144 45
		\$ 4.254,188 02 $\frac{1}{2}$	1.432,833 97 $\frac{3}{4}$	4.494,315 10 $\frac{1}{4}$	1.037,937 55

(b) Faltan los datos de Arruca, Cúcuta y Orocué en Enero y Febrero de 1888, y los de Tumaco en este último mes.

COMPARACION

DE LOS PRODUCTOS EN EL AÑO DE 1887 CON EL PRESUPUESTO DE RENTAS PARA EL PRESENTE BIENIO ECONÓMICO

El producto presupuesto para el bienio económico de 1887 y 1888 fué de \$ 10.000,000, ó sea para la mitad de ese período

Lo recaudado en 1887 asciende á.....

Diferencia en contra de la renta.. ..

Si hubiera de duplicarse esta diferencia, calculando que la renta tuviera la misma disminución en el presente año de 1888, tendríamos un déficit en el bienio no menor de \$ 409,467-35.

No es de temerse, sin embargo, que el déficit llegue á una suma tan considerable, porque en los dos primeros meses del año en curso el producto bruto de las Aduanas ha ascendido á \$ 1.081,992-25, lo que daría para el año un rendimiento de \$ 6.491,953-50, dejando un margen de cerca de millón y medio de pesos para cubrir el déficit de 1887 y balancear ampliamente el producto presupuesto para todo el bienio.

Cierto es que no sería prudente juzgar del producto de un año por el de dos meses solamente, cuando concurren causas tan diversas que pueden determinar un aumento repentino de importaciones en una época determinada del año, y cuando la experiencia enseña que un rendimiento extraordinario va casi siempre seguido de una disminución proporcional; pero si se tiene en cuenta que debe considerarse como pasado ya el tiempo en que el comercio tuvo que reponer las existencias que fueron agotadas casi por entero durante la última guerra; que el consumo de artículos extranjeros se generaliza día por día hasta en las últimas capas sociales; que el monto total de las exportaciones no ha disminuído en tan alarmantes proporciones como se cree generalmente; y, sobre todo, que ha llegado al fin el ansiado momento en que, rotas las trabas impuestas al Gobierno por el antiguo régimen para conservar el orden en todo el territorio nacional, hemos empezado á disfrutar, y disfrutaremos mediante Dios, por largos años de una paz completa; que, contando con ella, la inteligente laboriosidad de los colombianos se entregará de lleno á la explotación de nuestras abandonadas riquezas, y que el capital, oculto por causa de las revueltas y de la inseguridad, saldrá á luz en busca de empleo remunerativo, lógico es pensar que la renta de Aduanas conservará sus proporciones respecto de la exportación, y que, en vez de minorar, excederá algún tanto del cálculo que presidió la formación del Presupuesto de Rentas.

Por regla general, el producto total de las Aduanas había sido calculado en los últimos años en cuatro millones de pesos, números redondos. Si se fija un poco la atención en el primero de los cuadros que preceden, y se toma como término de com-

paración el año económico de 1885 á 1886 respecto del de 1887, se observará que, á pesar de la guerra, que comenzó en Diciembre de 1884, y no terminó, para la marcha normal de las rentas, sino á mediados de 1886, en este año económico la renta excedió en más de medio millón de pesos el cálculo primitivo, y que en 1887 el exceso ha aumentado en la respetable cifra de \$ 795,266-32½.

Este aumento ha consistido en el mayor número de importaciones hechas por las Aduanas de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta y Tumaco; las de Buenaventura, Ipiales, Riohacha y Santamarta han sufrido una disminución en sus productos, siendo muy notable la de Buenaventura, que alcanza en el último año á \$ 97,286-80, comparado el producto con el del año económico de 1885 á 1886.

Esta disminución no puede ser explicada por el efecto de los derechos diferenciales establecidos por las leyes 36 de 1886 y 10 de 1888, que rebajaron los derechos de importación en esta Aduana en un 2 y un 20 por 100, respectivamente, pues en la de Tumaco, que ha aumentado sus rendimientos en \$ 7,915-85 en el mismo tiempo, aquella rebaja ascendió al 8 y al 30 por 100.

Respecto de la de Ipiales, que había producido \$ 8,442 en el año económico de 1880 á 1881; \$ 18,866 de 81 á 82; \$ 9,970 de 82 á 83; \$ 18,307 de 83 á 84; y \$ 11,013-25 de 84 á 85, lejos de pagar sus gastos de administración, ha causado, como queda dicho, un gravamen al Tesoro público de \$ 12,753-40 desde 1.º de Septiembre de 1885 hasta 29 de Febrero del presente año. Este hecho es de bastante gravedad para que deje de corregirse, impidiendo las importaciones clandestinas del Ecuador por medio de un resguardo numeroso y activo, y acantonando, si fuere preciso, una numerosa guarnición militar en la frontera, ya que las considerables rebajas de los derechos en las Aduanas de Buenaventura y Tumaco no han sido parte á disminuir el contrabando.

El aumento de la renta en la Aduana de Cartagena ha venido creciendo en proporción á los esfuerzos hechos por mejorar la navegación del Dique: en el año económico de 1881 á

1882, su producto fué de \$ 168,860; en el de 82 á 83, de \$ 290,773; en el de 83 á 84, de \$ 409,952; en el de 84 á 85, de \$ 411,731-90; en el de 85 á 86, de \$ 685,809-20; y en el año pasado de 1887 ese producto ha ascendido á la suma de \$ 906,308-75. Prueba esto que el dinero que se gasta juiciosamente en mejorar las vías de comunicación, queda por el mismo hecho colocado como capital seguro á un interés constante y progresivo.

Debe tenerse en cuenta, para formar un juicio aproximado sobre el producto de las Aduanas en general, como renta que ingresa al Tesoro de la Nación, que la tarifa que estuvo en vigencia hasta 1886 fué recargada con un 25 por 100 en cumplimiento de la ley 88 del mismo año; que el producto de este recargo se dividió en ciertas proporciones entre los Departamentos, excepción hecha del de Panamá; y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 de la Constitución, el expresado aumento del 25 por 100 no comenzó á cobrarse sino 90 días después de la fecha de la sanción de la ley que lo estableció, y por décimas partes en los diez meses subsiguientes.

El total del impuesto, por consiguiente, está aminorado, por lo que respecta á las rentas nacionales, en una suma igual al valor del recargo, y la no disminución de la renta en general á que antes se ha aludido, dependerá en gran parte, por lo que hace á la segunda mitad del presente bienio, de que desde el 15 del mes de Enero último ha comenzado ya á hacerse efectiva en las Aduanas la recaudación del monto total del aumento.

II

IMPORTACION Y EXPORTACION

El anterior cuadro, marcado con el número 4.º, manifiesta el número de buques de vela y de vapor que han entrado á nuestros puertos y salido de ellos, á contar desde el año económico de 1880 á 1881 hasta el próximo pasado de 1887; el número de toneladas de esas mismas embarcaciones; el de bultos importados y exportados; los diferentes gravámenes que han pesado sobre las mercancías de importación; el peso en kilogramos de las exportaciones é importaciones; la clasificación en cinco grandes grupos de los artículos exportados; el monto total de los valores declarados respecto de las importaciones y de las exportaciones, y los derechos cobrados sobre cada 100 pesos del valor de las mercaderías importadas.

Del examen de este cuadro resultan los siguientes hechos:

El número de embarcaciones de vela llegadas á nuestros puertos en 1887 es inferior en más de la mitad al de los años económicos de 1880 á 1884; é inferior también, pero en pequeña proporción, al correspondiente á los años de 1884 á 1886. Este hecho, que á primera vista parece de poca significación, manifiesta, sin embargo, un descenso alarmante en nuestras exportaciones, puesto que en general es en buques de esa clase en los que se verifica el envío al exterior de los productos espontáneos de nuestros bosques, como son la tagua, las maderas de ebanistería, las de tinte y de construcción, principalmente entre éstas las destinadas para durmientes de ferrocarriles. Y como el número de embarcaciones de vapor se ha mantenido casi estacionario durante el mismo tiempo, no puede inferirse que se haya hecho en buques de esta clase el comercio que se hacía antes en los de vela, como se verá por la estadística de los bultos exportados.

El número de bultos importados, que alcanzó á más de tres millones y medio en el año económico de 1882 á 1883, y que no bajó de millón y medio ni aun durante el año de 85 á 86, época de guerra, y por consiguiente de trastorno en las operaciones comerciales, descendió en 1887 á sólo 549,532, y de esta suma hay que deducir todavía 15,310 bultos que han pasado por las Aduanas, libres de derechos de importación; pero como del número de bultos importados no puede deducirse el rendimiento de las Aduanas, y éste, como queda dicho, sobrepuja en algo la suma de cuatro millones que por término medio se ha calculado en los últimos tiempos, natural es pensar que ese rendimiento se debe, en primer lugar, al alza de los derechos que ha venido efectuándose de algunos años á esta parte; en segundo, á la modificación que sufrió la tarifa en 1886, y, por último, á que se han importado, en mayor cantidad que antes, artículos que pagan altos derechos.

El total de los bultos exportados en 1887 asciende á 1.014,144, cifra casi igual á la del año de 1880 á 1881, pero muy inferior á la correspondiente á la de los tres años económicos siguientes, y superior solamente á la de los años de guerra. Esta diferencia sería todavía más palpable si pudieran tomarse en cuenta los datos de la Aduana de Barranquilla correspondientes al año de 1884 á 1885, que no han venido á este Ministerio.

La sal importada en 1887 asciende á 1.164,800 kilogramos, suma la más pequeña de las que figuran en las estadísticas desde 1880. Año hubo, por ejemplo, el económico de 1882 á 1883, en que la importación de este artículo subió á 5.235,252, y nunca había bajado de dos millones y medio más ó menos, excepción hecha del año económico de 1885 á 1886, en que se importaron 1.255,707 kilogramos. Al llegar el ansiado día en que las comarcas del interior, que abundan en lo general en este artículo de indispensable consumo, estén en fácil comunicación con las del Sur y con las de los extremos Norte y Oriente de la República, cesará el fenómeno de que haya que importar al país un producto natural abundantísimo que, contando con aquella fácil comunicación, podría figurar con ventaja entre nuestras exportaciones.

La exportación de animales vivos en el año de 1887 fué inferior casi en la mitad á la que tuvo lugar desde 1880 hasta 1884; y superior solamente á la de la época transcurrida de 1884 á Diciembre de 1886, poco propicia, como se sabe, para las operaciones de comercio. Puede creerse que esta pequeña exportación de ganados está circunscrita al consumo del Istmo de Panamá por consecuencia de los trabajos del Canal, y que ha cesado casi por completo ó disminuído de una manera muy notable respecto de las Antillas, hacia donde, desde 1887, se había determinado una corriente que daba esperanzas de un desarrollo vigoroso en este comercio.

Cuanto á productos animales en general (cueros de res y pieles de otras clases) no tenemos, por fortuna, qué quejarnos de una disminución semejante á la que han sufrido los otros artículos de exportación. La de estos productos en 1887 alcanzó á 8.791,522 kilogramos, suma desconocida hasta hoy, superior á la obtenida en el año económico de 83 á 84, que había sido, á su vez, la más crecida desde 1880, y superior en mucho también á la de los demás siguientes períodos fiscales. Que este aumento signifique un consumo mayor de ganado, hoy que por el estado de pobreza general la carne ha venido á ser un alimento de difícil consecución para los pobres; cuando ha cesado la extracción de quinas que proporcionaba esta alimentación á la gran masa de individuos que en ella se ocupaban, y cuando el derecho de degüello la grava con mayor fuerza; ó que dicho aumento se refiera á un incremento en las exportaciones de astas, cerda, etc., es problema que vendrá á ser resuelto cuando se hagan en las estadísticas las distinciones indispensables, y cuando se sepa á punto fijo el número de animales muertos para el consumo interior.

Sobre la exportación de minerales no dan las estadísticas los datos que son indispensables para apreciar dos hechos que son enteramente distintos entre sí—la producción de nuestras minas como resultado de una industria en la cual hay fincadas grandes esperanzas, y la exportación de metales acuñados en forma de moneda,—y esto porque dichas estadísticas no hacen distinción entre las barras que provienen de las minas y el dinero que se

exporta. Un aumento en la exportación de metales preciosos, si ellos son el resultado de mayores rendimientos mineros, sería indudablemente un signo de prosperidad en el país, puesto que esos metales, lo mismo que el cobre, el hierro y otros, y lo mismo que las producciones vegetales, ya sean espontáneas del suelo, ó resultado del cultivo, constituyen una riqueza extraída de la tierra que se manda en cambio de otros artículos que nos vienen del extranjero ; pero si la exportación aludida se refiere al metal en forma de moneda, hay que admitir forzosamente que el total de nuestras exportaciones no alcanza á pagar el valor de lo que importamos, y que estamos obligados á balancear la cuenta con el envío de la moneda metálica destinada á las transacciones interiores. Que este es el caso, lo prueban indirecta pero evidentemente los siguientes hechos : primero, la cesación casi completa de la exportación de quina y de tabaco, artículos que antes representaban muchos centenares de miles de pesos, y que no han sido reemplazados con otros de valor equivalente ; segundo, la desaparición en gran cantidad de las monedas de plata que hasta hace pocos años circulaban en mediana abundancia ; tercero, el alto reciente precio de las letras de cambio sobre el exterior, que ha llegado hasta el 136 por 100, tipo desconocido entre nosotros, aun haciendo la debida deducción por el valor del papel-moneda.

Hay, no obstante, que reflexionar, para no dar en un extremo pesimista, que el Departamento de Panamá, donde circulan en grande abundancia nuestras monedas de 0,900 y 0,835, debe absorber hoy una enorme suma de ellas, por el grande aumento ocasional de su población ; que comenzando apenas hasta ahora á tenerse confianza en la conservación de la paz pública, muchos de aquellos capitales en numerario que estaban depositados en los Bancos por personas no dadas á las peripecias de los negocios, fueron retirados y permanecen en la misma forma en poder de sus dueños, y que, cuanto al precio de las letras, es muy probable que, habiendo tenido el comercio que reemplazar simultáneamente las mercancías agotadas durante la guerra, los plazos para el pago de ellas han vencido á un mismo tiempo casi para todos, surgiendo de aquí una demanda que no podía ser llenada en un momento dado sin ocasionar una alza proporcionada.

No puede, en consecuencia, obtenerse cálculo alguno aproximado sobre la exportación de metales en bruto, por ser en este particular de escaso mérito los datos estadísticos.

Cuanto á la exportación de productos vegetales, el año de 1887 se asemeja bastante al del año económico de 83 á 84 y al de 1886, siendo inferior en diez millones de kilogramos al del año de 82 á 83 y en siete millones al de 81 á 82, números redondos. Es indudable que la exportación de artículos valiosos, como el tabaco y la quina, ha sido en algo reemplazada por la de otros de valor más bajo, pues en fin de fines la diferencia en kilogramos no da pie por sí sola para creer en una disminución alarmante en el valor de la exportación de esta clase de productos.

La exportación en 1887 de artículos manufacturados no muestra tampoco descrecimiento alarmante, pues alcanzó á 478,469 kilogramos, siendo semejante á esta suma la que arrojan los años de 80 á 81, de 84 á 85 y de 85 á 86, pero muy inferior á la correspondiente al año económico de 82 á 83, y algo todavía á la del año de 1886.

De poco puede servir la comparación en kilogramos de las mercancías exportadas respecto de las importadas, toda vez que aquéllas tienen un valor muy bajo respecto de éstas. Sin embargo, por lo que pueda referirse á alguna cuestión relacionada con los transportes, bueno es que se sepa que los artículos importados en 1887 pesaron 21.186,430 kilogramos, y que el peso de los exportados fué de 47.160,025. Pero como sí interesa saber, para el mejor estudio de los problemas económicos, que con tanta fuerza pesan hoy sobre la suerte del país, las cantidades que compramos y que vendemos en comparación con las que hemos comprado y vendido en otras épocas, el cuadro á que se ha venido haciendo referencia muestra, con relación á las importaciones, que el año de 1887 es inferior, bajo este respecto, á todos los corridos desde 1880 hasta 1884, y superior solamente á los años de guerra de 84 á 85 y al de 1886. En el año económico de 81 á 82 el número de kilogramos importados ascendió á 46.336,602, y en los demás primeramente mencionados se mantuvo entre 32 y 36 millones.

Por lo que hace al número de kilogramos exportados, las cifras muestran que no ha habido un descenso tan fuerte como era de temerse, puesto que el expresado total de 47.156,025 kilogramos es inferior solamente en 11 millones, números redondos, al de la mayor exportación, contando desde 1880, y muy semejante al de los demás años hasta 1886; pero si á este descenso se agrega la consideración de que algunos artículos, como la quina, han tenido que ser reemplazados por otros que comparativamente valen poco, debemos rendirnos ante la dolorosa evidencia de que el valor de nuestras exportaciones ha venido á menos y de ahí el que tengamos que pagar en dinero la diferencia en favor del extranjero.

El valor de las mercancías importadas en 1887 es de \$ 8.592,689-68, inferior también al de todos los años anteriores desde 1880, y superior solamente al de los años de guerra. El valor de las exportaciones en 1887 alcanza á \$ 13.963,227-11, y no muestra descenso muy notable sino al compararlo con el año económico de 1881 á 1882.

La simple comparación numérica entre el valor de las importaciones — \$ 8.592,689-68 — y el de las exportaciones — \$ 13.963,227-11 — conduciría á error gravísimo si de ella fuera á deducirse un saldo en favor del comercio igual á la diferencia que existe entre esas dos sumas, el cual es de \$ 5.370,537-43.

Para prevenir ese error hay que tener en cuenta los siguientes hechos: primero, que aquellos valores no son realmente los que tienen las mercancías, sino los declarados en manifiestos y en facturas; segundo, que respecto de las importaciones el valor declarado en facturas es por lo general menor que el verdadero, por la creencia errónea que aún existe de que las mercancías paguen ó puedan pagar al llegar al puerto, según el valor declarado, lo cual hace aparecer menor de lo que es en realidad el valor de la importación; tercero, que por lo que respecta á las exportaciones, éstas, en lo general, figuran por un precio superior al que alcanzan en su realización, sucediendo con frecuencia que el exportador exagera su precio en los manifiestos, ya porque espere una alza cuando lleguen al exterior, ya por dar al comisionista

encargado de venderlas una idea alta del valor en que las estima, y ya por poder girar por una suma considerable como se acostumbra á veces á cuenta de parte del valor de ellas, lo que hace aparecer en las estadísticas un valor por exportaciones muy exagerado respecto del que efectivamente tienen. No debe perderse tampoco de vista que los valores declarados sufren disminución por las comisiones de depósito, venta, fletes, etc., y que no pocas veces los artículos exportados ó no tienen venta alguna, como ha sucedido con muchos cargamentos de quina, ó la obtienen muy diferente á la calculada por los exportadores.

Según queda expresado anteriormente, han pasado por las Aduanas en 1887, libras de derechos de importación, 15,310 bultos, que, calculados á 125 kilogramos cada uno, dan un total en kilogramos de 1.914,795. Esta suma, comparada con las de años anteriores desde 1880 en adelante, es la menor de todas. En los años económicos, por ejemplo de 81 á 82, y de 82 á 83, ascendió á 25.698,336 y 14.557,721 kilogramos, respectivamente. Débese esta disminución, y el consiguiente aumento de la renta, á que muchos de los artículos que gozaban antes de exención de derechos de importación, han pasado á ser gravados con uno y dos y medio centavos por kilogramo, en número de 2.809,750 los primeros, y de 1.142,833 los segundos, y á que muchas de las importaciones libres de aquellos años estaban destinadas á obras públicas que han sido, ó abandonadas, como la ferrería de Samacá, ó suspendidas, como los ferrocarriles de Antioquia, Cauca, Puerto-Wilches, etc. etc.

La idea de gravar con un centavo por kilogramo la mayor parte de los artículos que antes gozaban de absoluta franquicia, idea emitida desde hace muchos años por notables financistas, ratificada luégo por el Secretario del Ramo en la Memoria de 1885 y realizada en gran parte por la tarifa de 1886, debe ser extendida á todos los artículos de que eran libres, excepto aquellos pertenecientes al Gobierno, á los que, según contratos vigentes estén exentos de derechos, y á otros pocos de escasa significación como los efectos que para su uso traigan los Agentes diplomáticos y los equipajes de pasajeros, en cuantía determinada.

La franquicia absoluta concedida á muchas empresas particulares en las cuales el Gobierno no tiene sino un interés indirecto ó muchas veces problemático, la de que gozan varios establecimientos de beneficencia y caridad, la que se refiere á objetos destinados al culto y la que favorece algunas industrias que se desea ver establecidas en el país, deberían cambiarse por un auxilio en dinero en algunos casos, ó por el pago de un pequenísimos impuesto destinado á cubrir los gastos de estadística que originan esos mismos artículos que hoy pasan libres.

La legislación vigente sobre la materia ocasiona un fuerte gravamen para el Tesoro, es causa de pretensiones que en muchos casos llegan al absurdo, coloca al Gobierno en posición difícil y peligrosa al tener que conceder ó que negar la franquicia, y convierte, puede decirse, al Ministerio de Hacienda en un establecimiento de beneficencia que tiene que atender diariamente á solicitudes de innumerables necesitados.

Un gravamen de dos ó tres milésimos de peso por kilogramo, sin dejar de ser una valiosa protección, contribuiría, fuera del aumento de la renta, á que la estadística de las Aduanas, respecto de aquellas importaciones, se llevase con más cuidado y á que fuese por el exacto cumplimiento de la ley y no por resoluciones ejecutivas por lo que tuviese efecto la cuasi franquicia concedida.

Parece que en México y en los Estados Unidos se ha puesto en ejecución este sistema con resultados satisfactorios.

Los derechos cobrados sobre cada cien pesos del valor de los efectos importados, tomando los datos estadísticos desde 1880 en adelante, han venido aumentando desde \$ 32-15 en aquel año hasta 112-89 en el económico de 1884 á 1885, en que el restablecimiento del orden público exigía grandes esfuerzos de parte del Gobierno y grandes sacrificios de parte de los asociados. De 1885 á 1886 descendieron á \$ 64-56, y en el año de 1887, á 55-24.

Países suramericanos hay en los cuales los derechos de aduana gravan con el ciento por ciento el valor de los efectos que se

importan. Puede, por tanto, juzgarse como moderada la proporción que existe actualmente en Colombia; y si se recuerda que este gravamen abarca el recargo de 25 por 100 establecido en favor de las rentas departamentales y cobrado para ellas, y que ha sido impuesto en reemplazo de otras que, con los nombres de peajes, de derechos de consumo, etc., cobraban los extinguidos Estados, y que pesaban de una manera, á veces cruel, sobre el consumidor, habrá de obtenerse la convicción de que en este particular, como en varios otros, la contribución pública no alcanza entre nosotros á la mitad de lo que se estila en otros países.

III

TARIFA

Rige la establecida por la Ley 36 de 28 de Octubre de 1886, reformada por la 88 del mismo año, que recargó con 25 por 100 los derechos de importación, y modificada en menor escala por las 89 de 1886, 29, 65 y 107 de 1887 y 10 de 1888.

A la formación de dicha tarifa precedió un estudio inteligente y escrupuloso de parte del experto empleado de este Ministerio á cuyo cargo inmediato están los negocios afectos á las Aduanas; el examen no menos atento y paciente de los Jefes del Ministerio señores Doctores Angulo y Roldán, y la opinión de varios respetables comerciantes, todo lo cual dió por resultado un conjunto de disposiciones que, en forma de decreto ejecutivo, fueron promulgadas bajo el número 449 de 1886.

En efecto, en la tarifa expresada figuran como libres de derechos, ó gravados con un centavo solamente, infinidad de artículos destinados á las mejoras materiales y al ornato público, muchos otros á la alimentación, los que se emplean para difundir la ilustración por medio de la prensa, y en general todos aquellos que constituyen parte del material indispensable en establecimientos industriales que puedan ser montados en el país. El gravamen sube paulatinamente hasta \$ 1-20 por kilogramo, en relación con el valor primitivo del artículo, con la menor necesidad de su uso, con la utilidad de fomentar su producción en el país, y en ocasiones con la de alejar la competencia á otros semejantes que ya se producen entre nosotros.

El Consejo Nacional Legislativo de 1886 adoptó, casi en su totalidad, las disposiciones que regían en forma de decreto, limitándose á las siguientes principales variaciones que tienen por objeto, ó abaratar el precio de aquellos artículos que son de mayor consumo entre las clases pobres, ó hacer de fácil importación

algunos otros que no se producen con ventaja en el país, y que son indispensables en ciertas industrias, ó favorecer el establecimiento de nuevas fábricas, ó, en fin, fomentar la minería :

Algodón en pañolones, pagaban..\$ 0 80	pagan..\$ 0 60
Arneses	id. 1 .. id..... 0 10
Nitro y azufre en varias formas,	
que como drogas pagaban..... 0 30	id..... 0 01
Acido esteárico id..... 0 30	id... . 0 01
Hierro en relojes para torres pa-	
gaban..... 0 05	id..... 0 02½
Plomo para minas	id... 0 05 id..... 0 02½
Azogue id. id.	id... 0 30 id..... 0 02½
Pólvora id. id.	id... 0 10 id..... 0 05

Esta tarifa, en sentir de muchos comerciantes, cuyas opiniones se han consultado, satisface casi por entero los intereses del comercio á la par que ha impedido la disminución de la renta en momentos en que, como queda demostrado, la importación ha decaído considerablemente, no siendo al mismo tiempo, dicha tarifa, demasiado dura para el consumidor.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 36 de 1886 antes citada, el Gobierno creó en esta ciudad, por Decreto número 40 de 17 de Enero de 1887, publicado en el *Diario Oficial* número 6,927, una Comisión de estudios, compuesta de tres notables comerciantes, para la reforma de la tarifa. Esta Comisión presentó en 28 de Junio del mismo año el informe que se encuentra entre los documentos anexos al presente Informe. De la lectura de ese importante documento se deduce que deben ser introducidas algunas ligeras reformas en la tarifa vigente, tendentes en lo general á minorar los derechos sobre ciertos artículos que, en concepto de la Comisión, están aún gravados fuertemente, y cuya introducción, bajo términos más liberales, favorecería algunas industrias en ciertos casos ó aliviaría á las clases necesitadas, ó contribuiría, en otros, á mejorar la salubridad pública. Propone también la Comisión algunas reformas en la parte administrativa de la renta, y opina que es innecesaria la institución del Jurado de Aduanas.

El Congreso, al ocuparse en resolver las graves cuestiones fiscales que de años atrás han venido, no solamente á retardar la marcha del país hacia el progreso material, sino que embarazan la administración común, y constituyen una inquietud permanente en los negocios particulares, resolverá si es prudente introducir nuevas reformas en el delicado asunto de la tarifa, ó si es mejor dejar en vigencia la existente hasta que por sus efectos de algunos años y en vista de cambios posibles en el estado económico de la Nación, venga á ser la reforma indispensablemente necesaria.

Cierto es que, por lo que respecta al gremio comercial en relación con el alza ó la baja de los derechos de importación, sus intereses están amparados por disposiciones constitucionales contra los cambios repentinos, puesto que cualquiera medida de esta clase tiene un plazo suficiente para ser puesta en ejecución, y porque todo aumento debe ser cobrado paulatinamente en un período relativamente largo.

Pero como no se trata solamente de los intereses de determinado gremio, sino también de los de todos los consumidores, y de ver de dar aliento á las industrias establecidas, y de que se establezcan otras cuyos productos pagamos al extranjero, una reforma en cualquier sentido, por insignificante que parezca á primera vista, debe ser meditada detenidamente, por el riesgo que hay de que vaya á herir de muerte empresas concebidas y llevadas á cabo en un estado diferente del impuesto, ó á impedir el desarrollo de otras ó á gravar indebidamente los consumos. De todos modos, debe tenerse presente que un impuesto exagerado sobre la importación determina una disminución en el consumo ó es un aliciente para el contrabando.

Dispone el artículo 9.º de la Ley 36 de 1886 tantas veces citada, que el Gobierno haga redactar, publique y circule un nuevo Código de Aduanas destinado á regir *única y exclusivamente* este ramo del servicio público. Con gusto hubiera el Gobierno cumplido ya este mandato legal, si la experiencia no le hubiera demostrado que para que ese Código pudiera regir *única y exclusivamente*, habría sido preciso que las disposiciones legales sobre

Aduanas no hubieran sido alteradas tan frecuentemente como lo han sido por leyes adicionales ó reformatorias, las cuales alcanzan á cinco desde la fecha de la 36 de 1886, citada primeramente.

Cree el Gobierno que, ya sea que el Congreso haga algunas alteraciones en este ramo ó que prefiera dejar las cosas en el pie en que se hallan actualmente, el tiempo más oportuno para codificar las disposiciones vigentes sobre Aduanas, es el que sigue inmediatamente á las presentes sesiones de las Cámaras Legislativas, porque, al menos, pasarán dos años sin que se introduzcan nuevas reformas.

—

IV

JURADO DE ADUANAS

Disponía el Código Fiscal en su artículo 344 que las decisiones de los Administradores de Aduana pudieran ser reformadas ó revocadas por un Jurado compuesto del Secretario de Hacienda, de un Contador de la Oficina general de Cuentas y de un comerciante, nombrada cada año por la Cámara de Representantes. No habiéndose ésta reunido desde 1884, ni existiendo modo legal de reemplazar al comerciante que formaba parte del Jurado, hubo éste de suspender sus sesiones hasta que la ley viniese á obviar la dificultad.

La 24 de 1886 (9 de Octubre) restableció el curso de los negocios cuyo conocimiento competía en apelación á dicho Jurado, disponiendo que el Consejo Nacional Legislativo hiciese aquel nombramiento, y facultando al Gobierno para hacerlo, caso de que por cualquier motivo dejase de verificarlo la Cámara.

Tuvo oportuno cumplimiento la primera de estas dos disposiciones legales, y el Jurado comenzó á desempeñar con bastante puntualidad desde el 16 de Agosto del año próximo pasado las funciones que le corresponden. Cerca de 900 expedientes han sido despachados desde esa fecha, habiendo tocado el conocimiento y despacho de poco menos de 700 de ellos al infatigable señor Doctor Don Vicente Restrepo, mi inmediato antecesor. Sea ésta también la ocasión de rendir un homenaje de agradecimiento á los otros dos miembros del Jurado, y principalmente al señor Don Francisco Vargas, de la firma de Vargas Hermanos de esta ciudad, cuyos conocimientos prácticos, rectitud y asiduidad en el desempeño de las onerosas, y á veces amargas, funciones de Jurado, han constituido siempre una valiosísima ayuda en las decisiones de esta Corporación.

Es un hecho muy digno de atención, y que honra al comer-

cio colombiano y á los agentes extranjeros de quienes éste se sirve, el de que tal vez no llegan á un diez por ciento los casos en que el Jurado de Aduanas confirma las multas impuestas por los Administradores del ramo, por consistir casi siempre las infracciones, ó en una perdonable ignorancia de los múltiples pormenores legales relacionados con la importación, ó en el descuido de ciertos detalles, ó en la precipitación con que á las veces se formulan las facturas, ó en oscuridad de la tarifa; pero nunca, ó casi nunca, en la dañada intención de defraudar el Tesoro.

Habiéndose adoptado en nuestra tarifa el sistema de la división por clases, que es muy expuesto á interpretaciones contradictorias, en vez de una nomenclatura especial para cada artículo, y siendo, por otra parte, muy explícita la Legislación en cuanto se refiere á imposición de penas, los Administradores de Aduana, muy celosos casi siempre por los intereses del Fisco, y teniendo que aplicar la ley como Jueces de Derecho, en vista de la letra de sus disposiciones, no pueden vacilar en la aplicación de esas penas siempre que notan alguna infracción, y por esto es indispensable la conservación del Jurado de Aduanas como tribunal de apelación para que decida en esos casos los puntos dudosos, según lo estableció el Código Fiscal, *verdad sabida y buena fe guardada*.

Sería conveniente reformar el artículo 15 de la Ley 36 de 1886 (aparte final) que se refiere á las penas que deben imponerse por infracciones que pueden cometerse con ocasión de las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas de que trata el artículo 325 del Código Fiscal. Dicho artículo, en su parte final citada, castiga con igual pena la falta de factura ó de manifiesto, y la deficiencia en cuanto á marcas, numeración de los bultos ó inexactitud en los datos que aquéllas deben contener. El omitir la presentación de los manifiestos y facturas, y las deficiencias en cuanto á número, peso y contenido de los bultos, son faltas que presuponen, ó ignorancia absoluta de las disposiciones fiscales en la materia, ó la intención de cometer fraude en grandes proporciones; mientras que las inexactitudes relativas á detalles secundarios, aunque punibles también, no se prestan á aquella

suposición. Debe, por consiguiente, en este caso, graduarse la pena á la gravedad de la falta.

Según el artículo 1.º de la Ley 24 de 1886 antes citada, debe la Cámara de Representantes, en sus presentes sesiones, nombrar un comerciante para que desempeñe las funciones de miembro principal del Jurado de Aduanas, y tres más para que lo sustituyan.

No terminaré esta parte del presente informe sin llamaros la atención hacia dos solicitudes del comercio de esta ciudad, repetidas varias veces, que tienden á mejorar su situación sin causar, una de ellas, gravamen al Tesoro, y cuya resolución no es del resorte del Gobierno.

Se refiere la primera á la reforma del artículo 2.º de la Ley 88 de 1886, por el cual se dispone que el recargo de 25 por 100 sobre los derechos de importación que debe ser pagado de contado, sea recaudado en las Aduanas y remitido directamente por los Administradores á los empleados superiores de Hacienda de los Departamentos.

Desea este comercio que aquel 25 por 100 de recargo destinado á los Departamentos, en vez de ser recaudado en las Aduanas, se colecte y distribuya por el Banco Nacional. Este procedimiento, que podría llevarse á cabo por medio de giros á cargo de los introductores, facilitaría á éstos la operación, porque, estando radicados en esta ciudad los negocios, no tendrían que tener siempre provistos de fondos á los comisionistas de la Costa, que pagan de contado ese recargo, ni abonar á éstos el interés de la anticipación, ni sufrir á veces las consecuencias de las fluctuaciones del cambio.

El Banco Nacional, que da toda clase de garantías para la escrupulosa recaudación y debida distribución de esos fondos, y que ha desempeñado á veces comisiones semejantes, podría, por otra parte, hacerse cargo de esta operación.

La otra solicitud aludida tiene relación con los reconocimientos de mercancías. Quéjase el Comercio de que esa operación

se practica en la Aduana de Barranquilla con mucha lentitud, y de que por ello sufre perjuicios de consideración. El Gobierno, por su parte, ha hecho lo posible para remediar este mal, averiguando previamente su causa. De los informes recibidos, tanto oficiales como de algunos de los mismos solicitantes, se ha venido en conocimiento de que los empleados destinados al reconocimiento de mercancías no sólo trabajan cuanto puede exigirse racionalmente, sino que sus esfuerzos pasan del límite que el clima de Barranquilla impone. Aquella Aduana ha tenido últimamente un recargo extraordinario, y no es justo pretender que el mismo número de empleados calculado para tiempos normales de trabajo, dé vado á todas las operaciones que se acumulan en épocas extraordinarias.

Convendría, tal vez, autorizar al Gobierno para aumentar temporalmente el personal de dicha Aduana, con otra mesa de reconocimiento.

VI

SALINAS

El producto bruto de las Salinas del interior de la República en el año económico de 1884 á 1885 fué de.....\$ 1.267,869 02½
 Los gastos ascendieron á 237,641 80

Producto líquido.....\$ 1.030,227 22½

En el de 1885 á 1886 fué de.....\$ 1.767,219 02½
 Gastos..... 184,949 60

Líquido.....\$ 1.582,269 42½

De Septiembre á Diciembre de 1886 fué de.\$ 463,846 45
 Gastos..... 67,362 ..

Líquido.....\$ 396,484 45

En el año de 1887 fué de.....\$ 1.241,543 40
 Gastos..... 209,253 82½

Líquido.....\$ 1.032,289 57½

El producto bruto de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica en el año económico de 1885 á 1886 fué de..\$ 176,548 10
 Gastos..... 129,000 ..

Líquido... ..\$ 47,548 10

De Septiembre á Diciembre de 1886 fué de...\$ 81,194 95
 Gastos (aproximación)..... 29,278 50

Líquido.....\$ 51,916 45

En el año de 1887 fué de.....	\$	374,331	35
Gastos.....		75,948	90
		<hr/>	
Líquido... ..	\$	298,382	45

Haciendo el resumen del producto líquido de las Salinas marítimas en el período que comprende el presente informe, resulta una suma total de.....\$ 397,793 .. de la cual debe deducirse la de..... 93,333 por indemnización al extinguido Estado de Bolívar, y la de.... 70,000 163,333 .. al del Magdalena, lo que deja reducido el producto líquido á favor de la Nación á.....\$ 234,460 ..

El producto bruto del monopolio de sal en el Departamento del Cauca en el año económico de 1885 á 1886 fué de.....	\$	164,256	30
Gastos		197,414	25
		<hr/>	
Déficit.....	\$	33,157	95
		<hr/>	
De Septiembre á Diciembre de 1886.....	\$	74,446	10
Gastos... ..		56,562	70
		<hr/>	
Líquido.....	\$	17,883	40
		<hr/>	
En el año de 1887.....	\$	179,359	25
Gastos.....		92,499	70
		<hr/>	
Líquido... ..	\$	86,859	55

De manera que restando del producto líquido obtenido desde el año de 1886 hasta 31 de Diciembre de 1887, que es de.....\$ 104,742 75 el déficit producido de..... 33,157 95 se obtiene un producto líquido de.....\$ 71,584 80

No ha sido posible obtener datos respecto de los productos del Almacén establecido en Santodomingo, á pesar de haber

sido pedidos repetidas veces con instancia. Respecto de los de Cartagena y Honda, deben reputarse como incluídos en la Administración general del monopolio de sal marítima.

Prescindiendo, pues, de aquellos datos, la renta líquida general de Salinas en toda la República alcanzó en el año próximo pasado de 1887 á las siguientes sumas:

Salinas del interior.....	\$ 1.032,289 57½
Id. marítimas.....	298,382 45
Monopolio de sal en el Cauca.....	86,859 35
	<hr/>
Suma.....	\$ 1.417,531 37½
De esta suma se deben deducir las de \$ 40,000 y \$ 30,000 que se abonan, respectivamente, á los Departamentos de Bolívar y Magdalena.....	\$ 70,000 ..
	<hr/>
Monto líquido de la renta en 1887.....	\$ 1.347,531 37½
	<hr/>

COMPARACIÓN DEL PRODUCTO BRUTO EN EL AÑO DE 1887 CON EL PRESUPUESTO DE RENTAS PARA EL PRESENTE BIENIO ECONÓMICO:

El producto presupuesto para el bienio económico de 1887 y 1888 fué de \$ 3.000,000, ó sea para la mitad de ese período.....	\$ 1.500,000 ..
El producto bruto alcanza á.....	1.795,234 ..
	<hr/>
Diferencia en favor de la renta... ..	\$ 295,234 ..
	<hr/>

Este superávit sería mucho mayor si se considerara como producto de la renta el derecho que se cobra por internación de sales; pero como, al tratar de la renta de Aduanas, se ha hecho figurar como parte de ella lo que en las Administraciones respectivas se recauda por importación del artículo, parece natural concretar el cálculo de la renta de Salinas á lo que queda expuesto, y tener además en cuenta que ese superávit aumenta en una suma considerable con el valor de la sal marina que en grandes cantidades existe hoy en los Almacenes de la Costa Atlántica.

En efecto, por la simple lectura de lo que precede relativo

al monopolio de la sal marina en la Costa Atlántica, se conoce á primera vista que el producto líquido de \$ 298,382-45 es muy exiguo, y que debe existir una causa racional que lo haya disminuído. Varias son las que han influído en este resultado: en primer lugar, las dificultades que siempre se presentan para hacer convergir á un punto solo diferentes corrientes que antes se dirigían por apartados cauces, pues sabido es que la renta de sal marina perteneció á los extinguidos Estados de la Costa hasta que, por Ministerio de la Constitución (§ 2.º del artículo 202), la Nación recobró su dominio; en segundo, las dificultades inherentes á toda nueva Administración, y, finalmente, las grandes existencias depositadas hoy en los Almacenes del Gobierno, las cuales han sido pagadas al entrar á ellos sin que hasta la fecha hayan producido el retorno correspondiente por no haber sido aún dadas al consumo. La falta de datos estadísticos precisos respecto del consumo de sal marina, el temor de que artículo tan indispensable fuese á faltar en cualquier momento, el interés de los contratistas proveedores, que á las veces se convierte en presión irresistible, y, más que todo, la inexperiencia, han contribuído también poderosamente á que una gran parte del producto de la renta se invierta en nuevas compras.

Con la lección que suministra el pasado, y en virtud de recientes órdenes del Gobierno para que no se proceda á la celebración de nuevos contratos, y se suspenda la admisión de sales hasta cuando hayan disminuído de una manera considerable las existencias, cesará la anomalía que hoy existe, y vendrá esta renta á ocupar el puesto que le corresponde entre las más pingües de la Nación.

El Gobierno, que mira con el mayor interés este negociado, ordenó que se practicase una visita en la Administración general del monopolio por medio de uno de los Contadores de la Oficina general de Cuentas. Dicha visita fué, en efecto, practicada, y fuera de la superabundancia del artículo en los Almacenes, como queda dicho, y de algunas pequeñas irregularidades de forma en la manera de llevar la cuenta, todo lo demás se encontró correcto, no siendo tampoco imputable al actual Administrador, que ha

tenido que cumplir los contratos que estaban antes celebrados, la superabundancia aludida.

Convendría, quizás, con el objeto de simplificar y regularizar la administración de esta renta, el contratar con un solo individuo ó Compañía la producción de toda la sal marina que demande el consumo, siendo obligaciones del contratista la de mantener provistos los Almacenes del Gobierno en cantidad precisa, según presupuestos que se le darían con la anticipación debida, y la de ayudar á celar por su cuenta el contrabando. Los deberes de la administración del monopolio quedarían reducidos á la venta del artículo y á los demás que ejerce actualmente el Administrador general de las Salinas de Cundinamarca.

No estará por demás, al tomar en consideración este importante asunto de Salinas, el hacer mención de los precios de las diferentes clases de sal durante el período á que se refiere el presente Informe. Ellos constituyen una de las principales bases de cálculo sobre el aumento ó la disminución de la renta en general, siendo, como es evidente que, salvo ciertas desviaciones ocasionales, el precio de un artículo determina la cantidad del consumo.

Los precios de las diferentes clases de sal durante el tiempo á que se refiere este Informe han sido los siguientes :

Por la Ley 28 de 4 de Agosto de 1884, desde su sanción.

Compactada, á.....	\$ 0 90
Caldero, á.....	0 60
Vijua, de 1. ^a , á.....	0 55
Vijua, de 2. ^a , á.....	0 45
Vijua, de 3. ^a , á.....	0 35

Diario Oficial número 6,161.

Por resolución de 14 de Agosto del mismo año se fijó en \$ 0-50 los 50 kilogramos de agua salada de Nemocón. *Diario Oficial* número 6,170.

Por resolución de 11 de Diciembre del mismo año se fijó en \$ 0-55 la arroba de sal de Cumaral y Upín. *Diario Oficial* número 6,259.

Por Decreto número 1,060 de 20 de Diciembre de dicho año se fijaron los siguientes precios desde la fecha :

Compactada, á.....	\$ 1 35
--------------------	---------

Caldero, á.....	\$ 0 90
Vijua, de 1. ^a , á.....	0 77½
Vijua, de 2. ^a , á.....	0 67½
Vijua, de 3. ^a , á.....	0 52½
De Cumaral y Upín, á....	0 77½
Agua salada de Nemocón (los 50 kilogramos)...	0 75

Diario Oficial número 6,263

Por el Decreto número 1,115 de 29 de Diciembre del referido año se fijaron los siguientes precios:

Compactada, á.....	\$ 1 80
Caldero, á.....	1 20
Vijua, de 1. ^a , á.....	1 10
Vijua, de 2. ^a , á.....	0 90
Vijua, de 3. ^a , á....	0 70
De Cumaral y Upín, á... 1 10	
50 kilogramos de agua salada de Nemocón... 1 ..	

Diario Oficial número 6,271.

En 1885 se dictaron los siguientes decretos y resoluciones sobre precios de sal: número 55, de 14 de Enero (desde 20 días después de la promulgación).

Compactada, á.....	\$ 2 25
Caldero, á.....	1 50
Vijua, de 1. ^a , á.....	1 37½
Vijua, de 2. ^a , á.....	1 12½
Vijua, de 3. ^a , á.....	0 87½
De Cumaral y Upín, á....	1 37½
Los 50 kilogramos de agua salada de Nemocón	1 25

Diario Oficial número 6,285

Número 83, de 19 de Enero. Desde el día en que este Decreto sea conocido en las Salinas de Cumaral y Upín, el precio de la sal que allí se explote es de \$ 0-60. *Diario Oficial* número 6,288.

1885. Resolución de 28 de Enero (*Diario Oficial* número 6,298), por la cual se reducen á tres las diferentes clases de sal para los efectos del precio.

Decreto número 296, de 1.º de Abril (*Diario Oficial* número 6,351), por el cual se hace extensivo á todo el territorio de la Unión el monopolio de la sal. Por este decreto se asimila el precio de la sal marina al de la sal de grano de caldero.

Decreto número 317, de 16 de Abril (*Diario Oficial* número 6,364). Desde el 20 de Abril los precios de la sal serán :

Compactada, á.....	\$ 5 ..
Caldero.....	3 50
Vijua.....	3 ..

Decreto número 329, de 23 de Abril (*Diario Oficial* número 6,369), por el cual se fija el precio de la sal en Chámeza á \$ 4-70.

Decreto número 366, de 12 de Mayo (*Diario Oficial* número 6,385), por el cual se fija el precio del agua salada de Gachetá en \$ 0-80 la arroba.

Decreto número 409, de 30 de Mayo (*Diario Oficial* número 6,406), por el cual se fija el precio del agua salada de Gachetá en \$ 0-30 la arroba.

Decreto número 639, de 29 de Septiembre (*Diario Oficial* número 6,483), por el cual se fijan los siguientes precios á la sal :

Compactada, á.....	\$ 4 ..
Caldero.....	2 80
Vijua.....	2 40

Nota número 723, de 10 de Octubre, al Administrador general del monopolio de sal en Barranquilla, por la cual se fija en \$ 1-60 el precio de cada 12½ kilogramos de sal marina.

Decreto número 701, de 19 de Octubre (*Diario Oficial* número 6,498). Desde la promulgación (22 de Octubre) de este Decreto los precios de la sal serán :

Compactada.....	\$ 3 ..
Caldero	2 ..
Vijua.....	1 82½

Resolución de 28 de Noviembre (*Diario Oficial* número 6,528), por la cual se fija en \$ 0-80 el precio de la arroba de sal en Cumaral y Upín.

Oficio número 816, de 29 de Diciembre, por el cual se autoriza al Administrador general del monopolio de sal en Barran-

quilla para fijar el precio de cada arroba de sal de espuma en \$ 1-20.

1886. Oficio número 824, de 8 de Enero, por el cual se autoriza al Administrador de la Salina de Chámeza para vender la sal allí á \$ 2-82, siempre que la paguen en dinero.

Oficio número 860, de 25 de Enero, al mismo, sobre venta de sal allí á \$ 2-50, siempre que la paguen en dinero.

Oficio número 1,002, de 12 de Febrero, al Administrador de la Salina de Chámeza para vender la sal allí á \$ 2-30, siempre que la paguen en dinero.

Decreto número 187, de 26 de Marzo (*Diario Oficial* número 6,635), por el cual se fija el precio de la sal, desde el 29 del mismo mes, á los siguientes precios :

Compactada, á.....	\$ 2 40
Caldero.....	2 ..
Vijua.....	1 67½

Decreto número 310, de 22 de Mayo (*Diario Oficial* número 6,685). Por este Decreto el precio de la sal de Cumaral y Upín, desde 1.º de Junio hasta 31 de Octubre, se fijó en \$ 1-67½ la arroba.

Decreto número 404, de 10 de Julio (*Diario Oficial* número 6,730). Desde el 1.º de Agosto los precios de la sal son :

Compactada.....	\$ 1 80
Caldero.....	1 50
Vijua.....	1 40
Marina.....	1 50

Oficio número 1,205, de 19 de Julio, al Administrador de la Salina de Chámeza, en que se dispone que desde el 1.º de Agosto el precio de la sal allí sea el de \$ 1-40 la arroba.

Decreto número 446, de 4 de Agosto (*Diario Oficial* números 6,758 y 6,759). Desde 1.º de Enero de 1887 el precio de la sal será :

Compactada, á.....	\$ 1 40
Caldero.....	1 10
Vijua.....	1 ..
De Cumaral y Upín.....	.. 80

Decreto número 509, de 23 de Agosto (*Diario Oficial* número 6,778), por el cual se reglamenta la libertad de compactación de sal. Por este Decreto se restablece la venta de sal vijua de 2.^a clase (menos en las Salinas de Cumaral y Upín), y se dispone que se venda, desde 1.º de Enero en adelante, á \$ 0-80.

Nota número 1,745, de 21 de Diciembre. Se transcribe al Administrador general del monopolio en Barranquilla la resolución de 20 del mismo mes, por la cual se dispone que en los almacenes de Barranquilla, Santamarta, Cartagena y Riohacha, el precio de la sal de espuma sea, desde el 1.º de Enero en adelante, el de \$ 0-60 la arroba.

1887. Resolución de 15 de Febrero, comunicada en la fecha, por la que se dispone que desde el 1.º de Marzo próximo la sal en Buenaventura y Tumaco se venda con el 20 por 100 menos del precio fijado en el Decreto número 446 de 1886.

Resolución de 18 de Febrero, comunicada en la fecha, por la cual se dispone que desde el 1.º de Marzo próximo el precio de la sal de Chámeza será un 20 por 100 menos del precio fijado en el Decreto número 446 de 1886.

Decreto número 617 (*Diario Oficial* número 7,184 de 29 de Septiembre), por el cual se declara abolido el monopolio de sal en el Departamento del Cauca.

Decreto número 657 (*Diario Oficial* número 7,223), en desarrollo del mercado con el número 617 del presente año.

Decreto número 739 (*Diario Oficial* número 7,244), por el cual se fija el precio de la sal marina en el Almacén de Santodomingo. Este precio es el oficial, recargado con los gastos de transporte, menos el 20 por 100 de éstos.

Decreto número 753 (*Diario Oficial* número 7,252), por el cual se suprime el monopolio de sal en el Departamento de Panamá.

Decreto número 785, de 20 de Diciembre (*Diario Oficial* número 7,259), por el cual se establece la venta de agua salada en la Salina de Nemocón. El quintal á \$ 0-75.

Por los siguientes cuadros marcados con los números 7, 8, 9 y 10, referentes al tiempo transcurrido de 1.º de Septiembre de 1884 á 31 de Diciembre de 1887, y sólo por lo que respecta á la Administración principal y á las subalternas de Cundinamarca, que son las que fijan el tono general de la renta, se viene en conocimiento de que el movimiento de especies disminuyó notablemente en el año económico de 1885 á 1886, lo cual se explica fácilmente por la turbación del orden público en aquel tiempo y por el alza inusitada del precio de la sal, que hubo por necesidad de influir depresivamente en el consumo.



Faintly visible table structure with multiple columns and rows, likely containing financial data. The text is illegible due to fading.

CUADRO de ventas de sales de las varias especies en la Administración principal y en las subalternas, y de gastos de personal y material en las mismas, en todo el año económico de 1884 á 1885.—Número 7.

ADMINISTRACIONES	COMPACTADA	CALDERO	VIJUA 1. ^a	VIJUA 2. ^a	VIJUA 3. ^a	AGUA SALADA	VALORES
Zipaquirá.....	744,287½	735,575	3.872,900	1.425,212½	931,200	740,921 22½
Nemocón.....	99,037½	128,275	29,050	3.245,650	88,104 60
Tausa.....	341,300	8,725	775	43,765 45
Sesquilé.....	150,587½	24,198 30
Gachetá.....	87,150	2,467 60
Totales.....	1.335,212½	872,575	3.902,725	1.425,212½	931,200	3.332,800	\$ 899,457 17½

GASTOS						
ADMINISTRACIONES	ADMINISTRACIÓN	RESGUARDO	ELABORACIÓN	MATERIAL	GASTOS VARIOS	TOTALES
Zipaquirá.....	10,342 45	20,665 40	62,955 60	2,153 75	59,770 95	155,888 15
Nemocón.....	3,443 85	2,234 55	7,322 45	438 60	2,392 60	15,832 05
Tausa.....	2,040 ..	2,214 20	3,412 75	44 40	7,711 35
Sesquilé.....	1,850 ..	1,890 65	2,222 45	6	5,969 10
Gachetá.....	347 70	593 80	64 30	27 20	1,033 ..
Totales.....	18,024 ..	27,598 60	75,977 55	2,669 95	62,163 55	186,433 65

OBSERVACIONES

La partida de \$ 62,163-55 centavos que aparece en "Gastos varios," representa el valor de los certificados por expropiación de sales que se amortizaron en el curso del año á que se refiere el Cuadro, y el de los fletes por conducción de sales, de Zipaquirá á los Almacenes oficiales del Gobierno en Ibagué, Girardot, La Mesa, etc.

En el año de 1884 á 1885, y parte del siguiente, el valor de las sales vendidas en Girardot fué de.....	\$ 3,990 ..
En el Almacén de Chiquinquirá.....	5,245 40
En el de La Mesa, número 1.º.....	31,528 50
En el de La Mesa, número 2.º.....	55,700 ..
En el de Bogotá, número 1.º.....	33,790 10
En el de Bogotá, número 2.º.....	31,907 05
	162,161 05

Zipaquirá, Junio 1.º de 1888.

El Administrador principal, RICARDO ACEVEDO.

El Contador, Julio Gálvez A.

CUADRO de ventas de sal de las diversas especies, y de gastos de personal y material en la Administración principal y en las subalternas, en todo el año económico de 1885 á 1886.—Número 8.

ADMINISTRACIONES	COMPACTADA	CALDERO	VIJUA	AGUA SALADA	VALORES	
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Pesos	Cvs.
Zipaquirá.....	2.603,875	691,450	4.688,150	1.334,265	05
Nemocón.....	451,012½	27,875	35,787½	104,130	..
Tausa.....	327,037½	12,687½	66,935	80
Sesquilé.....	398,725	57,087½	86,800	42½
Gachetá.....	58,812½	1,411	50
Totales.....	3.780,650	732,012½	4.781,025	58,812½	1.593,542	77½

GASTOS						
ADMINISTRACIONES	ADMINISTRACIÓN	RESGUARDO	ELABORACIÓN	MATERIAL	GASTOS VARIOS	TOTALES
Zipaquirá.....	9,754 90	19,834	66,723 02½	1,578 35	101,053 80	198,944 07½
Nemocón.....	3,444 ..	1,500 35	6,433 87½	418 10	50 ..	11,846 32½
Tausa.....	1,970 35	1,927 25	2,780 27½	19 ..	109 90	6,806 77½
Sesquilé.....	2,159 90	2,978 60	6,978 90	110 ..	215 ..	12,442 40
Gachetá.....	257 70	509 30	67 80	834 80
Totales.....	17,586 85	26,749 50	82,983 87½	2,125 45	101,428 70	230,874 37½

OBSERVACIONES

En la partida de \$ 101,428-70 cvs. que aparece en "Gastos varios," están comprendidos \$ 70,502-45 cvs., valor de los certificados por expropiación de sales amortizados durante el año á que se refiere el Cuadro, y \$ 30,363-80 cvs. pagados por fletes de conducción de sales á los Almacenes oficiales. En el mismo año se pagaron también en esta Administración \$ 21,900-20 cvs. por intereses de billetes del Banco Nacional, pero esta partida no está incluida en el Cuadro.

El Administrador principal, RICARDO ACEVEDO.

El Contador, Julio Gálvez A.

Zipaquirá, Junio 1.º de 1888.

CUADRO de ventas de sal de las diversas especies, y de gastos de personal y material, en el cuatrimestre de 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre de 1886.—Número 9.

ADMINISTRACIONES	COMPACTADA	CALDERO	VIJUA 1. ^a	VIJUA 2. ^a	VALORES	
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Pesos	Cvs.
Zipaquirá.....\$	786,025	157,625	1.428,750	81,375	299,934	60
Nemocón.....	179,812½	32,225	5,850	30,415	20
Tausa.....	215,100	5,350	31,616	40
Sesquilé.....	375,100	18,487½	56,085	..
Totales	1.556,037½	195,200	1.453,087½	81,375	418,051	20
G A S T O S						
ADMINISTRACIONES	ADMINISTRACIÓN	RESGUARDO	ELABORACIÓN	MATERIAL	GASTOS VARIOS	TOTALES
Zipaquirá..... \$	4,269 30	7,341 35	24,689 50	1,281 35	4,568 05	42,140 55
Nemocón.....	1,148 ..	629 20	2,281 80	152	4,211 ..
Tausa.....	680 ..	484 25	2,872 25	19 80	4,056 30
Sesquilé.....	680 ..	1,378 ..	5,487 60	18 80	1,000 ..	8,564 40
Totales... ..\$	6,777 30	9,832 80	35,322 15	1,471 95	5,568 05	58,972 25

El Administrador principal, RICARDO ACEVEDO.

El Contador, *Julio Gálvez A.*

Zipaquirá, Junio 1.º de 1888.

CUADRO de ventas de sales de las varias especies en las Administraciones de la renta, y de gastos de personal y material en las mismas Administraciones en todo el año de 1887.—Número 10.

ADMINISTRACIONES	COMPACTADA	CALDERO	VIJUA 1. ^a	VIJUA 2. ^a	AGUA SALADA	VALORES
Zipaquirá	738,125	1.314,050	4.696,875	4.364,650	853,394
Nemocón.....	281,712½	175,075	15,375	364,575	71,521 20
Tausa..	646,075	40,250	80,024 50
Sesquilé.....	810,587½	77,825	5,337½	255,062½	108,908 50
Totales.....	2.476,500	1.607,200	4.717,587½	4.984,287½	1.113,848 20

GASTOS

ADMINISTRACIONES	ADMINISTRACIÓN	RESGUARDO	ELABORACIÓN	MATERIAL	GASTOS VARIOS	TOTALES
Zipaquirá\$	11,169 80	22,247 20	83,255 70	2,352 25	17,217 ..	136,241 95
Nemocón... ..	3,436 90	1,805 15	5,822 45	644	11,708 50
Tausa..... ..	2,030 95	1,356 35	6,762 75	125 10	10,275 15
Sesquilé.....	2,040 ..	3,588 ..	13,866 ..	93 70	19,587 70
Totales\$	18,677 65	28,996 70	109,706 90	3,215 05	17,217 ..	177,813 30

OBSERVACIONES

Los gastos varios comprenden los fletes por conducción de sales á Ibagué, los sueldos del Visitador Fiscal y de los Inspectores de Pissaima y Chaguaní, Camancha, Chaquipay y Pizarrá.

El Administrador principal, RICARDO ACEVEDO.

El Contador, *Julio Gálvez A.*

Zipaquirá, Junio 1.º de 1888.

En efecto, si se toman en conjunto los kilogramos de sal compactada, de caldero y vijua vendidos en el año económico de 1884 á 1885, y se les compara con el total del año económico siguiente, se observa que resulta en contra de éste una diferencia de casi dos millones de kilogramos.

La renta volvió á tomar su curso normal en esas Administraciones durante el último cuatrimestre de 1886, alcanzando en el año próximo pasado de 1887 un aumento sobre la producción del año económico de 84 á 85, de 4.485,449 kilogramos.

Este aumento tiene también fácil explicación en el completo restablecimiento de la tranquilidad pública en aquel año y en la rebaja de los precios del artículo, pues de \$ 5 por cada doce y medio kilogramos á que llegó el de la sal compactada, y en proporción el de las clases inferiores en la época de guerra, por Decreto número 446 de 1886 se rebajó ese precio á \$ 1-40 el de aquella clase, á \$ 1-10 la de caldero, á \$ 1 el de la vijua de primera calidad, y á \$ 0-80 el de la de segunda, precios que rigen al presente.

En el tiempo transcurrido de 1.º de Enero á 31 de Mayo de presente año, esas Salinas han producido 5.748,462 kilogramos, haciendo la debida deducción de 75 por 100 respecto del agua salada á una saturación de 25 grados. Es probable que esa producción no disminuya en todo el año si se conserva, como es seguro, el orden público, y entonces el producto de 1888 será más ó menos de 13.796,308 kilogramos, igual casi al de 1887, que fué de 13.785,574, lo que hace presumir que es este el consumo regular en el radio de dichas Salinas, estando el artículo al precio moderado vigente en la actualidad.

El producto bruto en dinero de las Salinas en cuestión fué en el año próximo pasado de \$ 1.113,848-20, y sus gastos ascendieron á \$ 177,813-30, resultando un producto líquido de \$ 936,034-90.

En el año en curso, tomando por base los primeros cinco meses, el valor de los productos ascenderá á \$ 1.047,981-24, y el de los gastos á \$ 151,099-92, lo que, restado del producto probable, da una suma líquida de \$ 896,881-32, inferior en \$ 39,153-58 á la de 1887, disminución que debe atribuírse á la necesidad que

ha habido de aumentar los Resguardos, porque el Gobierno tiene la convicción, suministrada por la experiencia, de que el gasto hecho en celar el contrabando produce á la larga un aumento en la renta, ó, más bien, que esta erogación tiene el carácter de reproductiva.

La libre elaboración de sal establecida desde 1882, y que ha venido practicándose hasta la fecha con una interrupción de corto tiempo, impuesta por las necesidades de la última guerra, parece que, á lo menos, no ha sido causa, como se temió por algunas personas, de disminución de la renta. Aunque los establecimientos particulares de compactación no han aumentado en la misma proporción que al principio, los resultados estadísticos manifiestan que esta industria ha continuado desarrollándose progresivamente, y que esos mismos establecimientos han dado mayor vuelo á sus operaciones.

En el año económico de 84 á 85 la sal compactada vendida en las salinas de Cundinamarca fué de 1.335,212½ kilogramos, y la de otras clases (de caldero, vijua y agua salada) alcanzó á 7.964,912½ kilogramos.

En el año de guerra de 85 á 86, época en que la libre elaboración fué suspendida, aumentó la compactada á 3.680,750 kilogramos, habiendo disminuído las otras á 5.527,740½.

En el año civil de 87, restablecida ya la libre elaboración, la compactada descendió á 2.476,500 y las de otras clases subieron á 11.309,075.

Durante los cinco primeros meses del presente año la primera alcanza sólo á 357,325 kilogramos, y las otras ascienden á 5.391,137½, lo que hace presumir que en todo el año las sales que se emplean en la compactación alcancen á 12.936,730 kilogramos, mientras que la compactada llegará apenas á 857,580.

Es indudable, pues, que los particulares hacen una enorme competencia al Gobierno en cuanto á la venta de sal compactada, cosa muy natural, si se tiene en cuenta la influencia del interés individual en una producción barata y las facilidades que aquéllos están en aptitud de ofrecer á los compradores; pero es evidente al mismo tiempo que el Gobierno vende mayor cantidad

de lo que puede llamarse materia prima, cuyo costo es mucho menor, y que la industria individual debe influir poderosamente en el aumento del consumo, puesto que está en capacidad de rebajar el precio del artículo.

No sería, por tanto, prudente volver al antiguo sistema, porque acabaría con esta industria y con muchas otras que se le relacionan, y porque causaría, fuera de los inconvenientes económicos apuntados, grandes pérdidas á multitud de individuos que han empleado su capital en la construcción de hornos y en la compra de útiles que no podrían ser aplicados á otros usos.

Caso de introducir alguna novedad en el asunto de libre elaboración, debería pensarse en llevar á efecto algunas medidas especiales de policía, tendentes á garantizar al consumidor la pureza del artículo. Es sabido que la sal, al ser compactada, puede asimilarse muchas otras sustancias, como la cal, la arena, el yeso etc., nocivas todas á la economía animal, y que pudiera llegar el caso de que un inmoderado deseo de lucro indujera á algún compactador á mezclar la sal con estas sustancias. La obligación impuesta á los compactadores de someter sus productos á análisis químicos, y la pena de retiro de patente á los que adulteraran la sal, son tal vez precauciones que debieran adoptarse en favor de la salubridad, tanto del hombre como de las bestias que la consumen.

En el siguiente cuadro número 11 están detallados los rendimientos parciales de las Salinas del interior durante los años económicos de 84 á 85, de 85 á 86, los últimos cuatro meses de este año y el de 1887. Me permito hacerlos una sucinta relación de los hechos más notables, conexionados con cada una de esas Salinas.

PRODUCTO DE LAS SALINAS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA

Y SUS GASTOS EN EL TIEMPO QUE SE EXPRESA

NÚMERO 11

SALINAS	1884 á 1885			1885 á 1886			De Sepbre. á Dbre. de 1886			Todo el año de 1887		
	PRODUCTO BRUTO	GASTOS	PRODUCTO LÍQUIDO	PRODUCTO BRUTO	GASTOS	PRODUCTO LÍQUIDO	PRODUCTO BRUTO	GASTOS	PRODUCTO LÍQUIDO	PRODUCTO BRUTO	GASTOS	PRODUCTO LÍQUIDO
Zipaquirá.....\$	822,894 72½	155,888 15	667,006 57½	1,391,792 97½	127,991 62½	1,263,801 35	299,934 60	42,559 85	257,374 75	853,393 ..	136,321 95	717,071 05
Nemocón.....	88,104 60	15,832 05	72,272 55	104,949 35	11,846 32½	93,103 02½	30,415 20	3,335 75	26,179 45	71,521 20	11,708 50	59,812 70
Tausa.....	43,765 45	7,711 35	36,054 10	66,935 80	6,806 77½	60,129 02½	31,616 40	3,856 50	27,760 10	76,577 ..	10,284 15	66,292 85
Sesquillé.....	24,198 30	5,969 10	18,229 20	86,800 42½	12,442 40	74,358 02½	56,085 ..	8,572 65	47,512 35	113,310 80	19,587 90	93,722 90
Gachetá.....	2,467 50	1,033 ..	1,434 50	1,411 50	834 80	576 70	2,200	2,200 ..	6,600	6,600 ..
Totales.....\$	981,430 57½	186,433 65	794,996 92½	1,651,890 50	159,921 92½	1,491,968 12½	420,251 20	58,324 55	361,926 65	1,121,402 ..	177,902 50	943,499 50
Chámeza.....	17,727 75	14,005 45	3,722 30	23,380 90	13,843 95	9,536 95	11,897 80	7,145 10	4,752 70	30,663 55	17,639 15	13,024 40
Chita y Muncque.....	64,975 65	29,033 30	35,942 35	43,593 50	43,593 50	20,000	20,000 ..	60,000	60,000 ..
Cumaral y Upín.....	10,000 40	6,609 40	3,391 ..	15,414 87½	9,747 72½	5,667 15	522 95	1,368 35	13,375 ..	6,027 60	7,347 40
Camancha.....	3,859 30	3,859 30	370 35	370 35	1,728 20	1,728 20
Pinsaima y Chaguani..	1,280 20	1,280 20	426 55	426 55	900	900 ..
Chaquipay y Pizarrá..	416 65	416 65
Almacenes: Girardot..	3,990	3,990
Ibagué: Almacén.....	31,573 60	1,560 ..	30,013 60	27,800 20	1,436 ..	26,364 20	10,377 60	524 ..	9,853 60	13,058 ..	7,684 57½	5,373 42½
Chiquinquirá.....	5,245 40	5,245 40
La Mesa, N.º 1.º.....	31,528 50	31,528 50
„ „ 2.º.....	55,700	55,700
Bogotá, „ 1.º.....	33,790 10	33,790 10
„ „ 2.º.....	31,907 05	31,907 05
Totales... ..\$	1,267,869 02½	237,641 80	1,030,227 22½	1,767,219 02½	184,949 60	1,582,269 42½	463,846 45	67,362 ..	396,484 45	1,241,543 40	209,253 82½	1,032,289 57½

Formado este cuadro con los datos mensuales recibidos de las Administraciones de la renta, se ignora la causa de la diferencia de él con los anexos al informe del señor Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca.

SALINA DE ZIPAQUIRA—El contrato celebrado con el señor Jorge Holguín en 27 de Mayo de 1880, y los adicionales de 19 de Julio de 1881 y 30 de Diciembre de 1882, han sido cumplidos religiosamente, y sus efectos terminarán el día 18 de Enero de 1890.

Según puede verse en el cuadro que precede, el producto de esta Salina en el año próximo pasado de 1887 fué el siguiente :

Bruto.	Gastos.	Líquido.
\$ 853,393	\$ 136,321-95	\$ 717,071-05.

Su administración ha venido mejorando día por día, merced á los esfuerzos perseverantes del señor General Don Ricardo Acebedo, á cuyo cargo ha estado desde hace algunos años. Por el informe presentado á este Ministerio por aquel buen servidor del país y que se encuentra publicado entre los documentos anexos, os impondréis de los puntos más notables conexionados con esta Salina, que es sin duda la principal de la República.

Sería una repetición inútil el hacer mención de ellos en esta parte de mi informe.

NEMOCÓN—Rigen los contratos celebrados con el señor Wenceslao Bernal en 11 de Diciembre de 1880 y 24 de Junio de 1881, habiendo sido reconocido como contratista único de elaboración y explotación el señor su hermano Don Luis, por resolución de 2 de Junio de 1884.

En 4 de Octubre del año próximo pasado de 1887 los derechos y obligaciones adquiridos por el señor Luis Bernal fueron cedidos al señor Alberto Valenzuela, quien fué reconocido como contratista por resolución de este Ministerio fecha 14 del mismo mes y año.

La explotación de la Salina está actualmente reducida al aprovechamiento del agua salada que produce el contratista á una saturación de 25 por 100, al precio de \$ 0-08 por quintal, y que el Gobierno vende al público á razón de \$ 0-95.

La explotación del banco de vijua ha sido suspendida por mala dirección de los socavones, según unos, y por poca consistencia de la roca adyacente, según otros. El hecho es que los edificios destinados á la compactación, que no han sido devueltos al Gobierno y que, según el contrato, deben ser conservados y entre-

gados en buen estado por el contratista, han sido descuidados y amenazan ruina por falta de uso. El Gobierno tiene fija la mirada sobre este estado irregular de cosas y se promete ponerle remedio.

Los productos de esta Salina en 1887 fueron de :

	Bruto.	Gastos.	Líquido.
\$	71,521-20	\$ 11,708-50	\$ 59,812-70

SALINA DE TAUSA—Hace algún tiempo que los edificios anexos á la administración de esta Salina están amenazados de un derrumbamiento.

Habiéndose creído que una muralla de contención sería suficiente á detener el daño, se dieron las órdenes conducentes á su construcción; pero luégo se ha visto que las hendeduras del terreno aumentan en extensión, comprometiendo las casas del pueblo, y que la muralla y demás obras proyectadas serían insuficientes. Esto ha determinado las providencias que se adoptarán para explotar otra fuente en paraje seguro y proceder á la construcción de nuevos edificios, en lo cual se gastará una suma de \$ 16,000, más ó menos.

Entre los documentos anexos se encuentra el informe presentado sobre este asunto por el Inspector General de Salinas, quien fué comisionado especialmente para que lo estudiara.

Los productos de 1887 han sido :

	Bruto.	Gastos.	Líquido.
\$	76,577	\$ 10,284-15	\$ 66,292-85

SALINA DE SESQUILÉ—La Ley 42 de 1886 autorizó al Gobierno para aceptar algunas modificaciones en el contrato de elaboración de esta Salina, celebrado con el señor Ricardo Sarabia en 31 de Marzo de 1882. Dichas modificaciones consisten: en que los nueve años de duración del contrato empiecen á contarse desde la fecha en que se hagan esas variaciones, y en que durante ese tiempo se pague la sal á los contratistas á razón de veinte centavos por cada doce y medio kilogramos de compactada y á siete y medio por igual cantidad de vijua.

En esta Salina se habían hecho grandes costos y esfuerzos extraordinarios por descubrir el banco de vijua en condiciones

propias para su explotación, logrado lo cual después de mucho tiempo, los empresarios, á no haber sido modificado el contrato, habrían tenido que devolver la finca mejorada inmensamente, y que perder su esfuerzo, su tiempo y su dinero. Fué, pues, un acto laudable de justicia el haber modificado el contrato en el sentido que queda expresado.

El señor Sarabia cedió las dos terceras partes de sus derechos de contratista á los señores Juan M. Herrera y José Camacho R., y la cesión fué aceptada por resolución de este Ministerio, fecha 8 de Julio de 1884.

Los productos de 1887 han sido :

Bruto.	Gastos.	Líquido.
\$ 113,310-80	\$ 19,587-70	\$ 93,723-10

El producto total de las Salinas de Cundinamarca, de que se acaba de hacer mención, fué, en el año de 1887, el siguiente :

Bruto.	Gastos.	Líquido.
\$ 1.121,402	\$ 177,902-50	\$ 943,499-50,

igual, con diferencia de pocos pesos, al obtenido en el año económico de 1884 á 1885, é inferior en cerca de \$ 500,000 al del año económico siguiente, diferencia que queda explicada por la excepcional alza de precios durante el período de guerra.

SALINA DE GACHETA—Está vigente el contrato de arrendamiento celebrado en 16 de Octubre de 1885 con los señores Fajardo y Jannaut. El valor de ese arrendamiento fué de \$ 15,505 anuales, teniendo en cuenta el precio del artículo en la fecha de la celebración del contrato, pero debiendo disminuír ó aumentar á razón de medio centavo por arroba por cada diez centavos de aumento ó de disminución en el precio oficial de la sal compactada. Habiendo sido rebajado posteriormente en una cantidad considerable dicho precio, el valor del arrendamiento alcanza hoy apenas á \$ 6,600 anuales.

El contrato fué cedido al señor General Nicolás Díaz E. en 22 de Octubre de 1885, y el traspaso aceptado por el Gobierno en 24 del mismo mes.

Ha producido, por tanto, esta Salina en el año de
1887.....\$ 6,600

SALINA DE CHAMEZA—Rige el contrato de elaboración celebrado con el señor Pedro Murillo en 17 de Octubre de 1884.

El producto de esta Salina en el año de 1887 fué de :

Bruto.	Gastos.	Líquido.
\$ 30,663-55	\$ 17,639-15	\$ 13,024-40.

SALINAS DE CHITA Y MUNEQUE—Por contrato de 17 de Septiembre de 1885, que comenzó á regir desde 1.º de Enero siguiente, el Gobierno arrendó estas Salinas al señor Pedro Cantini. Fueron estipuladas como condiciones principales de ese arrendamiento, las siguientes: 1.ª Pagar al Gobierno \$ 60,000 anuales por mensualidades de \$ 5,000 por arrendamiento fijo, cantidad que representa el término medio de la suma que percibía el Tesoro cuando eran administradas directamente por el Gobierno; 2.ª Pagar un arrendamiento eventual de un peso más por cada arroba que exceda de las primeras tres mil que se vendan en cada mes cuando el precio de la sal compactada sea ó exceda de \$ 4 por arroba, y \$ 0-50 cuando el precio sea mayor de \$ 2 sin llegar á \$ 4; 3.ª Reducción del valor del arrendamiento fijo á \$ 48,000 por año, ó sean \$ 4,000 mensuales cuando el precio de la sal sea menor de \$ 1; 4.ª Entrega al Gobierno como prima del contrato á la expiración de éste, y á título gratuito, de los terrenos, bosques, elementos de elaboración, etc., que poseía el contratista en la fecha de la celebración de aquél en las expresadas Salinas; 5.ª Seguro del cumplimiento del contrato por medio de fianza hipotecaria de valor de \$ 100,000; 6.ª Limitación de venta á 12,000 arrobas mensuales, con derecho á compensar la deficiencia de un mes con el aumento de otro.

El contratista ha cumplido con todas las obligaciones estipuladas; pero habiéndose suscitado dudas respecto de la pureza de algunos títulos de propiedad de las fincas que deben pasar á poder del Gobierno como prima del contrato, dudas que, á haberse confirmado, habrían hecho también nugatoria la hipoteca mencionada, se promovieron por este Ministerio las gestiones conducentes, no sólo á establecer la evidencia de que los títulos aludidos son incontrovertibles, sino á exigir del arrendatario, mientras se subsanaban algunas irregularidades de forma, la pres-

tación de una fianza personal de \$ 100,000. A esto accedió el arrendatario, y quedaron en seguida completamente asegurados los derechos de la Nación, y esta última fianza cancelada.

La adquisición de los terrenos mencionados, al terminar el contrato vigente, hará que estas Salinas produzcan una renta que en ningún caso será menor de \$ 80,000 anuales, esto sin hacer cuenta de la mejora que han obtenido los caminos que conducen á ellas, la cual contribuirá poderosamente al aumento del consumo.

El arrendatario ha propuesto dos veces al Gobierno la rescisión del contrato; pero mis antecesores en este Ministerio creyeron que no debía aceptarse, porque con ello se pierde la oportunidad de que la Nación maneje como dueño absoluto estas Salinas, saliendo de la tutela en que se encontraba por pertenecer los bosques á individuos particulares.

El producto de estas Salinas, en el año próximo pasado de 1887 fué de \$ 60,000.

SALINAS DE CUMARAL Y UPÍN—Mientras que las Salinas de la altiplanicie tienen un radio de consumo comparativamente fijo, éstas, situadas á $3\frac{1}{2}$ leguas de Villavicencio, á 11 de Sanmartín, á 9 del río Humea y á 22 de Cabuyaro, pueden abastecer de sal toda la región de Casanare, bajando el Meta, y remontar hasta el Orinoco, rechazando así la que viene del exterior.

El Código Fiscal en su artículo 500 y la Ley 11 de 1874, no solamente facultan al Gobierno para aplicar á las mejoras materiales de Casanare y Sanmartín el producto de estas Salinas, sino que le ordenan prescindir para ese objeto de toda ventaja fiscal en la elaboración de ellas.

La Salina de Upín es sumamente rica: la constituye un banco de sal gema de inmensa extensión, riquísima en cloruro de sodio; se explota por el primitivo sistema de tajo abierto por medio de taladros que desalojan, cada uno, más ó menos, 80 arrobas de sal. Se aprovechan solamente los bloques grandes; los pequeños y la *morona* se arrojan al río que baña el pie del banco. La explotación se hace solamente en los meses de verano, porque no se han tomado precauciones para evitar los derrumbamientos que

cubren la sal en los tiempos de lluvia. Puede decirse que si se trabajara la mina con algún arte, el producto sería ilimitado, como debe procurarse que sea el consumo, y como se logrará que lo sea si la sal puede llevarse fácilmente á la margen del Meta.

El producto de estas Salinas desde 1880 hasta 1887 ha sido el siguiente :

1880 á 1881.	Bruto, \$ 7,923 10.	Líquido \$ 3,800 20.
1881 á 1882,	id. 5,545 10.	Id. 359 55.
1882 á 1883,	id. 5,820 80.	Id. 2,215 ..
1883 á 1884,	id. 4,665 60.	Id. 889 75.
1884 á 1885,	id. 10,000 40.	Id. 3,391 ..
1885 á 1886.	(No hay datos).	
1887	13,375 ..	7,347 40
	Suma.....	\$ 18,002-90

Dividida la anterior suma por el número de años mencionados, da un promedio de \$ 2,571-84, el cual es, á todas luces, insignificante.

Puede asegurarse, sin embargo, que las Salinas se arrendarán durante los primeros cinco años por una suma anual fija de \$ 10,000, más el costo del Resguardo, que alcanzaría á \$ 1,000 anuales, siendo también obligación del arrendatario el construir por su cuenta las siguientes obras, y dejarlas á favor del Gobierno al terminar el contrato :

Un edificio techado en la Salina.....	\$ 2,000
Un edificio techado en Humea.....	1,500
Un edificio techado en Cabuyaro.....	1,500
Un edificio techado en Villavicencio.....	1,000
Un edificio techado en Sanmartín.....	1,500
	<hr/>
Suma.....	\$ 7,500
Más un camino á Villavicencio (carretero)....	\$ 3,000
Más un camino á Humea (carretero).....	5,000
Más un camino á Cabuyaro (de herradura)....	1,500
	<hr/>
Pasan.....	\$ 17,000

	Vienen.....\$	17,000
Más un camino de Villavicencio á Sanmartín (de herradura).		1,500
		<u>18,500</u>

Agregando á la anterior suma gastada en mejoras materiales el arrendamiento anual de \$ 11,000 (en 5 años de arrendamiento)..... 55,000

daría un total de. \$ 73,500

que, dividido por esos cinco años, produciría \$ 14,500

por año en vez de los \$ 2,571 obtenidos hasta hoy.

Terminado este primer arrendamiento, y teniendo ya el Gobierno los edificios necesarios y las vías de comunicación que asegurarán la extensión del radio actual de consumo, la Salina podría arrendarse fácilmente por \$ 20,000 anuales.

Serían condiciones del primer contrato :

Una fianza hipotecaria que lo asegure por \$ 20,000 ;

Producción ilimitada por tres años ;

Producción reducida á 25,000 arrobas en los dos últimos ;

Que las existencias en los Almacenes al fin del contrato perteneciesen al Gobierno ;

Prohibición de vender la sal del lado occidental de la cordillera, lo cual sería fácil de evitar con un pequeño resguardo colocado en un paso obligado de ella ;

Rescisión del contrato caso de que la sal pase á invadir el radio de consumo de las otras Salinas de Cundinamarca, y de que no estén terminados los caminos y los edificios dentro de dos años ;

Obligación de tener siempre provistos los Almacenes y de vender la sal en la Salina á..... \$ 0 40 cvs.

En Villavicencio..... 0 55

En Sanmartín..... 0 90

En Humea..... 0 70

En Cabuyaro..... 1 20

A estos precios rechazaría la marina en Casanare, y podría venderse de \$ 2-40 á \$ 2-80 en los hatos más lejanos.

Es incomprensible que teniendo la Nación tan abundante fuente de riqueza en estas Salinas, y siendo tan fácil mejorar el sistema de su explotación y abrir las vías necesarias para que sus productos desalojen la sal que se importa del extranjero, é inunden, puede decirse, la región de los Llanos, donde tan necesarios son para los ganados, y donde contribuirían eficazmente á la reducción de las tribus indígenas, no se haya llevado á efecto mejora alguna en este sentido y se haya tolerado que á una distancia de pocas leguas de la Salina, en Orocué, por ejemplo, valga la arroba de sal á \$ 3-20.

La actual Administración ejecutiva hubiera ya dado algunos pasos en el sentido que queda indicado, si no hubiera estado ligada por las disposiciones constitucionales vigentes, que son sabiamente previsoras y terminantes respecto de celebración de contratos, y por el temor de dañar en algún modo el radio de consumo de las Salinas de Cundinamarca. Aquellas disposiciones modifican en cierto modo lo que estaba prevenido en el Código Fiscal y en la citada Ley 11 de 1874; el Gobierno, por tanto, en vez de proceder á aceptar alguno de tantos proyectos de contratos de arrendamiento como se le han presentado, prefiere llamar la atención del Congreso hacia este importantísimo asunto, con el fin de que, si lo cree conveniente, expida una ley en la cual, á la par que se le autorice para realizar el objeto de las disposiciones legales citadas, se le den facultades para ligar la explotación de estas minas con la navegación del río Meta por vapor y al mismo tiempo bases precisas para la celebración de un contrato de arrendamiento, teniendo siempre en cuenta que el que se celebrara no podría ser sometido á la aprobación del Congreso sino hasta el año de 1890.

Si la celebración de un contrato pareciere inconveniente, consideración habida al peligro anteriormente apuntado, debería al menos facultarse al Gobierno para gastar una suma de \$ 16,000 más ó menos en la construcción de caminos que pongan en fácil comunicación estas Salinas con Villavicencio, Sanmartín, el Humea; Cabuyaro y Orocué, y determinar el establecimiento de Almacenes de sal en esas localidades. De esta manera toda la sal de Cumaral y Upín iría á abastecer las regiones orientales de la Re-

pública, sin riesgo de que, al celebrarse un contrato, viniese á hacer una competencia funesta á la que se produce en la altiplanicie de Bogotá.

Produjo esta Salina en 1887 :

Bruto.	Gastos.	Líquido.
\$ 13,375	\$ 6,027-60	\$ 7,347-40

SALINA DE CAMANCHA.—Está en vigencia el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Abdón Durán el día 15 de Noviembre de 1884 por la suma anual de \$ 1,111, tomando como base el precio oficial que tenía entonces la sal compactada, y debiendo subir ó bajar el valor del arrendamiento en proporción á la alza ó reducción de ese precio. El arrendatario ha cumplido exactamente las obligaciones que el contrato le impone.

Siendo de \$ 0-90 el precio de la sal compactada en la fecha de la celebración del contrato, y habiendo sido variado en diferentes ocasiones, el arrendatario ha pagado el valor del arrendamiento de acuerdo con las variaciones hechas. En el año de 1887 el precio del arrendamiento fué de \$ 1,728-20.

SALINAS DE PINSAIMA Y CHAGUANÍ.—Por contrato de 13 de Marzo de 1888 fueron arrendadas las fuentes saladas de Pinsaima y Chaguaní al señor Hermógenes Gaitán, por la suma anual de \$ 1,600, con la condición también de que el precio del arrendamiento subirá ó bajará en relación con el alza ó baja que pueda tener la sal compactada en las Administraciones de la renta.

En el año de 1887 el arrendamiento de estas fuentes produjo \$ 900.

SALINAS DE CHAQUIPAY Y PIZARRA.—Rige el contrato de arrendamiento celebrado en 1.º de Diciembre de 1886 con los señores Juan M. Figueroa, Jesús Vargas F. y José R. Bayona, por el cual fueron arrendadas por cinco años en la suma de \$ 1,000 anuales, precio que puede aumentar en proporción al que tenga la sal en las Administraciones de la renta, pero que no puede ser inferior de \$ 1,000 por año.

Entre las condiciones de este contrato, que son semejantes á las que se estipulan en arrendamientos de esta clase, figura la muy importante obligación, por parte de los arrendatarios, de construir

caminos de herradura que pongan en comunicación esas fuentes con el de Occidente, que, partiendo de la ciudad de Chiquinquirá, debe terminar en Puertoníño, sobre el río Magdalena.

La comarca donde están situadas estas Salinas, rica en todos los más preciados productos vegetales de nuestra zona, y rica también en diversas clases de minas, no necesita, para su desarrollo, sino de vías de comunicación que rompan la barrera que la ha mantenido separada hasta hoy de los centros inmediatos de población y le faciliten los medios de vender sus productos en el exterior, para lo cual es preciso llevarlos á la ribera de aquel río.

El producto del arrendamiento de estas Salinas en los últimos meses de 1887, en que comenzaron á ser elaboradas, fué de \$ 416-65.

SALINA DE PAJARITO.—Están en vigencia el contrato celebrado en 21 de Diciembre de 1883 con el señor Luis B. Espinosa, y el convenio adicional de 20 de Noviembre de 1884.

Por el primero, el Gobierno se obligó á entregar al arrendatario los bancos de sal gema que indudablemente se encuentran allí, pero que no han sido descubiertos de una manera á propósito para su explotación económica; y por el segundo, Espinosa renunció este derecho obligándose á buscar por su propia cuenta y riesgo los expresados bancos, haciendo los estudios y trabajos á ello conducentes, en cambio de que el Gobierno ponga en elaboración la Salina de Recetor.

El contratista no ha cesado de hacer esfuerzos para lograr el fin que se propuso, empleando para ello los servicios de ingenieros competentes y haciendo los gastos necesarios. Habiendo sin embargo, transcurrido bastante tiempo, sin que el arrendatario hubiese avisado, como es de su obligación, el hallazgo del banco de sal gema, este Ministerio comisionó al Inspector de Salinas de Boyacá para que practicase una visita en Pajarito y diese el informe correspondiente. Por dicho informe, que se encuentra publicado en el número 7,403 del *Diario Oficial*, correspondiente al 2 de Junio del presente año, se viene en conocimiento de que, por medio de una lumbrera ó socavón vertical de dos metros por lado y que alcanza ya á una profundidad de diez y ocho metros, se

espera dar con los bancos de vijua dentro de corto tiempo, habiendo sido causa del retardo en la terminación de la obra la abundancia de aguas de infiltración.

FUENTE SALADA EN CASANARE.—Después de escritas las páginas que anteceden se ha recibido en este Ministerio un memorial del señor José Cayetano Estrada, en el cual denuncia la existencia de una fuente salada á unos doce grados de saturación, situada á distancia de un miriámetro de Nunchía, Provincia de Casanare, en terrenos de propiedad nacional y rodeada de bosques aparentes para las operaciones de concentración y de compactación. El peticionario solicita la celebración de un contrato de elaboración por diez años, pasados los cuales pasará el Establecimiento que allí se forme á poder del Gobierno.

Este descubrimiento es de la mayor importancia, como queda demostrado al hablar de las Salinas de Cumaral y Upín, y puede decirse que viene á resolver uno de los problemas más interesantes relacionados con la prosperidad de la región oriental; pero como las disposiciones vigentes sobre Salinas limitan el tiempo por el cual pueden celebrarse contratos de arrendamiento, y son muy explícitas respecto de las formalidades y de los resultados de la licitación, lo que vendría á colocar al descubridor en una situación precaria respecto de cualquiera otro competidor que quisiera presentarse como arrendatario, parece equitativo el dictar una medida que venza estos inconvenientes, y para ello os será sometido un proyecto de ley sobre el particular.

ALMACENES DE SAL.—La necesidad de compensar la disminución de la venta de sal en las Administraciones de la renta durante la última guerra, y el deber en que el Gobierno se creyó de poner este artículo de indispensable consumo al alcance de todos, á un precio comparativamente bajo, determinaron el establecimiento de Almacenes en Ibagué, Girardot, Purificación, La Mesa, Bogotá y Chiquinquirá.

El producto de estos Almacenes durante el año económico de 84 á 85 fué de

Bruto.	Gastos.	Líquido.
\$ 193,734-65	\$ 1,560	\$ 192,174-65

Terminadas las exigencias de la guerra, estos Almacenes quedaron reducidos á uno solo, el de Ibagué, y aun éste hubiera también quedado suprimido por lo escaso de sus rendimientos, si no se hubiera antes echado mano de autorizaciones legales para rebajar, dentro de ciertos límites, el precio de la sal que en él se expende, lo cual ha aumentado las ventas últimamente, de manera que su administración ha dejado de ser gravosa. Este cambio, y el interés que el Gobierno tiene en que las poblaciones del Norte del Cauca se abastezcan de sal á un precio moderado, más la consideración de que los productos de este Almacén facilitan en algo la conveniente situación de fondos para los gastos nacionales que deben ser hechos en el Tolima, hacen creer hasta hoy que no debe procederse á su eliminación.

El producto de este Almacén en 1887 fué de

Bruto.	Gastos.	Líquido.
\$ 13,058	\$ 7,684-57½	\$ 5,373-42½

Hay otros Almacenes de sal establecidos por el Gobierno: el de Santodomingo, en el Departamento de Antioquia, y el de Honda, en el del Tolima. Tales Almacenes dependen directamente, á más de los de Bolívar y el Magdalena, de la Administración General del Monopolio de sal marina en Barranquilla, y los productos de ellos están incluídos en los datos de ésta, de que ya se ha hablado.

VII

DEGÜELLO

Constreñido el Gobierno á arbitrar recursos para restablecer el orden público, que comenzó á ser turbado desde fines de Diciembre de 1884, y no habiendo entrado el país en el orden regular sino en la fecha de la sanción de la Constitución Nacional, preciso fué hacer convergir hacia el Tesoro público algunas de las contribuciones que hasta entonces habían sido impuestas y recaudadas por los extinguidos Estados.

Esto dió origen al establecimiento de las carnicerías oficiales, administradas entonces bajo la dirección del Secretario del Tesoro, y de cuyo producto no hay datos en este Ministerio.

Aquellas carnicerías fueron suprimidas por Decreto ejecutivo número 616, de 21 de Septiembre de 1885, y sustituidas con un impuesto de \$ 5 por degüello de cada cabeza de ganado mayor.

Creada esta renta nacional, fué luégo arrendada al señor Luis Montoya, previas las formalidades de la licitación pública, por la suma de \$ 703,800, á contar desde el 1.º de Febrero de 1886 hasta el 31 de Enero de 1887, siendo de advertir que este arrendamiento no comprendió los Estados de Antioquia, Cauca y Tolima.

El señor Montoya cedió á favor del señor José Antonio Céspedes el impuesto correspondiente á los extinguidos Estados de Bolívar, Magdalena y Panamá, por la suma de \$ 230,500.

El valor total de este arrendamiento ingresó oportunamente al Tesoro nacional.

La Constitución Nacional, en su artículo *G* transitorio, confirmó el pensamiento del Gobierno al disponer que la renta de degüello ingresara en el Tesoro nacional, y la Ley 48 de 1887 desarrolló el precepto constitucional, excluyéndola en su artículo 3.º de las rentas que pertenecen á los Departamentos.

El Decreto antes citado fué sustituido por el de 5 de Agosto de 1886, número 452, que es hoy ley de la República, de acuerdo con el artículo L de los transitorios de la Constitución, Decreto que rebajó á \$ 4 el impuesto de degüello de ganado mayor.

De acuerdo con las disposiciones de este Decreto, el impuesto correspondiente al año de 1887 fué rematado de la manera siguiente:

Antioquia, un año.	\$ 190,412 ..
Bolívar, once meses.	115,160 ..
Boyacá, diez meses.	52,134 ..
Cauca, un año.	120,000 ..
Cundinamarca, once meses.	165,000 ..
Magdalena, once meses.	32,083 35
Panamá, once meses.	101,100 ..
Santander, diez meses.	134,410 80
Tolima, un año.	111,774 ..
Total.	\$ 1.022,074 15

En aquellos Departamentos donde los contratos de arrendamiento fueron hechos por menos de un año, el anterior remate comprendía alguno ó algunos meses del año de 1887.

El Decreto número 452 fué reformado por la Ley 19 de 1887, Ley que rebajó el impuesto á \$ 2 por cabeza de ganado mayor hembra y á \$ 3 por cabeza de ganado mayor macho, y que dispuso además que los remates se verificaran por Distritos Municipales ó por Provincias. Como esta disposición podría ser ocasionada á dificultades, por cuanto podrían quedar en administración algunos Distritos ó Provincias, el Ministro, señor Doctor Roldán, presentó un proyecto de ley reformativo de aquélla, que fué adoptado y que es hoy la Ley 144 del mismo año.

A virtud de la autorización contenida en la última parte del artículo único de esta Ley, se celebraron los remates del impuesto de degüello por Departamentos, y, de acuerdo con la disposición contenida en la primera parte del mismo artículo, el arrendamiento se hizo por el término de tres años, á contar del 1.º de Enero de 1888 á 31 de Diciembre de 1890, con excepción del De-

partamento de Panamá, en que el impuesto sólo se remató por el año en curso, con la mira de que, tomando grande incremento, como ha empezado á verificarse ya, los trabajos de la excavación del Canal Interoceánico, pudiera obtenerse un arrendamiento mayor en los dos años próximos.

El Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Constitución y en el Decreto número 673 de 10 de Noviembre último (*Diario Oficial* número 7,231), determinó, por Decreto del mismo mes, número 722 (*Diario Oficial* número 2,740), que el impuesto de degüello en el Departamento de Panamá fuera de \$ 8 por cabeza de ganado mayor en las ciudades de Panamá y Colón y en las líneas del Ferrocarril y del Canal, y de \$ 4 en el resto del Departamento.

Los remates hechos á virtud de las disposiciones últimamente citadas dan los resultados siguientes :

	1888	1889	1890
Antioquia....\$	141,531 ..	\$ 150,022 86	\$ 150,532 37
Bolívar.	93,500 ..	99,110 ..	99,446 60
Boyacá... ..	56,551 40	59,944 48	60,148 06
Cauca.....	123,973 ..	131,411 38	131,857 68
Cundinamarca .	170,104 ..	180,310 24	180,922 61
Magdalena	21,892 ..	23,205 52	23,284 33
Panamá.....	177,400
Santander.....	160,100 ..	169,706 ..	170,282 36
Tolima.....	108,580 ..	115,094 80	115,485 68
Totales ..\$	1.053,631 40	928,805 28	931,959 69

En el Presupuesto Nacional de Rentas para el presente bienio, esta renta fué calculada en.....\$ 2.400,000 ..

En 1887, como se ha visto,
 produjo solamente.....\$ 1.022,074 15
 En 1888 producirá..... 1.053,631 40 2.075,705 55

Diferencia en contra del Tesoro...\$ 324,294 45

No puede deducirse de la anterior comparación, cuyo resultado es un déficit en el presente bienio, que en el siguiente de

1889 á 1890 continúe aquél en la misma proporción, porque vendrá á disminuírlo, en suma considerable, si no á eliminarlo por entero, el producto de la renta en el Departamento de Panamá, la cual está arrendada solamente por el presente año de 1888, y el aumento progresivo que aquélla tendrá en los otros Departamentos, de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo único de la Ley 144 antes mencionada.

El artículo 24 del Decreto número 452, de que antes se ha hablado, impone á la primera autoridad política del Distrito el deber de formar y remitir á la Administración principal de correos respectiva una relación mensual del número de reses mayores dadas al consumo, con el fin de que estas oficinas formen la estadística mensual del degüello, para tener un dato exacto sobre el valor del impuesto en toda la República. Pero aquellas autoridades han descuidado casi en todas partes el cumplimiento del deber impuesto en dicho artículo, y con tal motivo los datos recogidos en este Ministerio son sumamente deficientes y no sirven como base de cálculo para los contratos ulteriores de arrendamiento.

Convendría, para obviar esta falta de cooperación de los empleados inferiores, atribuir á los Gobernadores de los Departamentos la formación de aquellas relaciones, y así lo propongo en un proyecto de ley que os será presentado, en el cual se resumen todas las disposiciones sustantivas vigentes sobre la materia.



VIII

PAPEL SELLADO Y TIMBRE NACIONAL

Habiéndose unificado, á virtud de la nueva forma política adoptada, la legislación civil, era necesario unificar la clase de papel en que debían extenderse los actos y contratos, y las diligencias que de éstos se derivan; y con tal fin se dictó el Decreto número 480 de 1886 (*Diario Oficial* número 6,769), el que, á virtud de la disposición contenida en el artículo L de los transitorios de la Constitución, es hoy ley de la República.

Dicho Decreto fué reformado por las Leyes 67 de 1886, y 3.^a, 32 y 99 de 1887, reformas aconsejadas por la experiencia, pues de las primitivas disposiciones en aquél contenidas, se originaron algunas dificultades. Era natural que surgieran éstas en un asunto, puede decirse nuevo para la República, pues hacía largos años que él había sido confiado á las extinguidas entidades políticas.

Por Decreto número 216 de 21 de Marzo de 1887 (*Diario Oficial* número 6,993), se reglamentó el de carácter legislativo de que antes se ha hablado, con la mira de llenar algunos vacíos que se notaron en la parte adjetiva de éste, para lo cual hizo uso el Gobierno de la facultad reglamentaria que le confiere el inciso 3.^o del artículo 120 de la Constitución.

En ejercicio de la atribución que otorgó al Poder Ejecutivo el artículo 3.^o de la ley 109 de 1887, se dictó el Decreto número 487 de 27 de Julio del mismo año (*Diario Oficial* número 7,122) sobre fraude al impuesto de Timbre Nacional, también con la mira de llenar algunos vacíos que se notaron en el Decreto número 480, de carácter legislativo, antes mencionado.

El artículo 30 de este Decreto determina que los expendedores de papel sellado y de estampillas de Timbre Nacional, gocen de un sueldo eventual hasta del 10 por 100 de lo que recauden, á juicio del Gobierno. Oportunamente se dictó el Decreto número

55, de 19 de Enero de 1887 (*Diario Oficial* número 6,934), por el cual se pidieron los datos necesarios para la fijación de aquella eventualidad, datos que aún no están completos. En el mismo Decreto se determinó que, mientras se recibían éstos, los expendedores subalternos gozarían del máximo señalado en el artículo 30 antes referido, con la limitación contenida en dicho artículo. Con raras excepciones, los Administradores principales de correos han pedido que se fije dicho máximo de 10 por 100 á los expendedores subalternos, de manera que no ha habido error notable en la fijación hecha por el Gobierno.

Aunque con anticipación (Circular de 10 de Enero último, dirigida á los Gobernadores de los Departamentos,) se pidieron los datos sobre el producto del papel sellado y de las estampillas en el curso del año anterior, aún faltan algunos, y por lo mismo no puede presentarse un cuadro completo y exacto de tal producto, como es de desear.

Probablemente por causa de la guerra y del desorden que ella produce en todos los ramos de la Administración Pública, no se remitieron á este Ministerio los cuadros del producto del Timbre Nacional en los años de 1885 y 1886. Para suplir esta falta se pidieron á la Dirección de la Contabilidad general los datos que allí debía haber en la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro; y ellos arrojan los siguientes resultados:

Producto en el año económico de 1884 á 1885..	\$ 21,523 30
Producto en el año económico de 1885 á 1886....	27,045 35
Lo que da un total en los dos años de... ..	<u>\$ 48,568 65</u>

Pero dicha oficina no pudo suministrar el dato relativo á los últimos cuatro meses del año de 1886, por no haber hecho aún la incorporación de las respectivas cuentas.

De los datos recibidos y de los cálculos hechos con relación á 1887, cálculos que no inducirán grave error en los resultados, aparece que se vendieron:

Estampillas de 1. ^a clase.....	125,283
Estampillas de 2. ^a clase.....	49,980
Estampillas de 3. ^a clase.....	71,780
Total.....	<u>247,043</u>

Todas las cuales dieron un producto de.....\$ 128,090 75

Como se ve, el Decreto número 480 de 1886, cuya ejecución comenzó el 1.º de Enero de 1887, ha dado resultados satisfactorios, si se compara el producto del Timbre en este último año con el que se obtuvo en los dos años económicos antes referidos.

Respecto del papel sellado, los datos y cálculos arrojan los siguientes resultados :

Hojas de 1. ^a clase vendidas en 1887.....	780,044
Hojas de 2. ^a clase vendidas en id.....	56,176
Hojas de 3. ^a clase vendidas en id....	29,772
Total.....	<u>865,992</u>

Todas estas hojas dieron un producto de....\$	213,868 80
que con el de las estampillas.....	<u>128,090 75</u>

hacen un total de.....\$	<u>341,959 55</u>
--------------------------	-------------------

Pero como en el Presupuesto de Rentas para el bienio en curso se computó ésta en \$ 2.000,000, ó sea para un año.\$ 1.000,000 ..

queda un déficit de.....\$	<u>658,040 45</u>
ó sea para el bienio.....	1.316,080 90

lo que acusa un gravísimo error de cómputo que ha naturalmente introducido un fuerte desequilibrio en los Presupuestos de Rentas y de Gastos.

Después de surtida pública licitación, se celebró el día 28 de Octubre de 1886 un contrato con el señor Demetrio Paredes, sobre litografía del papel sellado para el bienio en curso, á razón de \$ 16 el 1,000 de hojas, dando él el papel y ejecutando el trabajo necesario. El papel últimamente usado es de buena calidad y resistente, aunque un poco áspero. Dicho contrato se publicó en el *Diario Oficial* número 6,850.

Según los datos suministrados á este Despacho por el señor Tesorero General, el señor Paredes ha entregado hasta el 31 de Mayo último 1.863,000 hojas de 1.^a clase; 203,300 de 2.^a, y 152,300 de 3.^a, lo que hace un total de 2.218,600 hojas, que importan la suma de \$ 35,497-60.

Para proveer de estampillas á las Oficinas expendedoras se hizo un contrato por el señor Secretario de Guerra encargado del Despacho de Hacienda, con fecha 31 de Octubre de 1885, con el señor León F. Villaveces, quien se comprometió á grabar y á hacer la impresión litográfica de las tres clases de timbre nacional, á razón de \$ 2-30 cada 1,000 estampillas. Después de dictado el Decreto número 480 se pidieron á los Estados Unidos, por conducto de la Casa de M. Camacho Roldán & Nephew, estampillas que llenaran las condiciones prescritas en el artículo 18 de dicho Decreto. Tales estampillas no se recibieron oportunamente, y fué preciso disponer en el artículo 1.^o de la Ley 67 de 1886 que continuaran usándose las de antigua emisión, hasta que el Gobierno fijara, con la anticipación conveniente, el día en que debían empezar á usarse las de nueva emisión, lo que se hizo por Decreto número 378, de 13 de Junio de 1887. (*Diario Oficial* número 7,076).

Pero á virtud de informe dado por el señor Tesorero General sobre la insuficiencia de éstas para el consumo, hubo de disponerse, por resolución de 31 de Agosto del mismo año (*Diario Oficial* 7,160), que continuaran usándose las de antigua emisión.

Para estimar la utililidad que el Gobierno deriva de este impuesto, se pueden hacer los siguientes cálculos.:

Producto de las hojas vendidas durante el año de 1887.....	\$	213,868	80
Se deducen:			
1. ^o Valor de la litografía, etc., de 865,992 hojas á razón de \$ 16 el 1,000.....	\$	13,855	87
2. ^o 10 por 100 de recaudación.....		21,386	88
			35,242 75
Producto líquido.....	\$	178,626	05

Producto de estampillas vendidas en el año de 1887.....	\$	128,090	75
Se deducen :			
1.º Valor de la litografía, etc., de 247,043 estampillas, á razón de \$ 2-30 cada 1,000..	\$	568	19
2.º 10 por 100 de recaudación....		12,809	07½
			13,377
			26½
Producto líquido.....	\$	114,713	48½

RESUMEN :

Producto líquido del papel sellado.....	\$	178,626	05
Id. id. de estampillas.....		114,713	48½
Total.....	\$	293,339	53½

No se ha insistido en pedir estampillas al extranjero, ya por los retardos en el transporte, ya por el alto precio de los cambios, y ya porque, obteniéndose á menor precio en el país, se ha creído conveniente proteger los establecimientos litográficos nacionales. Por estas razones se celebrará pronto un contrato para la litografía y grabado de las estampillas necesarias para proveer al consumo en el próximo bienio.

En el mes de Abril último se celebró un nuevo convenio con el señor Paredes, el cual se halla publicado en el *Diario Oficial* número 7,359, sobre el grabado de papel sellado para el mismo bienio, sin haberlo hecho preceder de licitación pública, por las razones en el mismo contrato expuestas, y además porque, no haciéndose alteración en el precio respecto del contrato para el presente bienio, á pesar del alza considerable de las letras, se creyó que era innecesaria aquella formalidad.

En el cuadro que va á continuación, encontraréis el pormenor de las ventas de las especies de papel sellado y estampillas en cada uno de los Departamentos.

Oportunamente se os presentará un Proyecto de ley en que se resuman todas las disposiciones vigentes de carácter sustantivo sobre esta materia.

CUADRO que manifiesta el número de hojas de papel sellado y de estampillas de timbre vendidos en la República en el año de 1887, y el producto de las ventas.

DEPARTAMENTOS	Oficinas principales de expendio	PAPEL SELLADO VENDIDO				ESTAMPILLAS DE TIMBRE VENDIDAS				Producto de las dos especies	TOTALES
		De 1.ª clase	De 2.ª clase	De 3.ª clase	Producto	De 1.ª clase	De 2.ª clase	De 3.ª clase	Producto		
ANTIOQUIA	Medellín	102,852	12,843	5,395	\$ 32,386 90	9,661	.910	1,260	\$ 4,130 25	\$ 36,517 15	\$ 36,517 15
BOLÍVAR	Cartagena	27,365	2,728	1,729	8,566 .	21,611	8,105	17,551	27,006 25	35,572 25	86,386 95
	Barranquilla	19,301	2,705	1,351	6,563 70	9,136	17,946	32,994	44,251 ..	50,814 70	
BOYACÁ	Tunja	46,777	2,920	1,625	12,440 40	3,168	1,052	460	1,778 ..	14,218 40	21,139 95
	Santarrosa	26,259	1,114	470	6,278 80	1,423	290	142	642 75	6,921 55	
CAUCA	Popayán	33,809	2,047	1,716	9,501 30	5,285	955	1,307	3,105 75	12,607 05	26,743 30
	Cali	46,170	2,870	1,763	12,432 ..	3,347	457	639	1,704 25	14,136 25	
CUNDINAMARCA	Bogotá	181,160	9,486	7,719	48,694 ..	33,591	6,517	4,701	16,357 25	65,051 25	65,051 25
MAGDALENA	Santamarta	5,598	288	140	1,403 60	3,998	2,000	1,000	2,999 50	4,403 10	7,150 80
	Riohacha	2,571	180	44	648 20	2,492	73	1,440	2,099 50	2,747 70	
PANAMÁ	Panamá (aprox.)	94,960	10,000	2,406	26,398 ..	5,030	655	960	2,545 ..	28,943 ..	28,943 ..
SANTANDER	Bucaramanga	25,380	1,169	1,015	6,675 50	3,520	520	543	1,683 ..	8,358 50	48,947 65
	Socorro	39,726	1,313	892	9,493 70	4,266	265	397	1,596 ..	11,089 70	
	Cúcuta	49,558	2,184	1,231	12,234 60	9,035	9,316	7,549	14,465 75	26,700 35	
	Ocaña	10,123	421	323	2,558 10	502	55	88	241 .	2,799 10	
TOLIMA	Ibagué	42,281	2,377	1,170	10,814 70	6,552	611	556	2,499 50	13,314 20	21,079 50
	Neiva	26,154	1,531	783	6,779 30	2,666	253	193	986 ..	7,765 30	
		780,044	56,176	29,772	213,868 80	125,283	49,980	71,780	128,090 75	341,959 55	341,959 55

VII

CASAS DE MONEDA

Las necesidades imperiosas que impuso al Gobierno el restablecimiento del orden público, turbado, por desgracia, cuando la escasez de moneda metálica había determinado la circulación en billetes de multitud de bancos que funcionaban en el país antes de la guerra por una suma que puede estimarse en las siete octavas partes de la masa de moneda entonces circulante; la conveniencia de crear un fondo en numerario que en cierto modo respaldase la moneda fiduciaria de curso forzoso que desde aquella época se vió el Gobierno obligado á establecer; la demanda diaria de fuertes sumas en plata que había que remitir para la Fuerza Pública en campaña, y la urgencia de arbitrar recursos extraordinarios para vencer la rebelión, fueron las principales causas determinantes de la amonedación de piezas de plata de cincuenta centavos á la ley de 0,500.

La acuñación de plata á la mencionada ley comenzó á verificarse en la Casa de Moneda de esta ciudad en el mes de Mayo de 1885, y terminó por Ministerio de la ley con las barras introducidas hasta el 31 de Marzo del presente año, habiéndose reacuñado en el mes de Abril último la suma de \$ 8,101-97½ en monedas de á 0,05 y 0,02½.

Por los informes de los Administradores de las Casas de moneda de Bogotá y Medellín, que se encuentran publicados entre los documentos anexos al presente Informe, se ve que, respecto de la de Bogotá, la introducción de barras de plata en el año económico de 1884 á 1885 fué de kilogramos 8,059-796 gramos, de los cuales se acuñaron á la ley de 0,835 \$ 223,476-31½, y á la de 0,500 \$ 247,776-67.

Durante el año económico de 1885 á 1886 se introdujeron á la misma Casa kilogramos 20,744-850 gramos, los cuales, acuñados, produjeron \$ 1.467,457-11.

En el año de 1887 la introducción alcanzó á kilogramos 8,146-672 gramos, y su producto fué de \$ 647,062-24.

En los meses de Enero á Mayo del presente año la introducción fué de kilogramos 3,289-498 gramos, la cual produjo \$ 251,450-36.

Resumiendo los anteriores datos, se ve que, á contar desde 1.º de Septiembre de 1884 hasta Mayo del presente año, la introducción de plata á la Casa de Moneda de Bogotá fué de kilogramos 36,951-318 gramos, y su producto el siguiente:

En moneda de 0,835.....	\$	223,476	31½
En moneda de 0,500.....		2.613,746	38½
Total.....	\$	2.837,222	70

No hay datos numéricos precisos sobre la utilidad que derivara el Gobierno en el año económico de 1884 á 1885; consta sí que se cobró un derecho de 8 y 9 por 100, y que en el mes de Mayo de este último año obtuvo una utilidad de \$ 9,543.

En el año económico de 85 á 86 la utilidad para el Tesoro fué de.....	\$	227,722	25
En el de 1887 fué de.....		75,621	70
En el de 1888 fué de.....		32,058	69
Total.....	\$	344,845	64

Es de notarse que en la anterior suma de utilidades no están comprendidos los gastos de la Casa; ellas son producto líquido.

Desde el año de 1881 fueron pedidos á Londres por el Banco Nacional todos los datos necesarios para montar en la Casa de Moneda de Bogotá las máquinas de vapor y aparatos perfeccionados para la acuñación. Estos datos sirvieron para que en 1883 el señor Secretario de Hacienda hiciera venir la maquinaria, la cual presta hoy un servicio satisfactorio.

Al cumplirse el plazo fijado por la ley para la introducción de plata á la Casa de Moneda de Bogotá, y una vez terminada la acuñación, el Gobierno dictó las medidas conducentes á la conservación en buen estado de todas las máquinas, útiles y enseres

del establecimiento, y ordenó la formación del inventario de todas las pertenencias de dicha Casa.

Respecto de la Casa de Moneda de Medellín, los datos oficiales que reposan en este Ministerio dan los siguientes resultados:

AÑO ECONÓMICO DE 1884 A 1885.

Introducción en oro	kgrs.	56 865 grs.
Producto, á la ley de 0,666	\$	32,093 93
Introducción en plata	kgrs.	5,089 574 grs.
Producto, á la ley de 0,835	\$	234,272 47½
Los gastos de ese año ascendieron á		13,931 07½
Y los productos, sólo á		9,548 70

AÑO ECONÓMICO DE 1885 A 1886.

Introducción en oro	kgrs.	183 317 grs.
Producto, á la ley de 0,666	\$	113,656 55
Introducción en plata	kgrs.	11,156 751 grs.
Producto, á ley de 0,835	\$	420,227 96
Id. id. id. 0,500		132,714 12½
Gastos		13,004 75
Productos		19,589 79

ULTIMO CUATRIMESTRE DE 1886.

Introducción en plata	kgrs.	2,880 131 grs.
Producto, á ley de 0,835	\$	39,743 50
Id. id. id. 0,500		149,835 30
Gastos		4,436 57½
Producto		5,216 97½

AÑO DE 1887.

Introducción de plata	kgrs.	12,031 410 grs.
---------------------------------	-------	-----------------

Producto, á la ley de 0,835.....	\$ 41,530 17½
Id. id. id. 0,500.....	810,483 71½
Gastos.....	9,692 04½
Producto.....	63,135 58½

PRIMEROS CINCO MESES DEL AÑO DE 1888.

Introducción de plata.....	kgrs. 7,078 128 grs.
Producto, á la ley de 0,500.....	\$ 527,509 45
Gastos.....	5,713 27½
Producto.....	38,283 35

Del resumen de los anteriores datos aparece que la cantidad de plata introducida á la Casa de Moneda de Medellín desde el 1.º de Septiembre de 1884 hasta el 31 de Mayo del presente año, es de..... kgrs. 38,235 994 grs.

Y su producto el siguiente:

En moneda de 0,835.....	\$ 735,774 11
En moneda de 0,500.....	1.620,542 59
Total.....	\$ 2.356,316 70

La utilidad que derivó el Gobierno por derechos de acuñación, al 15 y al 10 por 100, en el período comprendido desde Julio de 1887 hasta 31 de Marzo de 1888, fué de \$ 147,078-65.

Al sumar la cantidad de plata acuñada á la ley de 0,835 y á la de 0,500 en la Casa de Moneda de Bogotá con la de iguales leyes acuñadas en Medellín desde Septiembre de 1884 hasta Mayo de 1888, resulta:

En moneda de 0,835.....	\$ 959,250 42½
En moneda de 0,500.....	4.234,288 97½
Total.....	\$ 5.193,539 40

El siguiente cuadro manifiesta la exportación de oro y plata cuya conducción ha sido confiada á la Oficina de Encomiendas de la Administración General de Correos. La suma total de esa exportación asciende en plata á \$ 4.177,569-77½, y en oro á

\$ 1.140,821-34. No se tienen datos precisos sobre los envíos hechos por las demás Administraciones de Correos, ni por las Aduanas sin la intervención de aquéllas, ni mucho menos por conducto de particulares; pero calculando que la Administración de Bogotá alcance á haber enviado la mitad de la suma exportada en plata, es claro que la exportación total no solamente ha absorbido la suma amonedada desde 1884, sino una gran parte de la proveniente del empréstito de 1880 que fué acuñada en la Casa de Moneda de Bogotá á la ley de 0,835, y la casi totalidad de la plata de 0,900 que circulaba entonces en sumas considerables. Esta conclusión adquiere mayor fuerza si se tiene en cuenta que hasta ahora no hay datos que induzcan á creer que la moneda á la ley de 0,500 haya salido del país.

CANTIDADES de dinero destinadas á la exportación, que han sido conducidas por la Oficina de Encomiendas de la Administración General de Correos, en los años que se expresan:

Años.	Oro amonedado.	Plata amonedada.
1879	\$ 275,173 90	388,957 52½
1880	143,897 80	339,381 47½
1881	84,912 50	143,440 55
1882	80,757 89	236,797 77½
1883	86,958 85	456,097 97½
1884	111,686 40	815,739 25
1885	146,361 ..	278,657 12½
1886	112,127 50	542,893 60
1887.	98,945 50	975,604 50
	<u>\$ 1.140,821 34</u>	<u>4.177,569 77½</u>

Las barras de oro que se han exportado están incluidas en este cuadro, como oro amonedado, según avalúo; y las de plata como plata amonedada, también según avalúo.

VIII

IMPUESTO SOBRE LAS MINAS

El Gobierno no creyó conveniente hacer uso de la facultad que le confirió la parte final del artículo 4.º de la Ley 64 de 1886, porque no estando adoptado el Código de Minas de Antioquia sino en aquel Departamento y en el del Tolima, la contribución ó derechos fiscales sobre las minas no vendrían á afectar igualmente á todos los Departamentos. Por otra parte, cuando aquella ley fué promulgada, se acercaba el fin de dicho año, y ya se había iniciado la adopción del referido Código.

Esta se verificó á virtud de la Ley 38 de 1887, y por resolución de este Despacho se dispuso que el impuesto de que trata el Capítulo 11 del Código adoptado, y el derecho de título de que habla el artículo 12 de la Ley 38 antes mencionada, se recaudaran por el Administrador Principal de Correos de la capital del respectivo Departamento, ó por el empleado que hace sus veces, lo que se ha verificado con bastante regularidad.

Uno y otro impuesto sólo produjeron en el año anterior \$ 15,920-17½, según los datos pedidos oportunamente, y recibidos en este Ministerio. Como veis, este rendimiento es exiguo, si se atiende á que la industria minera puede decirse que es una de las principales del país, y sin duda la que ofrece productos exportables que alcanzan á sumas de bastante importancia.

Probablemente la exigüidad de los rendimientos del impuesto depende de que el Código de Minas y la ley que lo establecen no empezaron á regir en toda la República sino en el mes de Abril de 1887; de que para aquella fecha ya se habrían hecho muchos denuncios y tituládose muchas minas; de que dicha ley modifica sustancialmente el referido Código, restringiendo los denuncios, y de que seguramente no pudieron figurar en las Oficinas de recaudación todas las sumas consignadas por el impues-

to de que trata el Capítulo 11 del Código, en el mes de Diciembre, ya porque tales Oficinas no alcanzan á expedir en este mes los recibos del caso, ora porque no pueden hacer los asientos respectivos.

No fué posible obtener, aunque se pidieron, todos los datos relativos á las minas denunciadas y á las tituladas en el año anterior. Pueden servir, sin embargo, para juzgar de la importancia de la industria minera en el país, los siguientes:

En el Departamento de Antioquia fueron denunciadas en los dos años anteriores 1,138 minas. En el mismo período se expidieron 420 títulos, así: 293 por minas de filón ó veta, y 127 por minas de aluvión;

En el Departamento del Cauca se titularon en el año pasado 35 minas, y se denunciaron, del 1.º de Enero al 30 de Junio últimos, 254 minas, y se titularon en el mismo tiempo 57;

En el Departamento de Santander se titularon en el año anterior 20 minas; y

En el Departamento del Tolima se denunciaron en 1887, 209 minas y se titularon 130. En el primer semestre del presente año se denunciaron en el mismo Departamento 152 minas y se titularon 46.



XI

FOSFOROS

En uso de la facultad otorgada al Gobierno por el artículo 2.º de la Ley 91 de 1886, sobre arbitrios fiscales, se publicó la invitación de que trata la segunda parte de aquel artículo en el *Diario Oficial* número 6,947, correspondiente al 7 de Febrero de 1887. Dicha invitación se publicó igualmente en París y en Nueva-York, traducida al Francés y al Inglés, según orden que se dió á los respectivos Cónsules con fecha 11 de Marzo del mismo año.

Aunque transcurrieron los 120 días fijados en el mencionado artículo 2.º, no se presentó propuesta alguna para el contrato sobre el establecimiento de una ó más fábricas de fósforos.

En tal virtud, el Ministro, señor Roldán, celebró un contrato con el señor Julio D. Mallarino, por el cual éste se comprometía á formar una Compañía anónima para el establecimiento de dos ó más fábricas de fósforos en el país, mediante la concesión del privilegio para la producción y venta de aquel artículo, contrato que, una vez aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, fué sometido á la aprobación del Honorable Consejo Nacional Legislativo, con fecha 2 de Julio de 1887. Pero esta Corporación dió término á sus trabajos en dicho año, sin haber dispuesto lo conveniente respecto de aquel instrumento, no obstante que, en oficio de 26 del mismo Julio, se le encareció la necesidad de ocuparse en el asunto, ya porque de tal contrato podría derivar la República cuantiosos recursos fiscales, ya porque el Gobierno no podía celebrar otro estando pendiente el celebrado con el señor Mallarino. Tampoco en las sesiones iniciadas el 1.º de Enero y el 26 de Abril del presente año se ocupó aquella Honorable Corporación en el examen del aludido contrato, el cual se halla publicado en el número 7,112 del *Diario Oficial*.

Al Honorable Consejo se le pasaron varias notas dirigidas al Despacho de Hacienda, por el Cónsul General de la República en París, de las cuales resulta que allí no había Compañía alguna que quisiese venir á encargarse del montaje de las fábricas de fósforos en el país, lo que indicaba la conveniencia de adoptar el contrato celebrado con el señor Mallarino, siquiera fuera con modificaciones que, si éste no aceptaba, sirvieran al Gobierno de base para la celebración de un nuevo contrato.

En el mes de Septiembre de 1887 se recibió en el Ministerio de Hacienda una propuesta dirigida por M. Runkel, Ingeniero mecánico de París, en la que pide para sí el monopolio absoluto de la fabricación y venta de fósforos en la República, mediante una renta anual de \$ 200,000 en favor del Erario.

El Excelentísimo señor Presidente juzgó que el Monopolio concedido á una Casa extranjera podría ser ocasionado á dificultades y complicaciones ulteriores, y que la renta ofrecida era relativamente exigua, teniendo en cuenta lo que la República dejaba de cobrar por derechos de importación de fósforos y el perjuicio que sufrían las fábricas establecidas en el país.

En el estado actual de este negociado, el Gobierno no puede hacer otra cosa que reiterar ante el Congreso la súplica que en repetidas ocasiones hizo al Consejo Nacional Legislativo, de ocuparse con interés en la consideración del contrato celebrado con el señor Mallarino.



XII

N A I P E S

El Gobierno no hizo uso de la autorización que le confirió el artículo 13 de la Ley 91 de 1886, sobre arbitrios fiscales respecto del monopolio de la fabricación y venta de naipes, porque, pedidos datos al Cónsul de la República en París, sobre el costo probable de la fabricación de aquéllos, resultó que la utilidad que pudiera obtener la República estableciendo el monopolio de la importación y venta de aquel artículo era tan exigua, atendido el consumo, que no merecía el establecimiento de ese monopolio.

La fabricación en el país, aunque pudiera favorecer las empresas litográficas que tenemos, sería costosa, por la necesidad de importar la materia prima y por el alto precio que han alcanzado los cambios sobre el extranjero; y como por otra parte subsiste la exigüidad de los consumos, quedaría menos justificado el monopolio.



XIII

CIGARRILLOS

A virtud de la autorización contenida en el artículo 13 de la Ley 91 de 1886, sobre arbitrios fiscales, para gravar hasta con dos centavos cada cajetilla de cigarrillos, se expidió el Decreto número 194, de 12 de Marzo de 1887, publicado en el *Diario Oficial* número 6,985, por el cual se determinó que el Gobierno hacía uso de aquella autorización y gravaba, en consecuencia, cada cajetilla de cigarrillos del tamaño común, con dos centavos ó sea el kilogramo con 94 centavos.

Se dispuso en dicho Decreto que el impuesto que causaran los cigarrillos importados se cobrara en la respectiva Aduana, y el de los que se fabricaran en el país, por los empleados de Hacienda del lugar de las fábricas. Más tarde se crearon empleados especiales con el nombre de Recaudadores (Decreto número 531 de 13 de Agosto de 1887, *Diario Oficial* número 7,138), en esta capital, Barranquilla, Bucaramanga y Medellín, donde hay algunas fábricas de importancia.

Por el artículo 22 del Decreto número 184 antes mencionado, se dispuso que el impuesto sobre los cigarrillos que se produjeran en el país se recaudara de preferencia por el sistema de arrendamiento, previa licitación pública. En tal virtud, se hizo la respectiva invitación á contrato, la cual se publicó en el *Diario Oficial* número 7,083, y se fijó el día 2 de Agosto para oír las propuestas y adjudicar el contrato de arrendamiento al mejor postor, lo que se verificó en la persona del señor Víctor Cordobés, por la suma anual de \$ 50,252 y por el término de dos años.

Pero sometido el contrato á la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, éste no creyó deberla acordar, por las razones que paso á exponer someramente, las cuales se consignaron en un oficio dirigido al Honorable Consejo de Estado con fecha 10 de Septiembre del año anterior.

Como la diferencia entre el impuesto que grava la importación de picadura y papel para cigarrillos y la de cigarrillos fabricados en el exterior, es de cerca de 70 centavos por kilogramo, era probable que la producción en el país se aumentara considerablemente, hasta anular la importación de cigarrillos extranjeros; y en tal caso, se habría dado por \$ 50,252 un impuesto que se había calculado en el Presupuesto de Rentas en \$ 500,000 anuales, en el caso probable de que el arrendatario hubiera hecho esfuerzos para montar grandes fábricas en el interior con el fin de reducir ó anular la importación de cigarrillos.

Por otra parte, el Gobierno creía que, tratándose de impuestos nuevos y desconocidos, era mejor administrarlos que arrendarlos, para poder tener una base cierta, ó aproximada al menos, sobre el rendimiento de aquéllos, y juzgar así sobre la conveniencia ó inconveniencia de mantenerlos.

No habiéndose aprobado el contrato de arrendamiento, fué preciso reglamentar la recaudación administrativa del impuesto, lo que se hizo por Decreto número 531, de 13 de Agosto de 1887, antes mencionado.

Siendo la recaudación administrativa casi ineficaz por la falta de cooperación de parte de los empleados subalternos, y con la mira de no suscitar colisiones entre los importadores y los productores de cigarrillos, se creyó conveniente arrendar conjuntamente el impuesto que gravaba la importación y la producción de cigarrillos, y al efecto se dictó el Decreto número 57, de 23 de Enero del presente año, *Diario Oficial* número 7,283, el cual no tuvo cumplimiento, porque el Excelentísimo señor Presidente dispuso por decreto de 27 de Febrero último, número 202, *Diario Oficial* número 7,310, que se suprimiera el impuesto en todos los Departamentos menos en el de Panamá, fundado en lo exiguo de los productos obtenidos y en lo depresivo que era para las fábricas en el interior.

Se exceptuó el Departamento de Panamá porque el señor Gobernador de él, con un celo digno de elogio, había organizado completamente la recaudación del impuesto, del cual se espera allí un rendimiento anual de \$ 20,000. Por otra parte, en aquel De-

partamento no hay fábricas establecidas, ni los habitantes de él están sujetos al pago de los derechos de importación, y no se creyó por esto incidir en una injusticia.

Para proveer de estampillas á las Oficinas recaudadoras del impuesto sobre cigarrillos, se celebró por el Ministro señor Roldán, un contrato con el señor León F. Villaveces el 26 de Mayo de 1887, contrato que se publicó en el *Diario Oficial* número 7,063 para que sirviera de base de licitación, por si alguno de los litógrafos de esta capital creía conveniente mejorarlo. Las nuevas propuestas se oirían hasta el 16 de Julio del mismo año. Transcurrido el término señalado, y no habiéndose presentado propuesta alguna, se adjudicó definitivamente el contrato al señor Villaveces con fecha 26 de Julio mencionado.

Posteriormente, el 4 de Noviembre de 1887, se reformó el contrato de que acaba de hablarse por uno nuevo celebrado con el mismo señor Villaveces por mi inmediato antecesor, señor Restrepo. En éste no se introdujeron sino dos modificaciones respecto del anterior, consistentes en darle nueva forma á las estampillas y en fijar la duración de las obligaciones de las partes contratantes en dos años. El nuevo contrato se publicó en el *Diario Oficial* número 7,227.

Aunque se suprimió, como ya se ha dicho, el impuesto sobre cigarrillos, habiéndose conservado éste en el Departamento de Panamá, no se ha creído conveniente rescindir el contrato últimamente citado sobre estampillas, pues debe proveerse de éstas á las Oficinas encargadas de la recaudación de aquel impuesto en dicho Departamento. El señor Villaveces ha convenido en fabricar las estampillas con una modificación en que conste que se destinan al Departamento de Panamá, sin recargo alguno en el precio, con la mira de evitar el fraude que pudiera hacerse allí con las estampillas comunes vendidas á los expendedores de los demás Departamentos.

En el siguiente cuadro se halla el producto del impuesto, cuadro formado con datos deficientes, pues aunque éstos se pidieron con la debida anticipación, no se han obtenido en su totalidad:

PRODUCTO del impuesto sobre el consumo de cigarrillos desde la fecha en que principió á cobrarse (17 de Septiembre de 1887) hasta la de su extinción (31 de Mayo de 1888).

Bogotá (Recaudación).....	\$ 17,801 45
Barranquilla (Aduana).....	6,067 65
Cali (Administración Principal de Correos).....	188 16
Cartagena (Aduana).....	1,786 ..
Cúcuta (Aduana).....	1,177 75
Medellín (Recaudación).....	2,081 87½
Panamá.	16,210 80
Socorro (Administración Principal de Correos y Oficinas dependientes).....	45 86
	<hr/>
	45,359 54½



XIV

F A R O S

Lo único digno de mención que ha ocurrido en este ramo del servicio público, en el lapso de tiempo á que el presente Informe se refiere, es el contrato ajustado en 23 de Junio de 1886 con el señor Darío A. Enríquez, sobre erección de un faro en Galerazamba, y el convenio reformatorio del celebrado en 27 de Julio de 1872, sobre erección de un faro en la bahía de Sabanilla. El primero de estos contratos fué sometido al Honorable Consejo de Delegatarios, el cual conceptuó que debía llevarse á efecto con ciertas modificaciones, que fueron aceptadas por el Contratista. Este contrato puede verse en el número 6,723 del *Diario Oficial*.

Por resolución del Administrador de la Aduana de Cartagena, fecha 17 de Enero de 1887, para dictar la cual fué autorizado debidamente por este Ministerio, se designó como punto para la erección de aquel faro, el sitio conocido con los nombres de "Bohío del Gato," ó "Morro de la Venta," en la costa de Galerazamba (*Diario Oficial* número 6,949).

Por oficio del Gobernador del Departamento de Bolívar, fecha 29 de Febrero del presente año, número 342, publicado en el *Diario Oficial* número 7,414, consta el recibo del expresado faro.

El Contratista ha deseado vender este faro al Gobierno, y con ese objeto ha elevado dos memoriales, en uno de los cuales ofrece darlo por la suma de \$ 15,000. Se ha creído que tal compra no es de absoluta necesidad, y que sería inoportuna en las actuales circunstancias.

Por convenio fechado á 23 de Julio de 1887 se reformó el contrato de 27 de Julio 1872, sobre construcción de un faro en Sabanilla. Este convenio, que se halla publicado en el número 7,118 del *Diario Oficial*, concede á la Compañía del faro de Sa-

banilla, de la cual es Administrador-Gerente el señor Ramón B. Jimeno, el derecho de cobrar desde el 1.º de Agosto de 1887, en que comenzó á alumbrar el segundo faual de luz blanca fija, cinco centavos por cada una de las primeras cien toneladas de cavidad de todo buque nacional ó extranjero que éntre á dicha bahía, y de tres centavos por cada una de las toneladas que excedan de cien, entendiéndose, para los efectos del contrato, por tonelaje de unidad, los espacios destinados á recibir carga y pasajeros conforme á la respectiva patente; y quedando exceptuados del impuesto, salvo en ciertos casos, los buques de guerra. Respecto de todo buque destinado al servicio de cabotaje el impuesto quedó reducido á la mitad.

El producto de los faros en el tiempo transcurrido de 1.º de Septiembre de 1884 á 30 de Abril del presente año, es el siguiente:

EL DE SABANILA

En el año económico de 1884 á 1885.....	\$ 94 ..
En el año económico de 1885 á 1886.....	258 90
De Septiembre á Diciembre de 1886.....	95 ..
En todo el año de 1887.....	303 45
De Enero á Abril de 1888.....	116 40
Suma.....	\$ 867 75

EL DE CARTAGENA

En el año económico de 1884 á 1885....	\$ 129 05
En el año económico de 1885 á 1886.....	253 45
De Septiembre á Diciembre de 1886.....	102 50
En todo el año de 1887.....	317 70
De Enero á Abril de 1888.....	109 90
Suma.....	\$ 912 60

Tomando por base de cálculo el producto de ambos faros en 1887, que fué de.....\$ 621 15

Y el de los cuatro primeros meses del presente año, que fué de \$ 226-30, y que en los doce meses alcanzaría á. 678 90

Se tendría en el bienio un total de.....\$ 1,300 05

XV

MUELLES

MUELLE DE RIOHACHA—Por contrato de 22 de Julio de 1886, publicado en el *Diario Oficial* número 6,729, celebrado con el señor José Gnecco L., éste se comprometió á construir un muelle frente á la Aduana en el puerto de Riohacha, sobre puntales de hierro y de madera, cubierto con láminas de zinc, y de una anchura de seis metros.

Se otorgó privilegio por treinta y cinco años para cobrar los derechos establecidos por el artículo 6.º de aquel contrato, debiendo entrar el Gobierno en posesión del muelle al terminarse dicho tiempo. El cumplimiento del contrato debió asegurarse con una fianza de \$ 3,000, y el término concedido para la construcción fué de tres años, prorrogables por dos más si ocurriese caso fortuito ó de fuerza mayor.

MUELLE DE CARTAGENA—Tiene conocimiento el Gobierno de que el contrato de 12 de Mayo de 1884, celebrado con la Compañía de Vélez é Hijos, sobre prolongación del muelle de la Aduana de Cartagena y construcción de otras obras, ha tenido debido cumplimiento no obstante las dificultades ocasionadas por la guerra de 84 á 85 que vino á interrumpir toda obra de progreso, y se espera que pronto principiará á percibirse el 5 por 100 del producto líquido establecido por el artículo 8.º del mencionado contrato.

MUELLE DE SABANILLA—Por resolución de 17 de Mayo de 1887 (*Diario Oficial* número 7,062) se concedió permiso al señor Francisco J. Cisneros para reemplazar provisionalmente el muelle de hierro de Puerto-Belillo por otro de madera creosotada, debiendo éste tener la misma longitud que aquél y siendo capaz para que atraquen á él los mayores buques que arriban á Sabanilla.

Posteriormente, y por las razones que se explican en el capítulo “Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” se permitió trasladar dicho muelle al puerto de Nisperal ó á otro más conveniente en la misma bahía de Sabanilla.

XVI

TIERRAS BALDIAS

En el minucioso informe elaborado por el Subjefe de la Sección 3.^a de este Ministerio, encargado especialmente del Ramo de tierras baldías, que se encuentra anexo al presente, constan los siguientes hechos :

La extensión libre baldía en todo el territorio de la República, tomando como punto de partida los datos del señor Codazzi, la porción adjudicada en cada uno de los Departamentos y la extensión baldía existente hoy, son las siguientes :

DEPARTAMENTOS Y TERRITORIOS	HABÍA HASTA 1885		EXTENSIÓN ADJUDICADA		EXTENSIÓN BALDÍA EXISTENTE HOY	
	Hectáreas	Metros cuadrados	Hectáreas	Metros cuadrados	Hectáreas	Metros cuadrados
Antioquia.	2.367,467	7,200	342	2.360,266	9,658
Bolívar... ..	3.960,875	2,704	3.960,875	2,704
Boyacá.....	5.516,804	5,304	19,144	928	5.497,660	4,376
Cauca.....	10.172,718	5,997	2,102	7,823	10.170,615	8,174
Caquetá.....	50.000,000	50.000,000
Cundinamarca .	17.915,687	1,306	346	1,893	17.915,340	9,413
Magdalena ...	4.465,333	4,572	2,272	7,025	4.463,060	7,547
Panamá.....	4.573,253	6,994	4.573,253	6,994
Santander.....	2.260,293	9,532	2.260,293	9,532
Tolima.... ..	956,022	9,411	13,065	9,795	942,956	9,616
Totales.....	102.188,456	5,820	44,744	2,826	102.143,712	2,994

Se han hecho las siguientes concesiones :

Al Departamento de Antioquia, para fomentar nuevas poblaciones.....hects. 100,000

Para fomentar las vías de Moscopán y Puracé, y las del Tolima, Antioquia, Cauca y Cundinamarca, según la Ley 43 de 1886..... 100,000

Pasan..... 200,000

Vienen.	200,000
Para auxiliar la construcción del camino entre el Socorro y el Carare.	100,000
Para auxilio del camino de Belalcázar, en el Cauca..	5,000
Para auxilio del camino de Cusirí y Casanare, en Boyacá.	25,000
Para auxilio del camino entre Chámeza y Los Guamitos, en Boyacá.	70,000
A la Compañía del Canal Interoceánico de Panamá	250,000
Al Departamento de Panamá.	514,000
Al Departamento de Bolívar.. . . .	50,000
	<hr/>
Total.	1.214,000

Quitando del total baldío (hectáreas 102.143,712-2,994 metros cuadrados), 1.214,000 que suman las concesiones, quedan libres y disponibles por la República, hectáreas 100.929,712-2,994 metros cuadrados.

El 1.º de Enero de 1887 había títulos en circulación por la suma de.hects. 3.318,120-0775 mts. cds.

Se han amortizado por adjudicaciones. 30,140

Quedan en circulación. 3.287,980-0775 mts. cds.

Se han emitido títulos en el mismo período, es decir, de 1885 hasta la fecha, por la suma de 123,328 hectáreas; y se han adjudicado las siguientes sumas:

A cambio de títulos de concesión.hects.	28,753-4,118
A cultivadores.	15,270-8,708
Por venta.	720

Total 44,744 2,826

Uno de los asuntos de mayor importancia de los que se han despachado en este Ministerio con relación á las tierras baldías, en el curso del presente año, es el relativo á los excedentes de los baldíos adjudicados desde 1835 á los señores Juan y Alejo Santamaría, Juan Uribe y Gabriel Echeverri, en el Distrito de

Caramanta, antigua Provincia de Antioquia. El Subjefe de la Sección 3.^a de este Despacho habla extensamente de dicho negociado en el informe aludido.

Por la gravedad del asunto, puesto que se refiere á terrenos en que se han fundado nuevas y florecientes poblaciones, y los cuales han alcanzado un gran valor por el esfuerzo de los pobladores, mi inmediato antecesor consultó primero la ilustrada opinión del señor Procurador General de la Nación, y luégo el dictamen del Honorable Consejo de Estado, y en vista de esto, y previa orden del Excelentísimo señor Presidente de la República, después de oído el concepto unánime del Consejo de Ministros, se dictó por este Despacho, y con mi firma, la resolución de que se habla en el referido informe del Subjefe de la Sección 3.^a

El señor Ruperto Ferreira, tan ventajosamente conocido como Matemático é Ingeniero, formuló, cuando estuvo encargado de la Subjefatura de la Sección 3.^a de este Despacho, un Proyecto de Código de Baldíos, el cual fué pasado por este Ministerio al estudio del Honorable Consejo de Estado, con el fin de que le sirviera de base para la redacción de un Código completo sobre materia tan importante. Al hacer á dicha Honorable Corporación la remisión de tal trabajo, se le manifestó la necesidad de legislar sobre tres puntos no comprendidos en el Proyecto del señor Ferreira, según veréis en el oficio de este Despacho de 19 de Abril último, publicado en el *Diario Oficial* número 7,417, correspondiente al 14 del último Junio.

En el mismo número del *Diario* encontraréis publicado el antes referido Proyecto y el informe adverso que respecto de él presentó el Honorable Consejero, señor Doctor Don Juan P. Restrepo. Dispuse que se publicaran ambas piezas en dicho número del *Diario* para que puedan estudiarse convenientemente por los Honorables Miembros del Cuerpo Legislativo, y también para ver si el autor del Proyecto quería sostener sus opiniones, lo que ilustraría cuestión de suyo tan importante.

Desechado por el Honorable Consejo de Estado el Proyecto del señor Ferreira, dicha Corporación nombró una Comisión para que redactara un Proyecto de ley sobre tierras baldías, lo que

no se ha verificado hasta ahora, probablemente por el recargo de ocupaciones del Honorable señor Consejero designado para desempeñar aquel trabajo.

Si se recibiere el Proyecto antes de la clausura de las sesiones del Honorable Cuerpo Legislativo, será semetido á vuestra deliberación.



Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

XVII

HULLERAS DEL ATLANTICO

A virtud de lo dispuesto en los artículos 1,116, 1,117 y 1,118 del Código Fiscal, el Secretario de Hacienda, señor Roldán, celebró un contrato con el señor Jorge Isaacs con fecha 19 de Junio de 1886, para la explotación de las hulleras de Aracataca y las que se descubran en el macizo de la Sierra Nevada de Santamarta, Territorio de la Goajira y el Golfo de Urabá, contrato que fué aprobado por el Poder Ejecutivo con fecha 21 del mismo mes, y que se halla publicado en el *Diario Oficial* número 6,722, correspondiente al 2 de Julio de 1886.

Por dicho contrato el señor Isaacs se obligó á organizar en el término de 18 meses una Compañía con capital suficiente para la explotación industrial y comercial de las hulleras que él descubrió y estudió en 1882 en las orillas del río Aracataca, y se le facultó para extender tal explotación desde el río San Sebastián ó Fundación hasta las márgenes del Sevilla, y á las hulleras que él mismo ó la Compañía que organice, ó quien los derechos de aquél represente, descubran en el macizo, estribaciones, hoyas y litoral de la Sierra Nevada de Santamarta, en el Territorio de la Goajira y en el Golfo de Urabá ó Darién del Norte. Para el descubrimiento y explotación de esta última parte, se le señaló la región comprendida en estos límites: al Norte, una línea que, partiendo de *Punta Arboletes*, termine en el *Cabo Tiburón*; al Oriente y Occidente, dos líneas que, de los dos puntos indicados, vayan en dirección Sur, avanzando en la misma hasta dejar 60 kilómetros al Norte de la *Culata del Golfo*; por el Sur, la unión de las paralelas demarcadas antes por una línea tirada de Oriente á Occidente.

El Contratista garantizaba la organización de la Compañía en el término preciso de 18 meses, con una fianza personal de \$ 4,000,

á satisfacción del Tesorero General de la República, fianza que debía prestar un año después de aprobado el contrato. Dicha fianza fué prestada oportunamente.

El producto líquido de las minas que se exploten en el territorio comprendido entre los ríos San Sebastián ó Fundación y Sevilla debe dividirse así: 15 por 100 para la Nación; 5 por 100 para el Departamento del Magdalena, y 2 por 100 destinado á los gastos que requiera la civilización de las tribus salvajes de la Sierra Nevada de Santamarta, incluyéndose la de los *Chimilas*, todo de acuerdo con la Ley de 5 de Junio de 1868, sobre civilización de indígenas. De las hulleras que se exploten en el Territorio de la Goajira, 15 por 100 para la Nación, 3 por 100 para el Departamento del Magdalena, y 4 por 100 destinados á los gastos que requiera la civilización de las tribus salvajes de aquel territorio. De las hulleras que se exploten en el Golfo de Urabá ó Darién del Norte, 20 por 100 para el Gobierno Nacional, si quedan comprendidas en el territorio de Panamá, y 2 por 100 para la civilización de las tribus indígenas que habiten aquella sección; y si se hallaren en el territorio del Cauca, 15 por 100 para el Gobierno Nacional, 5 por 100 para el Departamento del Cauca, y 2 por 100 para la civilización de las tribus indígenas que habitan el territorio de ese Departamento en el Golfo del Darién.

El Concesionario puede organizar dos Compañías, si así convinieren á las necesidades de la explotación.

Las cuentas de la Empresa ó Empresas deberán comprobarse á estilo de comercio, y podrán ser inspeccionadas en cualquier tiempo por un Agente del Gobierno Nacional.

La duración del privilegio será de 50 años, y á la expiración de él pasarán á ser propiedad de la República, á título gratuito, las vías carreteras ó férreas construídas por el Empresario ó Empresarios, así como las obras, máquinas, edificios, etc., empleados en la explotación.

El Concesionario está obligado á presentar al Gobierno dentro de dos años, contados desde la aprobación del contrato, todos los trabajos y estudios científicos para la explotación de las hulleras de Aracataca y para el descubrimiento de las otras mencionadas.


El Poder Ejecutivo no podrá enajenar ninguna porción de terrenos baldíos en los territorios á que el contrato se refiere.

Tales son las principales bases del contrato aludido, el que, si se llevara á feliz término, vendría á ser una fuente abundante de recursos fiscales para la República.

Pero el señor Isaacs no pudo organizar la Compañía ó Compañías para la explotación de las hulleras mencionadas; y por memorial de 7 de Diciembre del año anterior solicitó la prórroga del término que se estipuló para tal organización: por resolución de mi inmediato antecesor, de 20 del mismo Diciembre, *Diario Oficial* número 7,262, se le otorgó una prórroga de dos años, á contar desde el 21 de Diciembre de 1887 en adelante.

Como el contrato no sólo se ajustó á las bases señaladas en los tres incisos del artículo 1,118 del Código Fiscal, sino que se obtuvieron algunas ventajas en favor de la República y de los Departamentos del Magdalena, Cauca y Panamá, no necesita, para su eficacia, de la ulterior aprobación del Poder Legislativo.

El artículo 13 del mencionado contrato determina que éste caduca por falta de cumplimiento de las estipulaciones en él contenidas que incumben al Contratista, y especialmente por las que se expresan en los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º El artículo 4.º impone al Concesionario, según se ha dicho ya, la obligación de presentar al Gobierno, en el término de dos años, contados desde el día en que apruebe el contrato (21 de Junio de 1886), todos los trabajos y estudios científicos que se hayan ejecutado para la explotación de las hulleras de Aracataca y el descubrimiento de las otras mencionadas, obligación que hasta el presente no ha cumplido el señor Isaacs.



XVIII

BIENES NACIONALES

Los bienes de esta especie que administra el Ministerio por medio de la Sección 4.^a, se reducen principalmente á los edificios de propiedad de la República, que sirven de asiento en las Aduanas y en las Salinas á las Oficinas públicas, y á las propiedades territoriales que posee la República en el Istmo de Panamá.

En relación con el primer grupo de estos bienes, no se han introducido en la presente vigencia económica otras innovaciones que las demandadas por la conservación y reparación de los edificios y la construcción de algunas obras adicionales á ellos; los gastos causados con tal motivo han sido verificados con la conveniente economía é imputados á las partidas apropiadas para ello en los Presupuestos vigentes. Las únicas obras que por su importancia merecen mención especial son: la relativa á la reparación y conclusión del edificio denominado "El Parque," situado en la ciudad de Cartagena y destinado para las Oficinas y depósitos de la Aduana; la construcción de dos almacenes para el servicio de las Salinas de Cumaral y Upín, y la construcción en el edificio de la Aduana de Cúcuta de otro adicional á él, que debe servir para depósito de mercancías y para lugar de reconocimiento de las mismas. Para la primera de dichas obras apropió el artículo 2.^o de la Ley 104 de 1887 la suma de cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48,000), y el Gobierno autorizó al Administrador de la Aduana de aquella ciudad para que, de acuerdo con el Gobernador del Departamento de Bolívar y en los términos prescritos por la ley referida, verifique bajo su inspección las indicadas conclusión y reparación y haga los gastos por ellas requeridos; y en cuanto á las dos últimas, para las cuales se han presupuesto, respectivamente, las sumas de dos mil setecientos (\$ 2,700) y mil quinientos pesos (\$ 1,500), ellas se están ejecutando bajo la direc-

ción de los Administradores de la Aduana y Salina mencionadas, quienes están autorizados para hacer los gastos.

A principios de la presente vigencia se autorizó al señor Agente Fiscal de la República en el Istmo de Panamá, para arreglar la Administración de los lotes de terreno que se reservó el Gobierno en la ciudad de Colón, los cuales se hallan desde hace algún tiempo ocupados por personas que hasta la fecha no han satisfecho cantidad alguna por arrendamiento. Dicho empleado, conforme á las instrucciones que le fueron comunicadas, celebró con los actuales ocupantes de lotes en cuestión, contratos de arrendamiento sobre ellos, que sometió luego á la aprobación del Gobierno. El Ministerio consideró que los contratos en referencia eran susceptibles de mejora en favor de los intereses del Fisco, y ordenó al Agente Fiscal que recargara en un 50 por 100 las cuotas estipuladas por arrendamiento y convocara á licitación pública para la celebración de nuevos contratos, con el propósito de obtener por este medio precios equitativos en el arrendamiento; verificado el acto de licitación, ocurrió que sólo unos pocos de los contratistas manifestaron aceptar el recargo de 50 por 100 ordenado por el Gobierno, y, por consiguiente, el negocio quedó en el mismo estado que antes. En vista de tal resultado se autorizó al señor Gobernador del Departamento Nacional de Panamá para arreglar definitivamente el asunto, de acuerdo con el Agente Fiscal citado; y ya ha comunicado al Ministerio, el primero de dichos empleados, que de los ocupantes de los lotes precitados se puede obtener un arrendamiento anual por valor de quince mil pesos (\$ 15,000). En vista del informe elevado al Ministerio sobre el particular por el señor Gobernador referido, dictó el Gobierno el Decreto número 596 del presente año (12 de Julio), publicado en el *Diario Oficial* número 7,492, por el cual, á la vez que se autoriza al mencionado señor Gobernador para arrendar los lotes sobre la base indicada, se recupera la propiedad de 20 lotes, situados también en Colón, que habían sido cedidos al extinguido Estado de Bolívar.

XIX

FERROCARRIL Y TELEGRAFO DE BOLIVAR

No obstante que la Empresa conocida con este nombre pasó á ser de propiedad particular, por el contrato de 5 de Julio de 1884, aprobado con modificaciones por la Ley 49 del mismo año, y que, por lo mismo, no es en la actualidad un bien nacional, la importancia de ella en relación con el comercio exterior de la República y las obligaciones contraídas por el Empresario para con el Gobierno, determinan la conveniencia de consignar aquí, siquiera sea someramente, lo ocurrido en cuanto al cumplimiento del contrato citado y al desarrollo de la Empresa.

La suma de \$ 600,000 estipulada por el artículo 3.º, reformado, del contrato, como precio de todos los valores que constituyen la Empresa, fué satisfecha en su totalidad por el señor Francisco J. Cisneros, Cesionario del señor Carlos Uribe, mediante el contrato celebrado en 5 de Noviembre de 1885, entre el Secretario del Tesoro y el señor Cisneros, "sobre liquidación y pago de ciertos créditos;" y como consecuencia precisa de tal pago, el Gobierno canceló la fianza hipotecaria constituida conforme al artículo 13, reformado, del contrato sobre enajenación.

El Empresario ha cumplido hasta la fecha con las obligaciones que le impone el contrato de enajenación de que se viene tratando, y las resoluciones ejecutivas que en desarrollo del mismo contrato ha dictado el Gobierno, de las cuales debo mencionar, por considerarla de importancia, la de 17 de Mayo de 1887, publicada en el *Diario Oficial* número 7,062, por la cual se concedió permiso al señor Cisneros para construir provisionalmente, de madera creosotada, el muelle que, al tenor del artículo 7.º, reformado, del contrato, está obligado á levantar de hierro en el extremo de la vía del Ferrocarril.

Dentro de los plazos fijados por los contratos mencionados

anteriormente y las prórrogas concedidas por el Gobierno, concluyó el Contratista, excepto detalles de poca importancia, la prolongación del Ferrocarril hasta Puerto Belillo, y la construcción del muelle destinado á prestar el servicio en el mismo punto. En la ejecución de estas obras ha luchado aquél con casos de fuerza mayor, que lo han obligado, no solamente á consumir sumas de dinero de mucha consideración para llevar á cabo el cumplimiento de sus compromisos, sino á desistir de la vía de Puerto Belillo, perdiendo lo gastado en las obras referidas, y solicitar del Gobierno permiso para prolongar el Ferrocarril en otra dirección y construir el muelle en algún otro punto de la bahía de Sabanilla. En efecto, se ha comprobado ante el Ministerio que en tres ocasiones distintas las invasiones del mar han destruído parcialmente la prolongación del Ferrocarril á Puerto Belillo, á pesar de las obras de defensa que se han construído repetidas veces, y que también han sido destruídas por la mar, circunstancias éstas que han llevado al ánimo del Empresario la convicción de que no es explotable la vía de Puerto Belillo, y de que serán infructuosos todos los esfuerzos que se hagan en el sentido de perfeccionar aquélla. A esto se agrega el hecho, observado desde tiempo atrás, de que la bahía de Puerto Belillo, seguramente por su situación respecto de la desembocadura del río Magdalena, se está llenando de arenas, y no dará con el tiempo fondo suficiente á los vapores de mayor cala, de manera que el muelle construído en dicha bahía acabará por ser inútil.

En vista de estos hechos, que son de notoriedad pública, y en atención á que es urgente para la buena marcha de nuestro comercio con el exterior, puesto que se trata de la vía más importante de las que á él sirven, el facilitar al Contratista la pronta y conveniente terminación de ésta, y fundado en el espíritu del contrato "sobre enajenación del Ferrocarril" y de la Ley 110 de 1870, el Gobierno concedió al Empresario, por resolución de 3 de Junio del presente año, el permiso de que se ha hablado anteriormente, quedando siempre obligado aquél á observar, en la construcción de las obras en referencia, todas las condiciones que en relación con ellas establece el contrato que se ha citado, y


gozando, para su conclusión, del término de 3 años, durante el cual regirán las tarifas existentes al tiempo de la enajenación, con un recargo del 40 por 100, atendido el cambio de moneda.

Por escritura pública número 115, otorgada el 10 de Mayo del presente año ante el Notario 1.º del Circuito de Barranquilla, el señor Francisco J. Cisneros, propietario de la Empresa, enajenó ésta á favor de la "Compañía del Ferrocarril y Muelle de Barranquilla, limitada." (The Barranquilla Railway and Pier Company, Limited), constituida en Londres. El Gobierno, conforme al artículo 17 del contrato de 5 de Julio de 1884, referido, aceptó la enajenación, y, al hacerlo, tuvo en cuenta tanto la responsabilidad de los capitalistas ingleses que constituyen la Compañía cesionaria, como los beneficios que reportará al país la consecución de recursos en Londres, que ha verificado el señor Cisneros mediante la enajenación aludida, destinados á dar incremento á la misma empresa enajenada.

El señor Cisneros traspasó la Empresa por 19,992 acciones, de valor de £ 10 exterlinas cada una, y por £ 100,000 en obligaciones que ganan el 6 por 100 de interés anual, quedando obligado, como vendedor, á concluir la misma carrilera á la bahía de Sabanilla (Nisperal), á construir en el extremo de ésta el muelle provisional de madera creosotada, á aumentar muy considerablemente el material rodante, á cambiar los rieles de la antigua línea del Ferrocarril que estén en deterioro, y á reponer todas las obras que no se hallen en perfecto estado de servicio. Para el cumplimiento de esta obligación fué necesaria al señor Cisneros la inmediata consecución de recursos, la cual llevó á término feliz con la organización de un Sindicato que ha avanzado los fondos precisos para la ejecución de las obras enumeradas, fondos que se han estimado en £ 35,000, más el producto del Ferrocarril durante el presente año. Es de esperarse, por consiguiente, que la Empresa se complementará conveniente y eficazmente en el menor término posible, con lo cual se simplificarán notablemente las operaciones del comercio exterior del país.

Posteriormente á la aceptación del traspaso de propiedad de que se ha hablado, el señor Cisneros, en su calidad de apode-

rado de la Compañía cesionaria, solicitó del Gobierno varias declaratorias, dirigidas á aclarar ciertas dudas ocurridas á los abogados de aquélla sobre las diversas estipulaciones que son objeto del contrato de 5 de Julio de 1884, sobre enajenación de la Empresa, y propuso un contrato reformativo de éste, en puntos sustanciales. El Gobierno dictó una resolución de carácter general, por la cual quedó fijado el verdadero y preciso sentido de las estipulaciones que parecieron dudosas á los abogados referidos, ciñéndose en un todo al espíritu y á la letra del contrato y á las resoluciones ejecutivas dictadas en épocas anteriores sobre el particular, resolución que se contrae meramente á puntos de orden administrativo que por sí solos podía resolver el Gobierno. Cuanto al contrato reformativo propuesto, se abstuvo de resolver, por considerar conveniente que la Compañía empresaria ocurra directamente al Congreso en demanda de las variaciones al contrato vigente, que sean indispensables para la buena marcha de la Empresa en el porvenir y faciliten las combinaciones comerciales que se intentan sobre la misma, con el fin de arbitrar recursos para dar impulso á la Empresa del Ferrocarril de Girardot, la cual desea llevar á término la Compañía organizada en Londres y que es hoy propietaria del Ferrocarril de Bolívar.



XX

CONTABILIDAD

Los créditos de que ha dispuesto y dispone el Ministerio en la vigencia en curso, ascienden al total de \$ 4.823,331-55, que se descomponen así: Créditos legislativos primitivos, \$ 3.447,412-80; Créditos adicionales, \$ 1.315,854-75; Créditos extraordinarios, \$ 20,064; Créditos suplementales, \$ 40,000.

En el total anterior están incluídas las sumas de \$ 2.000,000 apropiadas para la legalización de lo que corresponde á los Departamentos por el recargo de los derechos de importación, según la Ley 88 de 1886, á la cual suma apenas se ha imputado una pequeña cantidad, por no haber solicitado aún la mayor parte de los Administradores de Aduana la legalización de los gastos hechos con el motivo indicado; la de \$ 700,000 destinada á la legalización de gastos hechos en vigencias económicas expiradas; la de \$ 126,000 votada para pagar lo que se quedó á deber á los extinguidos Estados de Boyacá, Cundinamarca, Santander, Cauca y Tolima, por su participación en la renta de Salinas, la cual participación quedó suprimida por la Ley 41 de 1886; la de \$ 125,000 destinada á comprar una Cañonera de vapor para el servicio de Guardacosta en el Litoral Atlántico, según la Ley 49 de 1887; la de \$ 48,000 apropiada para la reparación y conclusión del edificio llamado "El Parque," en la ciudad de Cartagena, partidas todas éstas de aplicación especial que dan un total de \$ 2.999,000, con imputación al cual se ha girado hasta el 31 de Mayo próximo pasado por la suma de \$ 709,748-70, quedando un residuo disponible para lo que falta de la vigencia \$ 2.289,251-70.

De manera que para los gastos de administración propiamente dichos, en el Departamento de Hacienda, se presupuso efectivamente la suma de \$ 1.824,331-55, y con imputación á ella se ha girado hasta el 31 de Mayo citado por la suma de

\$ 877,483-80, pudiéndose disponer para el resto de la vigencia de un remanente de \$ 946,847-75.

Conforme á la autorización conferida al Gobierno por la Ley 91 de 1886, se estableció el impuesto sobre cigarrillos por Decreto número 531, de 13 de Agosto de 1887, y, para hacer eficaz tal Decreto, fué preciso abrir un crédito extraordinario por \$ 20,064, con imputación al cual se ha girado apenas por la suma de \$ 8,000. Se dispone, pues, de \$ 12,064 para legalizar los gastos que se hayan causado por la recaudación del impuesto citado, fuera de la capital, en los últimos meses. Este impuesto se suprimió por Decreto número 202 de 1888, publicado en el *Diario Oficial* número 7,310.

Por haberse agotado la partida de \$ 12,000 destinada para los gastos ocasionados por el impuesto denominado "Derecho de Timbre Nacional" y "Papel Sellado," partida á todas luces exigua, se vió el Gobierno en la necesidad de abrir, por Decreto número 616 de 1887, un crédito suplemental de \$ 40,000, que se ha gastado casi en su totalidad. Tanto de este crédito como del extraordinario de que se ha hecho mención, se dará cuenta al Congreso en sus presentes sesiones.

Conforme al mandato expreso del artículo 1.º de la Ley 49 de 1887, el Gobierno procedió, por medio de la Casa de los señores Camacho Roldán & Nephew, de New York, con quienes tiene abierta cuenta desde época anterior, á comprar la Cañonera de vapor que actualmente presta el servicio de Guardacosta en el Litoral Atlántico, bajo el nombre de "Cañonera la Popa." Este buque fué contratado con la Casa de los señores Pusey & Jones y Compañía, de Wilmington, constructores de buques de hierro, por la suma de \$ 57,000, oro, sin incluir en ésta la de \$ 4,400, oro, que costó un cañón Hotchkiss para el mismo buque, y fué recibido á satisfacción del Gobierno, previo examen practicado por dos Oficiales de la Marina de los Estados Unidos (un Teniente-Coronel y un Asistente constructor), quienes emitieron informe favorable. De la suma apropiada para el gasto ha girado el Ministerio por la de \$ 60,100, sin contar el cambio de moneda, que está á cargo del Ministerio del Tesoro, y están ya cubiertos en su

totalidad los precios de los referidos buque y cañón, quedándose á deber únicamente los gastos de comisión, intereses, etc. etc., que serán cubiertos próximamente.

Por la Ley 32 del presente año se autorizó al Gobierno para comprar una lancha de vapor y dos falúas, destinadas al servicio de los resguardos de Barranquilla y Salgar. Para este gasto se presupuso la suma de \$ 10,000, oro americano, y el Ministerio resolvió delegar la autorización al Administrador de la Aduana de Barranquilla, quien ha informado que dicha lancha llegó á Sabanilla el 19 de Junio último, y fué recibida el 21 siguiente.

Habiéndose inutilizado el pailebot "Aníbal Galindo," que hacía el servicio de Guardacosta en la parte Sur, especialmente, de la Costa del Pacífico, y siendo de imprescindible y urgente necesidad la consecución de dos embarcaciones ligeras, por medio de las cuales pueda celarse debidamente el contrabando en aquella región de nuestras costas, y para prevenir notables perjuicios á la renta de Aduanas, resolvió el Gobierno autorizar, con fecha 6 del mes próximo pasado, al Administrador de la Aduana de Buenaventura, para la consecución de dos lanchas pequeñas de vapor, que satisfagan la necesidad apuntada, y para hacer el gasto, para lo cual se presupuso la suma de \$ 2,000, oro, como precio de cada una de dichas embarcaciones. El Gobierno ha provisto á esta necesidad de la Administración, en la confianza de que el Congreso, visto lo apremiante de ella, votará la partida necesaria para la legalización del gasto aludido.

Los trabajos relativos á la legalización de gastos y á las demás operaciones de la Contabilidad del Ministerio se han despachado con regularidad y escrúpulo, á pesar del desorden, inevitable, en las cuentas, proveniente de la última guerra y del recargo del trabajo causado por las frecuentes variaciones introducidas en los Presupuestos durante los últimos tres años. Se ha ocupado la Sección respectiva, además de lo correspondiente al servicio en curso, en la legalización de varios gastos hechos en anteriores vigencias, para lo cual se apropió la partida de \$ 700,000 mencionada al principio, y este trabajo quedará terminado en pocas semanas.

XXI

AUTORIZACIONES PARA HACER GASTOS

Nota número 3,604, de Marzo de 1887. Autoriza al Administrador de Salinas de Cumaral y Upín para contratar la construcción de un almacén para depósito de sal.

Nota número 3,605, de 9 de Marzo de 1887. Autoriza al Gobernador del Magdalena para la refacción de los edificios nacionales en la Aduana de Santamarta.

Nota número 3,628, de 15 de Marzo de 1887. Aprueba el contrato hecho por el Almacenista de sal marina de Honda para la compra de una báscula.

Nota número 3,639, de 18 de Marzo de 1887. Autoriza al Administrador Principal de Salinas de Cundinamarca para que compre una balanza.

Nota número 3,691, de 31 de Marzo de 1887. Autoriza al Administrador de Salinas de Cumaral y Upín, para contratar la refacción de un edificio que sirve de despacho y habitación de empleados del Resguardo.

Nota número 3,693, de 31 de Marzo de 1887. Autoriza al Administrador Tesorero de la Aduana de Tumaco para celebrar un contrato sobre adquisición de una lancha.

Nota número 3,697, de 9 de Abril de 1887. Comisiona á M. Camacho Roldán & Nephew para contratar un Guardacostas.

Nota número 3,734, de 19 de Abril de 1887. Autoriza al Administrador de la Aduana de Buenaventura para comprar un bote.

Nota número 3,744, de 27 de Abril de 1887. Aprueba un contrato sobre compra de una casa para las Salinas de Cumaral y Upín.

Nota número 3,838, de 10 de Junio de 1887. Autoriza al Administrador de la Aduana de Barranquilla para pedir á M. Camacho Roldán & Nephew una lancha.

Nota número 4,127, de 30 de Octubre de 1887. Aprueba un

contrato sobre reparación de algunos edificios de las Salinas de Cundinamarca.

Nota número 4,378, de 13 de Abril de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para la consecución de unos pabellones.

Nota número 4,383, de 20 de Abril de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cúcuta para construir un edificio por valor de \$ 1,500.

Nota número 4,401, de 3 de Mayo de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para comprar un uniforme para el Resguardo y pagar los gastos de reparación del pailebot "Lázaro Ramos."

Nota número 4,428, de 1.º de Junio de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Santamarta para hacer gastos de refecciones, por valor de \$ 400.

Nota número 4,429, de 1.º de Junio de 1888. Autoriza al Administrador de la Aduana de Riohacha para hacer algunos gastos sobre consecución de útiles y repuestos para el Guardacostas "20 de Julio," por \$ 300.

Nota número 4,430, de 1.º de Junio de 1888. Autoriza al Administrador de las Salinas de Cumaral y Upín para la construcción de dos almacenes.



XXII

CANAL INTEROCEANICO DE PANAMA

Aunque por Decreto número 170 de 23 de Febrero último fueron adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores todos los asuntos relativos al Canal Interoceánico y al Ferrocarril de Panamá, y será ese Departamento administrativo el que hará una relación completa de las providencias del Gobierno conexas con la primera de aquellas obras, parece conveniente el consignar aquí los hechos más importantes ocurridos en el período á que este Informe se refiere y en los cuales tuvo ingerencia el Ministerio de Hacienda.

1.º El Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 28 de 1878, aprobatoria del contrato para la apertura del Canal, y teniendo en cuenta la conveniencia de estimular el adelanto de esa importantísima obra, declaró, á petición de la Compañía, que ésta tiene derecho á que se le adjudiquen cien mil hectáreas de tierras baldías, además de las ciento cincuenta mil de que trata la resolución de 26 de Diciembre de 1883. Esta nueva declaración fué hecha por resolución de 9 de Octubre de 1886, y está publicada en el número 6,826 del *Diario Oficial*.

2.º Solicitó también la Compañía, por medio del señor G. Crozes, comisionado especial de ella, la aclaración de varios puntos conexas con la manera de proceder en cuanto á la mensura, división y adjudicación de los baldíos á que la Compañía tiene derecho según el expresado contrato, y el Gobierno, en vista de las estipulaciones de éste y consultando las disposiciones vigentes sobre la materia, dictó la resolución de 24 de Junio de 1887, publicada en el *Diario Oficial* número 7,085, la cual figura también entre los documentos anexos al presente Informe.

3.º Según el contrato tantas veces citado, el Gobierno se reservó el derecho de hacer directamente la adjudicación de las

500,000 hectáreas de baldíos de que trata el artículo 4.º del contrato, y en tal virtud el señor Gobernador del Departamento de Panamá sometió á la aprobación del Gobierno el nombramiento de los peritos agrimensores que en nombre de éste deben intervenir en la mensura y demarcación de los lotes de á 5,000 hectáreas cada uno que deben medirse alternados entre la Nación y la Compañía. El Gobierno aprobó dicho nombramiento, el cual había recaído en los señores Pedro J. Sosa y Pierre Manolle.



XXIII

HIELO EN PANAMA

El Gobierno del extinguido Estado de Panamá se había reservado como arbitrio rentístico la industria de fabricar y vender hielo artificial, como así consta en la Ley 42 expedida por la Asamblea de aquella extinguida entidad, con fecha 3 de Diciembre de 1883, y publicada en el *Diario Oficial* número 7,140, correspondiente al 17 de Agosto de 1887.

Para llevar á efecto este monopolio se otorgaría privilegio hasta por 55 años al individuo ó Compañía que lo optara de acuerdo con las bases y condiciones fijadas en la misma ley, las cuales, en cuanto á la renta que debía derivar el Estado, se limitaron á exigir un $7\frac{1}{2}$ por 100 de los productos líquidos del monopolio.

En tal virtud, y habiéndose dispuesto por Decreto Ejecutivo de 12 de Diciembre de 1885, número 858, publicado en el *Diario Oficial* número 6,542, que el Estado de Panamá y los Territorios de San Andrés y San Luis de Providencia, reunidos bajo el nombre oficial de "Departamento Nacional de Panamá," fueran administrados exclusivamente por el Gobierno Nacional, el señor Ministro de Fomento dispuso que se oyeran propuestas en el Ministerio de su cargo para la adjudicación del privilegio en pública subasta, fijando el día 30 de Septiembre de 1887 para que aquel acto tuviera lugar, según así se hizo saber al público por resolución de 16 de Agosto del mismo año, publicada en el *Diario Oficial* número 7,140.

Pero debiendo administrarse las rentas del Departamento de Panamá directamente por el Gobierno, se creyó que tal negociado debía estar adscrito á este Ministerio, y así se le manifestó al señor Ministro de Fomento por oficio de 29 de Septiembre de 1887, número 135. Dicho señor Ministro convino en ello, y con tal mo-

tivo se le hizo saber al público que la licitación del aludido privilegio tendría lugar ante el Ministerio de Hacienda, y se difirió para el 31 de Octubre del mismo año. Este aviso lleva fecha de 10 del mismo Octubre, y se publicó en el *Diario Oficial* del 11, número 7,196.

El día señalado se oyeron las propuestas escritas y las pujas y repujas verbales, en lo cual tomaron parte varios individuos nacionales y extranjeros.

La licitación se hizo muy anómala y difícil por concurrir en ella condiciones heterogéneas, tales como el menor precio de cada kilogramo de hielo que se ofreciera para el consumo, el menor tiempo por el cual se optara el privilegio, y la mayor participación que se ofreciera al Departamento en las utilidades líquidas de la Empresa. Por tal razón hubo de fijarse por el Ministro de Hacienda, que era entonces el señor Doctor Restrepo, un precio al hielo, y se oyeron propuestas relativas al menor tiempo del privilegio y á la mayor renta para el Departamento. Al fin de muchas pujas y repujas se adjudicó provisionalmente el privilegio al señor C. A. Maal, con las siguientes principales estipulaciones: duración de aquél, ocho años; renta fija anual para el Departamento de Panamá, \$ 2,600; renta eventual, el 92 por 100 de las utilidades líquidas de la Empresa, y cesión á favor del mismo Departamento de los edificios, máquinas y aparatos de la fábrica á la expiración del privilegio.

Pero el Excelentísimo señor Presidente no aprobó aquella adjudicación, porque juzgó que era imposible que tal contrato fuera eficaz, aceptado con tan onerosas condiciones para el adjudicatario. En efecto, las utilidades líquidas que de éste derivaría el Concesionario no podrían computarse en suma alguna, teniendo en cuenta lo corto del privilegio y la obligación de entregar la fábrica con todos sus aparatos, máquinas y demás anexidades.

Posteriormente el Gobierno, habida consideración á que la fabricación de hielo podía ser anulada por la importación del hielo natural, dispuso, por Decreto número 719, de 21 de Noviembre de 1887, *Diario Oficial* número 7,240, que se reservaba como arbitrio rentístico del Departamento de Panamá la importación

y venta de hielo en aquel Departamento. De esta manera quedaron monopolizadas las operaciones de fabricar, importar y vender el hielo allí.

Con tal motivo, se ordenó por el Gobierno que se adjudicara el privilegio para ejecutar aquellas operaciones, previa pública licitación, que tendría lugar ante el Ministerio de Hacienda; y al efecto, con fecha 21 de Enero del presente año se hizo la respectiva invitación, la que, con el correspondiente pliego de cargos, se publicó en el *Diario Oficial* número 7,278, y se fijó el día 1.º de Marzo último para abrir las propuestas, oír las pujas y repujas verbales y hacer la adjudicación provisional del privilegio, todo lo cual se verificó, según consta del acta que hallaréis entre los documentos anexos á este Informe.

El privilegio se adjudicó á los señores José M. Sierra S., C. A. Maal y Juan de la C. Gaviria, por el término de 15 años, y mediante una renta fija anual de \$ 45,000, pagaderos por anualidades anticipadas, en moneda de plata á la ley de 0,835.

Posteriormente, el señor Juan de la C. Gaviria cedió sus derechos al señor José M. Sierra S., y éste y el señor C. A. Maal cedieron los que habían adquirido como adjudicatarios á la Casa de Eduardo Uribe U. & Compañía, del comercio de Medellín. Igual cesión hizo el señor José M. Sierra S. de los derechos que, como cesionario del señor Gaviria, había adquirido. De esta manera vino á quedar como adjudicataria del privilegio la expresada Casa, la que prestó la fianza hipotecaria de ciento diez y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos ochenta y cinco centavos en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrajo por el contrato de privilegio, esto es, por una suma igual á dos anualidades, y, con poca diferencia, una tercera parte más.

Más tarde, y previo consentimiento de este Ministerio, la referida Casa cedió sus derechos á una Sociedad anónima organizada en esta capital bajo la denominación de "Compañía del hielo de Panamá," y cuyos accionistas son: Eduardo Uribe U. & Compañía, con 87 acciones; Julio D. Mallarino, con 8 acciones; José M. y E. Cortés, con 2 acciones; Roberto Suárez, con 2 acciones; y Enrique Cortés & Compañía, Limited, con 1 acción;

total, 100 acciones. El consentimiento prestado por este Ministerio contenía las siguientes condiciones:

“1.^a Que subsistan las hipotecas constituídas á favor del Tesoro del Departamento de Panamá por los señores Eduardo Uribe U. & Compañía, según escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario 2.^o del Círculo, señor Julio Pinzón E., con fecha 8 del mes en curso, bajo el número setecientos setenta y cinco, y aceptada por el infrascrito Ministro;

“2.^a Que se haga constar expresamente la subsistencia de las referidas hipotecas en la escritura de asociación que debe otorgarse para dar existencia y personería jurídica á dicha Sociedad;

“3.^a Que de esta escritura se pase un testimonio debidamente registrado al Ministerio de Hacienda, inmediatamente que se constituya la Sociedad anónima de que se trata;

“4.^a Que los señores Eduardo Uribe U. & Compañía, José M. y E. Cortés, Enrique Cortés & Compañía, Limited, Roberto Suárez y Julio D. Mallarino suscriban la aceptación de la presente resolución, inmediatamente que les sea notificada por el Subsecretario del Despacho; y

“5.^a Que dichos señores cumplan, al constituir la Compañía anónima, con las obligaciones y deberes que impone á tales Compañías el Código de Comercio adoptado y las leyes que lo adicionan y reforman.”

Los referidos señores aceptaron expresamente aquellas condiciones, y ya presentaron en mi Despacho el testimonio de la escritura en que fueron ratificadas solemnemente.

XXIV

JUEGOS DE COLON

El 30 de Julio de 1887 fué adjudicado al señor Juan C. Stevenson, después de surtidas las formalidades de pública licitación, el remate del derecho á cobrar el impuesto sobre juegos permitidos de suerte y azar en la Provincia de Colón, del Departamento de Panamá, por la suma de \$ 87,515 en el año.

A virtud de esta adjudicación se celebró el 1.º de Agosto del mismo año el contrato respectivo entre el señor Secretario General del Departamento y dicho señor Stevenson, contrato que, aprobado el mismo día por el señor Gobernador, fué sometido á la aprobación del Gobierno Nacional.

La aprobación dada por éste en 2 de Septiembre del mismo año fué condicional, y la condición consistió en determinar que si se había prestado la fianza hipotecaria de que habla la cláusula 2.ª del contrato, dentro de los diez días, contados de la fecha de éste, quedaba aprobado, y si no, nó.

De lo informado por el señor Gobernador de Panamá en oficio de 3 de Octubre de 1887, número 85, se vino en conocimiento de que tal fianza no había sido prestada en el término estipulado, y, por consiguiente, que no se había cumplido la condición con que se había aprobado el contrato. No cumplida tal condición, de hecho quedaba éste improbado, y eso fué lo que se resolvió por este Ministerio con fecha 24 del mismo Octubre. Se dispuso, además, que se sacara de nuevo á remate el impuesto, y que mientras entraba en posesión el nuevo arrendatario, continuara el señor Stevenson en el goce del arrendamiento.

De los documentos presentados á este Despacho por el señor Stevenson aparece que el señor Gobernador del Departamento de Panamá había dispuesto que dicho señor no prestara la fianza hipotecaria hasta después de que se recibiera la aprobación del

contrato, lo que era introducir una modificación sustancial en las estipulaciones de éste, modificación que no podía introducirse cuando se había elevado dicho contrato á la censura del Supremo Gobierno.

De los mismos documentos aparece que, dando el señor Gobernador de Panamá una interpretación equivocada á la aprobación condicional hecha por este Ministerio al tantas veces referido contrato, avisó al señor Stevenson que había sido aprobado, siendo así que la condición aprobatoria no se había cumplido. Como ya se ha visto, esta omisión era causal de caducidad del contrato, de manera que cuando llegó á Panamá la improbación hecha por el Supremo Gobierno, tal contrato había caducado, y el señor Stevenson no tenía ya derechos que alegar originarios de un instrumento que á la sazón carecía de eficacia.

No obstante las razones expuestas, y apareciendo de los documentos presentados por el señor Stevenson que éste se presentó á otorgar la escritura de fianza antes de los diez días de que habla la 2.^a de sus obligaciones, y el Gobernador de Panamá dispuso que se difiriera aquella formalidad, y que no se le dió cuenta de la aprobación condicional, sino que se le dijo simplemente que el contrato había sido aprobado, lo que hizo que el señor Stevenson otorgara la escritura y se creyera en posesión legal del contrato, del cual era natural que derivara una utilidad tanto mayor cuanto que el precio del arrendamiento con él convenido era inferior en \$ 14,635 del que obtuvo después el Gobierno, éste creyó justo otorgar á dicho señor Stevenson una indemnización de \$ 8,000.

La nueva licitación se verificó el 21 de Diciembre de 1887, y el remate le fué adjudicado al señor Paulo E. Morales, por la suma de \$ 102,150.



XXV

EJERCICIO DE LAS AUTORIZACIONES CONFERIDAS AL GOBIERNO

Cumple á todo mandatario escrupuloso el dar oportunamente cuenta exacta del estado de los negocios encomendados á su cuidado, y esta obligación crece en importancia cuando se trata de autorizaciones cuyo ejercicio afecta en general á los asociados ó á una parte considerable de ellos; y sube de punto, si, como sucede en el presente caso, ellas implican una grande prueba de confianza en la honradez y en la habilidad del mandatario.

Sucede con frecuencia en nuestras Cámaras Legislativas que, unas veces por la dificultad de llegar á un acuerdo satisfactorio después de prolongados debates; otras por creerse que el Gobierno está en aptitud de juzgar mejor sobre determinado asunto, y otras, en fin, porque la medida que se medita puede dejar de ser oportuna con el cambio posible de algunas circunstancias, se faculta al Ejecutivo para reglamentar ciertas leyes, ó se le autoriza para obrar en algunos asuntos como á bien lo tenga. De un modo ó de otro, la autorización implica el deber de corresponder á ella de una manera satisfactoria.

Varias son las autorizaciones legislativas de 1886, 1887 y 1888 cuyo uso ha sido de la incumbencia de este Ministerio. Un resumen de ellas en este lugar no sería sino la repetición del índice de los tomos de las leyes en que se hallan publicadas. Para evitarla se reduce el presente Informe á dar á conocer la obra del Gobierno en los casos en que ha creído prudente hacer uso de tales autorizaciones, y se adopta el sistema de mencionarlas, no por su orden cronológico, sino por sus afinidades con los diferentes ramos en que está dividida la administración.

ADUANAS—La Ley 21 de 1886, que prohíbe el comercio con ciertas costas de la República, autorizó al Gobierno, en la parte final del artículo 2.º, para dictar las disposiciones conducentes á

esa prohibición en cuanto se refiere á los buques de vela que navegan entre Colón y los puertos habilitados del Atlántico, lo mismo que entre Panamá y la Costa Sur de la República.

Esta ley fué reformada en la parte que se refiere al comercio en buques de vela entre Panamá y la Costa Sur, por la 90 del mismo año, la cual dejó en pie dicho comercio ; por consiguiente, el Gobierno no tuvo que reglamentar nada en este punto.

Por Decreto número 255 de 1887, publicado en el *Diario Oficial* número 7,010, y por motivos de seguridad pública y de interés fiscal, el Gobierno sujetó á ciertas formalidades los buques de vapor con destino al puerto de Coveñas, siendo la principal de ellas la de que la Aduana de Cartagena concediera el permiso de que trata el artículo 207 del Código Fiscal, únicamente á las Compañías de navegación conocidas antes en el país, debiendo obtenerse autorización previa del Gobierno respecto de nuevos buques.

Posteriormente, por graves consideraciones de interés público, se dispuso que desde el 1.º de Diciembre de 1887 no se concedieran más permisos para cargar en el puerto expresado de Coveñas.

Respecto de la Ley 21 de 1886, antes citada, y en la parte que se refiere á la costa Goajira, el Gobierno dictó el Decreto 720 de 1886 (*Diario Oficial* número 6,905), por el cual se declara que sólo podrán arribar á aquella costa los buques nacionales que vayan por cuenta del Gobierno á cargar sal de la que allí se produce, y se reglamentan las operaciones relacionadas con este tráfico ; pero luégo, en vista del perjuicio que el comercio recibía con aquella absoluta prohibición, puesto que los productos naturales que explotan los indígenas de aquella comarca quedaban condenados, ó á perderse en las playas del mar, ó á ser tomados á vil precio por los contrabandistas, ó, en fin, á buscar un nuevo cauce hacia Maracaibo, y teniendo en consideración, además, que el comercio con Riohacha tendría que hacerse por tierra á lomo de bestia, lo que sería anularlo, porque él consiste en artículos de mucho peso y poco valor, como las maderas de tinte, etc., se dispuso, por medio de la nota número 14,634, de 17 de Mayo

de 1887, " que á los indígenas de la Goajira que regresen por mar á sus domicilios en embarcaciones menores (de menos de 10 toneladas), en las cuales hayan conducido á Riohacha efectos para la exportación, se les permita llevar en mercaderías el producto bruto de la venta ó permuta de tales efectos."

Han llegado á este Ministerio varias peticiones en solucitud de medidas que tiendan á minorar los efectos depresivos para el comercio de la Goajira producidos por la citada Ley 21 de 1886. Entre ellas se encuentra la del actual Gobernador de Bolívar, interesado como el que más en la prosperidad de aquella comarca, y en la de la ciudad de Riohacha, dirigida con fecha 30 de Mayo último y concebida en estos términos: Por petición de población de Riohacha, encarezco á Su Señoría presente Proyecto en el Consejo para abrir puerto Goajira al comercio de exportación como antes."

No hubo la oportunidad de presentar al Consejo aquel Proyecto de ley, pero no dejará de serlo ante el Congreso en sus presentes sesiones.

La petición citada del señor Gobernador de Bolívar es la expresión de la necesidad urgente en que se ven hoy los comerciantes de Riohacha de restablecer sus negocios con la Goajira, anulados casi por la prohibición de traficar con esa Costa; prohibición dictada seguramente con el objeto de favorecer el comercio de aquella ciudad obligando al de la Goajira á pasar por ella, pero que daría por resultado, si continuase llevándose á efecto, la extinción absoluta de dicho tráfico, ó su corriente ilícita hacia otros puntos, como queda dicho.

—La Ley 36 de 1886 ordenó al Gobierno, en su artículo 9.º, la redacción, publicación y circulación de un nuevo Código de Aduanas. Al tratar al principio de este Informe sobre ese asunto, quedaron consignados los motivos por los cuales el Gobierno no ha dado aún cumplimiento á aquella disposición legislativa, lo mismo que su opinión de que la época más oportuna para proceder á dicha codificación será la inmediatamente siguiente á la clausura de las presentes sesiones del Congreso.

—El artículo 1.º de la Ley 89 de 1886 autorizó al Gobierno

para elevar hasta cincuenta centavos por kilogramo los derechos de introducción de la pólvora para minas, gravada por la tarifa vigente con cinco centavos solamente. Este artículo, de indispensable y abundante consumo en la industria minera, pagaba anteriormente diez centavos, y fué con el objeto de favorecer aquella industria por lo que se rebajó el impuesto que la afectaba. El alza de éste, que implica la autorización aludida, tiende sin duda á fomentar el establecimiento de fábricas de pólvora. El Gobierno habría usado de dicha facultad si hubiera llegado el caso, pero hasta ahora no ha tenido ocasión de hacerlo.

Por resolución de 5 de Febrero de 1887 se reglamentó la Ley 8.^a del mismo año, que autoriza al Gobierno para eximir del pago de derechos de importación los órganos, campanas, ornamentos y demás útiles destinados al servicio del culto católico, cuando la iglesia á que vengán destinados solicite dicha exención por conducto del Obispo de la Diócesis respectiva. Consiste dicha reglamentación en sujetar estas exenciones al procedimiento que prescribe en general para todos los casos de exención el artículo 32 del Decreto número 533 de 1882, publicado en el *Diario Oficial* número 5,490. En cumplimiento de la ley se han ordenado numerosas exenciones.

Las dos autorizaciones conferidas al Gobierno por la Ley 65 de 1887, referentes, la primera, á la exención, hasta por cinco años, de derechos de Aduana por la maquinaria que se introduzca para aquellas empresas industriales que fueren nuevas en el país y que por su seriedad é importancia merezcan apoyo transitorio; y la segunda, á ordenar que las mercancías que se importen de las Antillas paguen un recargo hasta de 30 por 100 sobre los derechos de importación fijados en la tarifa, han sido usadas de la manera siguiente :

Respecto de la primera se dictó por el Ministerio de Fomento el Decreto 523 de 1887, publicado en el *Diario Oficial* número 7,135; y por este Ministerio la resolución de 20 de Septiembre del mismo año, publicada en el número 7,178 del *Diario Oficial*,

y el Decreto 731 del año citado, que puede verse en el número 7,242 del mismo *Diario*.

Cuanto á la segunda, la que se refiere al comercio con las Antillas, el Ministerio de Relaciones Exteriores preguntó al de Hacienda si se pensaba hacer uso de la autorización aludida, explicando, al mismo tiempo, que, al hacerlo con respecto á Curazao, el Gobierno de los Países Bajos podría mirar este hecho como infracción del artículo 8.º del Tratado vigente con Holanda. Esta dificultad, explicada oportunamente cuando se discutía la ley en referencia, ha hecho que el Gobierno prescinda de hacer uso de dicha autorización.

Por el artículo 1.º de la Ley 88 de 1887 se autorizó al Gobierno para eximir del pago de derechos de importación, cuando lo solicite el Gobernador del Departamento del Magdalena, la maquinaria y demás piezas para construir un vapor con destino á la navegación del río Cesar.

Con fecha 3 de Abril anterior había dirigido el señor F. Pérez Rosa un memorial á este Ministerio solicitando dicha exención, fundado en las disposiciones de la Ley 23 de 1887. Con motivo de este memorial se pidió informe al Ministerio de Fomento sobre si en ese Despacho se encontraba algún contrato, decreto ú otro acto en ejecución de las citadas leyes, en virtud del cual tuviera el peticionario derecho á obtener las exenciones del impuesto de Aduana solicitadas. Aquel Ministerio informó el 4 de Julio siguiente, transcribiendo la resolución dictada en 1.º del mismo mes, por la cual se negaba la aprobación de un contrato, sobre navegación del río Cesar, celebrado por el Gobernador del Magdalena con el expresado señor Pérez Rosa. Faltando, pues, el contrato, ó la seguridad de la construcción de aquel vapor, el Gobierno se abstuvo de decretar la correspondiente exención de derechos.

La Ley 107 de 1887 facultó al Gobierno para prescribir las formalidades que deben llenarse respecto del comercio con los puertos francos de la República. En ejercicio de esta facultad

se dictó el Decreto número 521 del mismo año, cuyas disposiciones, perfectamente detalladas, pueden verse en el número 7,132 del *Diario Oficial*.

Para facilitar el cumplimiento de este Decreto respecto de la presentación de facturas correspondientes á mercancías que estuvieran ya en vía para aquellos puertos, se dictó la resolución de 11 de Agosto siguiente, publicada en el *Diario Oficial* número 7,139.

Por lo que hace á la obligación de pagar los derechos consulares por las facturas de mercancías destinadas á puertos francos, la Compañía Universal del Canal Interoceánico quedó exenta, en virtud de su contrato, del pago de esos derechos; pero sujeta al cumplimiento de las demás formalidades detalladas en la citada Ley 107 de 1887.

La Ley 53 de 1884 autorizó al Gobierno para establecer Aduanas en Arauca y Orocué. En ejercicio de esa autorización fueron creadas dichas Aduanas y reglamentado el comercio con la región Oriental de la República por el Decreto 397 de 1886, publicado en el *Diario Oficial* número 6,729. Sobre este importante asunto se dictó también el Decreto 748 de 1887 (*Diario Oficial* número 7,249).

SALINAS—El artículo 1.º de la Ley 41 de 1886 autorizó al Gobierno para extender al Departamento de Panamá el monopolio de la sal marina en los mismos términos en que había sido establecido en los Departamentos de Bolívar y el Magdalena.

Por Decreto 644 del mismo año el Gobierno procedió, en virtud de tal autorización, á reglamentar dicho monopolio, como puede verse en el número 6,862 del *Diario Oficial*.

Lo exiguo de los productos de esta nueva renta; las dificultades invencibles para celar el contrabando en una comarca inmensa donde puede decirse que la sal es tan abundante como las arenas de sus riberas marítimas; la costumbre inmemorial en los hijos del Istmo de aprovecharse libremente de este dón espontáneo de la naturaleza, y los hábitos adquiridos á consecuen-

cia de las libertades y franquicias de que ha gozado el comercio istmeño, obligaron al Gobierno á dictar el Decreto 753 de 1887 (*Diario Oficial* número 7,252), por el cual quedó derogado el 664 que reglamentaba el monopolio.

Por lo que hace á la facultad conferida por el artículo 2.º de de la misma ley, para rebajar los precios de la sal que se explote y elabore en las Salinas nacionales hasta donde la situación fiscal lo permita, el Gobierno, habiendo tenido que luchar y estando en lucha todavía para ver de atender con puntualidad á los gastos imprescindibles de la administración pública y al servicio exacto de la deuda interior, no ha podido proceder á decretar tal rebaja. Momentos ha habido en que, por el contrario, ha llegado á pensarse en aumentar algo aquellos precios; pero la consideración de que una alza del impuesto en las actuales dificultades económicas del país agravaría la situación de las clases pobres, y la de que ese aumento, por pequeño que fuese, no vendría á ingresar al Tesoro sino seis meses después de haber sido establecido, según lo preceptúa el artículo 204 de la Constitución, ha determinado la resolución de esperar, para hacer aquella rebaja, una situación más holgada del Tesoro público.

Al tratar sobre la Salina de Sesquilé, ha quedado consignada en este Informe la manera como el Gobierno usó de la autorización que le confirió la Ley 42 de 1886.

La Ley 9.ª de 1887 autorizó al Gobierno para promover inmediatamente la rescisión del contrato celebrado para proveer de sal marina al Departamento del Cauca, y ordenó que, una vez obtenida aquella rescisión, se procediera á nombrar un Administrador de la renta, cuyas funciones quedaron detalladas por la misma ley, la cual dispuso al mismo tiempo la celebración de un contrato para la provisión de sal.

En uso de esta autorización fué dictado el Decreto 122 del mismo año (*Diario Oficial* número 6,960), cuyas principales disposiciones son: supresión de los almacenes de expendio de sal marina en Córdoba y Barbacoas, desde la fecha en que quedasen ago-

tadas las existencias ; delegación al Gobernador del Departamento del Cauca de la facultad de promover la rescisión del contrato ; declaratoria de quedar en fuerza y vigor, mientras tal rescisión se llevaba á efecto, las estipulaciones del contrato vigente entonces y las disposiciones del Decreto 627 de 1886 ; y rebaja del 20 por 100 del precio de la sal que se vendiera en Buenaventura y Tumaco respecto del fijado por el Decreto 446 de 1886.

En ejercicio de las autorizaciones conferidas por los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley 29 de 1887 que hacen relación á este asunto, se dictó el Decreto 225 del mismo año, por el cual se separaron las funciones de Administrador del monopolio, de los deberes y obligaciones del Contratista proveedor de sal, y se confió la administración á empleados especiales, cuyas funciones debían ser desempeñadas en Buenaventura y Tumaco.

El Decreto 556 de 1887 (*Diario Oficial* número 7,153) rebajó el precio de la sal marina en los almacenes de Buenaventura y Tumaco á sesenta centavos por cada doce y medio kilogramos, rebaja excepcional que tuvo por motivo el haberse hecho sentir en el Cauca, con marcada intensidad, la crisis industrial que ha affligido á todo el país, y el haberse perdido allí las cosechas por causa de la langosta y de las inundaciones.

Por Decreto 617 de 1887 (*Diario Oficial* número 7,184,) y en uso de la autorización que confiere al Gobierno la parte final del artículo 3.º de la Ley 29 del mismo año, se declaró abolido, desde el día 1.º de Diciembre siguiente, el monopolio de la sal marina en el Departamento del Cauca, pudiéndose importar libremente por los puertos de Buenaventura y Tumaco, y se dispuso que la sal que se expendía en esos puertos y la que se interne al Departamento pagará un derecho de consumo de dos y medio centavos por kilogramo. En desarrollo del Decreto últimamente citado, se dictó el 657 de 1887 (*Diario Oficial* número 7,223), por el cual se reglamenta la recaudación del nuevo impuesto y se sujeta la importación de sal por las Aduanas del Cauca á las disposiciones comunes que actualmente rigen respecto de todas las que se efectúan por las demás de la República.

Entre los documentos anexos al presente Informe se encuen-

tran publicados los contratos de 25 y 27 de Julio de 1887, sobre rescisión del relativo á provisión de sal para el consumo del Departamento del Cauca, de fecha 1.º de Junio de 1886. Por el primero de aquellos contratos se estipuló que la fijación de la indemnización ó precio de la rescisión fuese hecha por medio de árbitros nombrados por cada una de las partes y por un tercero en discordia; quedaron, por el mismo contrato, designadas las personas que debían desempeñar el arbitraje, y se convino en que la decisión arbitral se llevara á efecto, y de acuerdo con ella se celebraría el contrato de rescisión. Por el segundo, se aceptó la rescisión propuesta, se fijó el precio de ella y la manera de pagarlo, quedando estipulado que la sal que hubiere pedido el Contratista hasta la fecha de ese convenio le sería recibida y pagada por el Gobierno en los términos establecidos por el mismo contrato rescindido, y, además, quedó establecida la condición de renuncia á toda otra indemnización ó reclamación que se pudiera intentar por la rescisión mencionada. Este último contrato fué llevado á efecto sin la aprobación del Consejo pues ese Honorable Cuerpo manifestó que no la necesitaba, por haber sido verificado de acuerdo con autorizaciones legales terminantes.

La Ley 30 de 1887 autorizó al Gobierno para reglamentar la circulación metálica y fiduciaria en el Departamento de Panamá. En uso de tal facultad se dictó el Decreto 321 del mismo año (*Diario Oficial* número 7,046), por el cual se declara que las monedas legales y corrientes en aquel Departamento serán las nacionales de plata á la ley de 0,835 y de 0,900, y las de menor valor, aunque tengan una ley inferior á las expresadas; se prohíbe al mismo tiempo la introducción de moneda extranjera inferior á la ley de 0,900, lo mismo que la de níquel y cobre, inclusive las nacionales; y se dispone que las extranjeras de oro y plata á la ley de 0,900, las nacionales de oro á la misma ley ó á la de 0,666 acuñadas en Medellín y los billetes de Banco nacionales ó extranjeros, sean considerados allí como efectos de comercio, sujetos, en cuanto á precio, á los convenios particulares. Por este Decreto se dispuso igualmente que las monedas nacionales de plata á la ley

de 0,835 y de 0,900 puedan importarse libremente de Panamá á los demás Departamentos de la República.

Habiéndose tocado luégo con la gravísima dificultad de que solamente de Panamá podían introducirse á los demás Departamentos las monedas nacionales de 0,835; buscando éstas su regreso al país en cantidades considerables, principalmente de la vecina República de Venezuela, y siendo necesario que tales monedas recorriesen un círculo extenso y costoso, puesto que tenían que ir primero á Panamá para poder entrar en los demás Departamentos, se obvió temporalmente el inconveniente permitiendo que la Aduana de Cúcuta dejase volver al país aquellas monedas nacionales que buscaban su importación.

Más tarde, con el objeto de marcar con el sello de la ley esta disposición particular, y en vista de la necesidad en que el país se encuentra de aumentar la presente escasa cantidad de numerario circulante, se presentó al Honorable Consejo un Proyecto de ley por la cual se autorizaba al Gobierno para permitir la introducción, por las Aduanas de la República, no sólo de la moneda nacional á la ley de 0,835, sino de toda otra legítima á la misma ley. Dicho Proyecto fué aceptado y figura entre las leyes de este año bajo el número 41.

No ha hecho uso el Gobierno de la autorización que le confiere la Ley 103 de 1887 para dar en arrendamiento la Casa de Moneda de Popayán.

Como se verá en el capítulo de *Bienes Nacionales*, el Gobierno usó de la autorización que le confiere la Ley 104 de 1887, facultando al Administrador de la Aduana de Cartagena para que, de acuerdo con el Gobernador de Bolívar, verifique la reparación del edificio denominado "El Parque," situado en la misma ciudad.

XXVI

CONTRATOS

El párrafo 16 del artículo 120 de la Constitución Nacional impone al Presidente de la República el deber de “celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo á las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.”

En cumplimiento de tal obligación, se ha formado la relación siguiente de los contratos celebrados con aquellos dos objetos, en la cual están citadas las fechas en que fueron aprobados y los números del *Diario Oficial* en que se encuentran publicados.

Aquellos contratos, de poca importancia en lo general, cuya publicación no se hizo oportunamente en el periódico oficial, se encontrarán entre los documentos anexos al presente Informe. Esos documentos contienen también la relación de las resoluciones importantes dictadas por este Ministerio que están ya publicadas, y respecto de aquellas que hasta ahora no lo han sido, se les ha dado también lugar en la segunda parte de este Informe.

Sea esta la ocasión de manifestar que, en concepto del infrascrito, la costumbre hasta aquí seguida de reimprimir en las Memorias de los Secretarios de Estado todos los documentos que habían ya sido publicados en el *Diario Oficial*, si bien consulta la comodidad de poder encontrar en un solo volumen todo documento que se necesite para consulta, en vez de ir á buscarlo en el periódico oficial de la Nación, á más de ser una repetición innecesaria, se compagina poco con los hábitos de economía que se trata de establecer, y cuya práctica es de imperiosa necesidad en las actuales circunstancias del Tesoro.

CONTRATOS PUBLICADOS

Contrato sobre compra de unos edificios para la Aduana de Orocué (27 de Septiembre de 1886). *Diario Oficial* número 6,819.

Contrato sobre grabado y timbre del papel sellado nacional (Octubre 29 de 1886). *Diario Oficial* número 6,850.

Contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Chaquipay y Pizarrá (Diciembre 1.º de 1886). *Diario Oficial* número 6,937.

Contrato sobre prórroga del de elaboración de sal en la Salina de Sesquilé (Diciembre 20 de 1886). *Diario Oficial* número 6,908.

Contrato de arrendamiento del impuesto nacional de degüello en el Departamento de Cundinamarca (Enero 18 de 1887). *Diario Oficial* número 6,935.

Contrato para la fabricación de estampillas para el cobro del impuesto sobre cigarrillos (Mayo 26 de 1887). *Diario Oficial* número 7,063. Acta de adjudicación (Julio 25 de 1887). *Diario Oficial* número 7,129.

Contrato aprobado por la Ley 127 de 1887 (Julio 15) para la construcción de varias obras en el puerto de Santamarta. *Diario Oficial* número 7,114.

Convenio de reforma del contrato de 27 de Junio de 1872, sobre la construcción de un faro en Sabanilla (Julio 23 de 1887) *Diario Oficial* número 7,118.

Contrato sobre venta del tiesto, terrón y polvo salado de las Salinas de Nemocón (Agosto 6 de 1887). *Diario Oficial* número 7,132.

Contrato para la conducción de sales de Zipaquirá á Ibagué (Agosto 18 de 1887). *Diario Oficial* número 7,147.

Contrato sobre venta de las existencias de sal en el Almacén oficial de Purificación (Septiembre 3 de 1887). *Diario Oficial* número 7,171.

Contrato de arrendamiento del impuesto nacional de degüello en el Departamento de Santander (Octubre 19 de 1887). *Diario Oficial* número 7,224.

Contrato sobre venta de unas tierras metálicas de la Casa de Moneda de Popayán, *Diario Oficial* número 7,211.

Contrato reformativo del celebrado con fecha 26 de Mayo de 1887, sobre fabricación de estampillas para cigarrillos (Noviembre 4 de 1887). *Diario Oficial* número 7,227.

Contrato por el cual se establece una misión catequística en los Llanos de Sanmartín (Diciembre 23 de 1887). *Diario Oficial* número 7,261.

Contrato por el cual se establece una misión catequística en los Llanos de Casanare (Enero 14 de 1888). *Diario Oficial* número 7,275.

Contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Pinsaima y Chaguaní (Marzo 13 de 1888). *Diario Oficial* número 7,324.

Contrato celebrado con el señor D. Paredes para la litografía del papel sellado nacional del bienio de 1889 y 1890 (Abril 18 de 1888). *Diario Oficial* número 7,359.



XXVII

PRODUCTO BRUTO

DE LAS RENTAS ADMINISTRADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA EN EL AÑO DE 1887

El siguiente cuadro manifiesta el producto bruto, en el año de 1887, de las rentas administradas por este Ministerio, y su resultado á favor ó en contra del Tesoro comparado con el Presupuesto.

Inútil sería repetir aquí la enumeración de los hechos que han influido en esos resultados, puesto que ellos han quedado relacionados al tratar en particular de cada una de las expresadas rentas. Basta solamente hacer notar aquí que si varias de ellas han producido déficit, hay otras que, como las de Salinas y amonedación, han dado superávit, y alguna otra, la de impuesto sobre las minas, que, no figurando en el Presupuesto, ha dado un producto de cuantía relativamente considerable. Esto ha sido causa de que el déficit no haya llegado en el año de 1887 sino á \$ 1.527,073-98, en vez de la enorme suma que era de temerse en vista del resultado completamente nulo de la entradas presu- puestas por *bienes nacionales* y *monopolio de fósforos y naipes*, y por el exiguo producto del *papel sellado y timbre nacional* y del *gravamen en el expendio de cigarrillos* :

RENTAS	PRODUCTO EN 1887	COMPARACION CON EL PRESUPUESTO	
		DÉFICIT	SUPERAVIT
Aduanas.....\$	4.795,266 32½	204,733 67½
Salinas.....	1.795,234	295,234 ..
Degüello.....	1.022,074 15	177,925 85
Papel sellado y timbre..	341,959 55	658,040 45
Impuesto de minas.....	15,920 17½	15,920 17½
Bienes nacionales.....	3,000
Monopolio de fósforos..	500,000
Id. de naipes.....	50,000
Gravamen de cigarrillos.	40,714 52	459,285 48
Amonedación.....	138,757 29½	114,757 29½
\$	8.149,926 01½	2.052,985 45½	525,911 47

XXVIII

COMPUTO

DE LAS RENTAS DE LA REPÚBLICA PARA EL BIENIO DE 1889 Y 1890:

Estando dispuesto por el artículo 10 del Decreto número 77 de 27 de Enero del presente año, que el Ministerio de Hacienda forme el Presupuesto general de las rentas nacionales, y habiendo, en cumplimiento de este deber, solicitado y obtenido de los demás Departamentos administrativos los datos que, junto con los de éste, deben servir para tal objeto, se ha formado el siguiente cómputo para el próximo bienio de 1889 y 1890, sobre el cual me permito llamar de una manera especial la atención de las Honorables Cámaras Legislativas.

Habiendo sufrido el país por largos años las funestas consecuencias que emanan, tanto en lo administrativo como en lo económico, de una inconsulta prodigalidad legislativa en los gastos públicos, la cual ha provenido, en ocasiones, de una creencia errónea en la elasticidad de las rentas, y en otras de la poca atención que se ha prestado á los Presupuestos formulados por el Gobierno, justo es que ahora, cuando se ha comenzado á curar con mano firme las heridas del pasado, se proceda, respecto de la República, como procede todo prudente padre de familia, amoldando los gastos á lo que dan naturalmente las entradas:

Aduanas.....	\$ 10.000,000
Salinas.....	3.700,000
Derecho de degüello.....	2.226,100
Papel sellado y timbre.....	684,000
Correos.....	580,000
Telégrafos.....	250,000
Derecho complementario de título.....	200,000
Pasan.....	\$ 17.640,100

Vienen.	\$ 17.640,100
Derechos consulares	200,000
Impuesto fluvial del río Magdalena	120,000
Impuesto sobre las minas	40,000
Expendio de cigarrillos (Panamá)	40,000
Bienes nacionales	36,000
Ferrocarril de Panamá (oro americano)	20,000
Ingresos varios	20,000
Ferrocarril de Girardot	12,000
Id. del Cauca	12,000
Puente de Girardot	12,000
Amonedación	10,000
Exportación de nuevos artículos que se descubran	10,000
Faros	1,600
Total	<u>\$ 18.173,700</u>



CONCLUSION

Decía mi predecesor, el señor Angulo, como final de la Memoria que en Enero de 1885 presentó al Presidente de la República, entre otras cosas, lo siguiente :

“Escrito lo que precede, una guerra en absoluto injustificable, de cuyas causas y antecedentes estáis informado, ha trastornado, como era natural, el plan económico y fiscal de la Hacienda pública, y, por consecuencia, á las medidas comunes de una administración regular, ha sucedido, como era de esperarse, las medidas severas de estado de Guerra

“ . . . los intereses de círculo, el desborde de las pasiones y la obcecación de unos pocos, nada han respetado, nada han considerado : han querido apurar el mal. *Acaso de ese mal resulte el remedio, y nuevas auroras coronen el fin de la guerra con un reinado más próspero de la libertad en la justicia.*”

Proféticas palabras, estas últimas. Esa guerra, que en Enero de 1885 apenas acababa de estallar, puede decirse, en el Norte de la República, se extendió luego por la circunferencia entera del país, cubriendo con sus alas de fuego todos los puntos del territorio. Trastornó el mecanismo administrativo, cegó las fuentes de la riqueza pública y conmovió en todo sentido la sociedad hasta sus cimientos.

Grandes fueron los esfuerzos del Gobierno para llevarla á término feliz, y grandes también los sacrificios hechos por los ciudadanos á fin de que la Patria no viniese á quedar convertida en despojo de la anarquía ; pero sería un ingrato desconocimiento de la Omnipotencia y la bondad divinas, si los estupendos resultados de la guerra fuesen atribuidos únicamente á la agencia humana, por más que en ella se vea de relieve la acción patriótica, inteligente y previsora del actual ilustre Jefe de la Nación. La mano de la Providencia fué visible en la dirección y en el resultado de casi todos los acontecimientos importantes de ese combate terrible, y

debemos inclinarnos reverentes ante ella en acción de gracias, no tanto por el éxito final de la lucha en lo que se relaciona con los campos de batalla, cuanto por los resultados políticos, sociales y económicos que emanaron de la victoria.

El país está hoy reconstituído bajo una forma que llena las aspiraciones de los que desean vivir al amparo del orden, y legar, asegurados, para sus descendientes, los inestimables beneficios de la paz. Vuelve la perdida confianza en el día de mañana, porque las personas y las propiedades cuentan con positivas garantías; vuelve el estímulo para el trabajo, que consiste, principalmente entre nosotros, en la seguridad de que sus frutos no servirán de alimento á insensatos trastornos políticos; vuelve, en fin, el convencimiento de que, dotado, como está el Gobierno con los medios de que antes carecía para dar seguridad á los asociados, y sean cuales fueren las modificaciones que experimente la política en su elemento personal, las autoridades constituídas velarán por que el orden público se conserve en todos los ámbitos de la República, y por que los derechos y garantías individuales sean efectivamente respetados.

La Hacienda pública, que naturalmente ha tenido que resentirse de la conmoción general que sacudió el país recientemente, y que todavía tropieza en varios puntos con las dificultades inherentes á toda reorganización, llegará dentro de poco tiempo, merced á una administración económica, y, sobre todo, á los fecundos resultados de la paz, á tomar un incremento hasta ahora desconocido, y dejará de ser, por consiguiente, el cuadro lastimero de nuestro atraso y de la impotencia en que nos hemos encontrado para satisfacer las necesidades que impone á todo país la peregrinación hacia el progreso.

Honorables Senadores, y Honorables Representantes.

FELIPE F. PAÚL.

Bogotá, 20 de Julio de 1888.